



PRIMERA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2015

Presidente de la Corte Constitucional

Patricio Pazmiño Freire

Vicepresidenta de la Corte Constitucional

Wendy Molina Andrade

Jueces Constitucionales:

Antonio Gagliardo Loor

Marcelo Jaramillo Villa

María del Carmen Maldonado Sánchez

Tatiana Ordeñana Sierra

Alfredo Ruiz Guzmán

Ruth Seni Pinoargote

Manuel Viteri Olvera

Quito, noviembre de 2015

Publicado por:

Corte Constitucional del Ecuador

www.corteconstitucional.gob.ec

Perfiles

Patricio Pazmiño Freire
Wendy Molina Andrade
Antonio Gagliardo Loor
Marcelo Jaramillo Villa
María del Carmen Maldonado Sánchez
Tatiana Ordeñana Sierra
Alfredo Ruiz Guzmán
Ruth Seni Pinoargote
Manuel Viteri Olvera

12
14
16
18
20
22
24
26
28

Sentencias

Derecho a la jubilación / fondos de cesantía
Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad
Amparo laboral a las personas con discapacidad
Recurso extraordinario de casación
Solicitud de diligencia preparatoria
Corte Constitucional, reparación de derechos
Acción pública de inconstitucionalidad
Acción extraordinaria de protección
Acción extraordinaria de protección relacionada con bienes patrimoniales culturales
Manga del Cura
Reglas jurisprudenciales para la acción de hábeas data
Cumplimiento parcial: determinación de valores económicos
Los principios tributarios constitucionales
Los derechos de la naturaleza
Acción por incumplimiento
Acción extraordinaria de protección
Deuda sustentada en título ejecutivo
Juicio de impugnación

32
36
40
42
44
46
48
55
60
64
68
72
76
78
80
82
86
92

Gestión en cifras

Secretaría de Gestión Institucional	100
Gestión de Planificación	103
Gestión de Talento Humano	106
Gestión de Tecnología	109
Gestión de Comunicación	112
Gestión Administrativa	119
Gestión Financiera	120
Gestión Registro Oficial	123
Gestión Asesoría Legal	124
Gestión CEDEC	127
Biblioteca Constitucional	132
Secretaría Técnica Jurisdiccional	141
Secretaría General	151
Talleres de Divulgación Oficinas Regionales	162



Primera Corte Constitucional del Ecuador

DESBROZANDO CAMINOS **Concluye una fase en el proceso de transformación constitucional**

En funciones de presidente, no han sido pocos los foros internacionales donde he tenido que esclarecer distintas inquietudes, sobre los contenidos y alcances de la transformación constitucional que vivió el Ecuador a partir del 20 de octubre del 2008, cuando entró en vigencia el actual ordenamiento normativo. Uno de los lugares comunes, era la explicación de las diferencias sustanciales que existen entre una transformación institucional jurídica profunda, pacífica y en democracia, respecto de una usual reforma constitucional, muy a la usanza de nuestros países. Siempre será diferente una reforma cosmética, para que todo siga igual, en relación a un cambio integral estructurado, que tenga por delante el desafío de modificar la conducta y el comportamiento individual y social, al cobijo de novedosos principios, valores y normas que ponen en privilegio al ser humano y su entorno ambiental.

Hoy, asistimos al fin de una fase de esa transición ordenada por el asambleísta constituyente y ratificada, en referéndum, por el pueblo ecuatoriano.

Esta transformación profunda para el órgano constitucional implicó asumir las novísimas competencias, de un órgano jurisdiccional constitucional inédito en la historia del país, con juezas y jueces designados por concurso público de méritos, oposición y escrutinio ciudadano con facultades exclusivas y excluyentes de interpretación de la Constitución de la República, de generación de normativa en ausencia del rol legislativo de la Asamblea Nacional, de producción de precedentes y jurisprudencia vinculante y obligatoria, de aplicación y protección de las garantías normativas, de política pública y jurisdiccionales, de control a las decisiones del poder público, de garantía para la reparación integral de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos que utilizan el instrumental garantista de la Constitución, y de llevar a la práctica la protección eficaz, sistemática, articulando todos los derechos constitucionales como únicos,

indivisibles e interdependientes, amén de otras facultades y competencias debidamente regladas. Son ocho años y seis meses de "hacer camino al andar" a partir de mayo del 2007 hasta este noviembre del 2015. No hubo manuales a seguir y peor dogmas constitucionales canónicos e inmutables. Hubo decisión, firmeza, acuciosidad, fundamentación, racionalidad y una intensa pasión por fortalecer y construir el nuevo orden jurídico que estaba en ciernes. En testimonio de esto, queda para el escrutinio de la historia, la academia y, cuando corresponda, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: decenas, centenas y miles de decisiones adoptadas, sea en salas de admisión o en decisiones del Pleno de la Corte, tanto de la Transición como de la primera Corte Constitucional.

Entrego al país una institucionalidad físicamente modernizada, con equipamiento, vehículos, instalaciones y equipos actualizados, dotada de la máxima y rigurosa normatividad interna que regula los procesos de talento humano, adquisiciones, trámites legales, administrativos y financieros, que dejan mínimo margen a la discrecionalidad

o al dispendio. La Corte cuenta con toda la normatividad administrativa y jurisdiccional suficiente que otorga seguridad jurídica a los usuarios del sistema de justicia constitucional y transparencia, en la gestión y manejo de los fondos del pueblo ecuatoriano.

A las nuevas autoridades y, por supuesto, a la ciudadanía, entrego una institución con cuentas claras y manejo escrupuloso y transparente, desde cuando recibí un Tribunal Constitucional con 5 millones para la gestión, al actual presupuesto que bordea los 17 millones de dólares. Hablan y lo certifican, los trece procesos de auditoría externa y exámenes especiales solicitados por mi presidencia en el transcurso de este tiempo. En

un ejercicio inédito en el sector público, entregué a Contraloría General del Estado, el reporte de cumplimiento del 85% de las 345 recomendaciones producidas en los trece exámenes y, el 15% restante, se cumplirán hasta el mes de diciembre del presente año.

Concluyo mi periodo y presidencia con el particular reconocimiento al motor de la sociedad, los trabajadores y trabajadoras, servidores y servidoras de la institución, con quienes siempre guardé las mejores y más respetuosas relaciones laborales.

A mis colegas, con quienes coincidimos en mucho y también discrepamos abierta, pero

respetuosamente, las juezas y jueces de la Transición y de la primera Corte Constitucional, un especial reconocimiento por su entrega y trabajo. Para ellos mi amistad y la consideración de siempre.

Por todo no puedo terminar sin decir, emulando a uno de los músicos más admirados: 🎷

Gracias... ¡Totales!

Patricio Pazmiño Freire
Presidente

noviembre, 4 de 2015.

CAPÍTULO I

JUEZAS Y JUECES CONSTITUCIONALES

JUEZAS Y JUECES CONSTITUCIONALES



PATRICIO PAZMIÑO FREIRE

*Presidente de la Corte
Constitucional del Ecuador*

“El presidente de la primera Corte Constitucional del Ecuador es quiteño, con una fuerte inclinación a la defensa de los derechos humanos en los segmentos poblacionales más vulnerables del país”...

Doctor en Jurisprudencia y Abogado de la República del Ecuador; obtuvo un diploma Internacional sobre Gerencia Política, en el INCAE, Managua, Nicaragua; un masterado en Ciencias Sociales, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO-Ecuador; y es candidato a doctor (PhD) por la Universidad de Valencia, España.

El presidente de la primera Corte Constitucional del Ecuador es quiteño, con una fuerte inclinación a la defensa de los derechos humanos en los segmentos poblacionales más vulnerables del país. Una de sus principales vocaciones es formar a las nuevas generaciones a través de la cátedra. Fue profesor invitado del Diploma Superior en Derechos Humanos (Universidad Estatal de Guayaquil, 2000), del curso de Diploma Superior en Derechos Humanos y Democracia (Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2001-2002), y del curso abierto en Derechos Humanos (Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2001-2002). Además docente de Maestría en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Universidad Andina Simón Bolívar, sedes Ecuador y Bolivia 2001-2007); Docente

de posgrado, Universidad Estatal de Guayaquil 2009-2011).

El juez constitucional ha sido asesor en derechos humanos y medio ambiente (Congreso Nacional 1994-1996); Coordinador Regional del Programa Derechos Humanos y poblaciones indígenas (Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (ALDHU), 1996-1998); Coordinador General del Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), 1999-2005; Consultor Internacional para la Evaluación del rol, impactos y desafíos de la cooperación europea y los derechos humanos de los pueblos indígenas en Santa Cruz, Bolivia. (Contrapartes: DIAKONIA, IBIS, OXFAM, 2005); Consultor para la Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia. (Diakonia y Oxfam. Santa Cruz, Bolivia, 2006); y Director Nacional de Consultoría Legal de la Procuraduría General del Estado, 2007. Fue presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador (2007-2008) y presidente de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición (2008-2012), y Fundador de la Red para un Constitucionalismo Democrático (2011).

Dentro de sus principales publicaciones se encuentran: “Aproximación al Nuevo Constitucionalismo. Debate sobre sus fundamentos”, “Descifrando Caminos del Activismo Social al Derecho Constitucional”, “Derecho, Orden Jurídico y Pueblos Indígenas”, “Actuando juntos. Fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. AmicusCuriae. Caso 11.325 Baena Ricardo y otros con el gobierno de Panamá” (Coautor. CEDAL, Lima, 2000), “La deuda y los derechos humanos. En: Deuda Externa. Construyendo soluciones justas”. (CDES. Quito, 2001. Coautor) y “La exigibilidad del derecho a la salud. Una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos”.

Su gestión ha merecido varios reconocimientos nacionales e internacionales el premio al Mérito Académico, Esmeraldas; la distinción otorgada por la Academia de Ciencia de la República Dominicana por la labor como jurista constitucional; y la Medalla Bicentenario, otorgada por el Senado de la República de Chile en reconocimiento al aporte realizado al desarrollo del pensamiento constitucional democrático en América Latina.

Nació en Quito el 11 de abril de 1975. Es la primera mujer en ocupar la Vicepresidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Abogada y doctora en Jurisprudencia, por la Universidad Internacional del Ecuador. Master en Derecho con mención en Derecho Administrativo y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Andina Simón Bolívar. Recibió el diploma de perfeccionamiento y así mismo el de especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa, Italia.

Por su desempeño profesional, académico, aporte a la cultura jurídica, apoyo comprometido en la difusión y promoción de los derechos constitucionales y su vocación de servicio ha sido declarada Huésped de Honor por diferentes entidades como: el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato; el Concejo Municipal de Sucre, Bolivia; y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

En el transcurso de su vida profesional ha recibido varios reconocimientos nacionales e internacionales de instituciones y organismos tales como: Fiscalía General del Estado; Fundación Patronato Municipal San José; Policía Nacional del Ecuador; Universidad Regional Autónoma de Los Andes; Universidad del Valle de Matatipac (México); Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Pontificia Universidad Católica del Ecuador; con sede en Ambato; el Colegio de Abogados de Pichincha; el Foro de Abogados

Constitutionalistas de Esmeraldas; el Club Deportivo Especializado Formativo U.D.J.; la Cooperativa de Vivienda Urbana “Julio Zabala”; la Asociación de funcionarios de la Fiscalía Provincial de Cotopaxi; y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Daule, Lomas de Sargentillo, Milagro, el Triunfo, entre otros.

Docente en las cátedras de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Central del Ecuador y Universidad Estatal de Bolívar, respectivamente. A nivel de posgrado, en la Maestría en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional de la Universidad Estatal de Guayaquil y en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Docente invitada en el curso de Alta Formación en Justicia Constitucional de la Universidad de Pisa, Italia; en la Maestría de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad argentina Lomas de Zamora y en el curso de posgrado intensivo de Derecho Constitucional para la Integración Judicial de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Miembro de la Red para un Constitucionalismo Democrático, de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y del Instituto de Estudios de Derecho Administrativo y Social, IDEAS.

Ha participado como ponente en congresos tanto a nivel nacional como internacional, invitada, entre otros, por: La Asamblea Nacional del Ecuador; la Defensoría Pública del Ecuador, la Asociación

de Mujeres Abogadas del Ecuador; el Colegio de Abogados de Pichincha; el Colegio de Abogados de Guayaquil; la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador; la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador; la Universidad Laica Eloy Alfaro, de Manabí, Ecuador; la Universidad de Valencia, España; la Universidad del Valle de Matatipac y Tecnológico de Monterrey, México; la Universidad Latina de Panamá, Panamá; el Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Santa Martha, Colombia; la Universidad Católica de Pernambuco, Recife, Brasil, con motivo de los 25 años de vida de la Constitución brasilera; la Escuela Brasileira de Estudios Constitucionales; el Instituto Colombo Panameño de derecho procesal; la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca de Bolivia; la Asociación Argentina de Justicia Constitucional; y la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

Se desempeñó como abogada en libre ejercicio en sus inicios, entre otros cargos destaca, el de abogada de la Procuraduría General del Estado, donde patrocinó causas de relevancia nacional e interés público y el de asesora de Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición.

En el 2012, fue postulada por la Función de Transparencia y Control Social al concurso para la selección y designación de juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, concurso en el cual obtuvo el más alto puntaje 📄

WENDY MOLINA ANDRADE

Vicpresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador

“Autora de los libros: “La presunción de constitucionalidad de la norma en la Constitución actual” y “La Motivación y su desarrollo histórico”; además de artículos para libros y revistas en materia constitucional”...





ANTONIO GAGLIARDO LOOR

Juez Constitucional

“Nunca descuidó su formación académica y profesional, alcanzando el título de Especialista, y posteriormente Máster en Ciencias Penales y Criminológicas, otorgado por el Instituto Superior de Criminología y Ciencias Penales”...

Nació en Guayaquil, el 28 de abril de 1967. La secundaria la realizó en el colegio Vicente Rocafuerte donde fue abanderado y mejor bachiller; y sus estudios universitarios en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, ambos en dicha ciudad.

Ha ocupado importantes cargos en el sector público del Ecuador: Subsecretario de Gobierno, asesor del Gobernador del Guayas, presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, entre otros. Especial mención merece su paso por la Fiscalía General del Estado, institución a la que sirvió durante 16 años, donde por concurso de méritos y oposición ocupó el cargo de Fiscal Provincial del Guayas por más de cinco años. Los éxitos de conocimiento público alcanzados durante su gestión, ponen en evidencia su compromiso con el mejoramiento del sistema de justicia ecuatoriano.

Nunca descuidó su formación académica y profesional, alcanzando el título de Especialista, y posteriormente Máster en Ciencias Penales y Criminológicas, otorgado por el Instituto Superior de Criminología y Ciencias Penales “Dr. Jorge Zavala Baquerizo”, de Guayaquil, donde fue designado el mejor estudiante de la primera promoción.

Ha dedicado parte de su tiempo a la docencia. Ha sido profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad Espíritu Santo, profesor de posgrado de Criminología en la Especialidad de Criminología y Ciencias Penales; profesor del Diplomado Superior de Defensoría Pública; profesor y director del Diplomado Superior de lucha contra la corrupción de la Universidad Espíritu Santo; profesor de Derecho Penal de la Universidad Espíritu Santo; profesor de Código Penal y Derecho Constitucional de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, entre otros.

Honrado con múltiples condecoraciones: Mención de honor por Mejor Egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte; Mención de Honor por mejor egresado en sus estudios de posgrado en la maestría antes mencionada (2005); mención honorífica “Abogado más destacado del año 2007” otorgada por el Colegio de Abogados del Guayas; condecoración de la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil (2008); condecoración Estatutaria Institucional “Por Servicio a la Juventud y al Derecho” conferida por la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte (2009); medalla Gran Educador en Derechos Humanos y La Paz otorgada por la Sociedad Civil “Sembrando Valores”, Lima - 2009. Condecoración “José Joaquín de Olmedo”,

conferida por el Colegio de Periodistas del Guayas, 2010; “Condecoración al mérito por el servicio público prestado al Ecuador, durante su gestión como Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos”, conferido por la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte (2011); “Condecoración por mérito a la excelencia en el servicio público, en su calidad de Fiscal Provincial del Guayas”, conferido por la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte (2012), presidente de la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, entre otras.

Ha concurrido a innumerables cursos y seminarios dentro y fuera en país en materia penal y constitucional, en países como Estados Unidos, Argentina, Brasil, Colombia, Venezuela, Panamá y Bolivia, incluso fue expositor de las Naciones Unidas y la Escuela de Fiscales y además se incorporó como formador de formadores con expertos franceses.

Actualmente después de un concurso de méritos y oposición es juez de la Corte Constitucional, cuyas funciones las continúa ejerciendo con la calidad profesional y alta sensibilidad humana, compromiso social con los más débiles que lo han caracterizado durante toda su vida y carrera profesional.

Actual juez constitucional, tiene una larga trayectoria en la función pública al servicio de temas sociales y derechos de las personas, especialmente ligado a la protección de grupos vulnerables.

Es doctor en jurisprudencia y abogado de los Tribunales de la República del Ecuador; Máster en derecho económico y derecho del mercado; Máster en derecho constitucional; y, Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución. Además, tiene varios diplomados superiores, nacionales e internacionales, en Derecho Económico; Derecho Administrativo; Modernización y Gobernabilidad Democrática del Estado; Propiedad Intelectual; Gerencia Social; Gerencia Parlamentaria; y, en Planificación y Gerencia Pública.

Sus estudios superiores, de pregrado y postgrado en Ciencias Políticas y Jurídicas, los realizó en los siguientes centros de estudios: Universidad Central del Ecuador UCE; Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE; Universidad Andina Simón Bolívar UASB- Ecuador; Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO- Ecuador; INCAE Bussines School de Costa Rica; Centro de Estudios Democráticos para América Latina CEDAL de Costa Rica; Instituto del Banco Mundial en Washington D.C. Estados

Unidos; Universidad Miguel de Cervantes de Chile; Instituto Tecnológico de Monterrey TEC- México; Universidad Nacional Autónoma de México UNAM; Universidad Laboral de Gijón-España; y en la Universidad de Castilla La Mancha-España.

Ha desempeñado cargos de responsabilidad como Director Nacional de la Juventud del M.B.S. ; Secretario Técnico de la Organización Iberoamericana de la Juventud; Secretario Técnico del Frente Social; Coordinador General Jurídico de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), miembro de algunos directorios de instituciones y empresas públicas y asesor de varios ministros de Estado. También se desempeñó como Coordinador del Tribunal Supremo Electoral; Asesor Parlamentario del Congreso Nacional en varias ocasiones; Asesor de algunos gobiernos latinoamericanos en el diseño y evaluación de políticas públicas y programas a favor de la juventud, y como consultor de agencias de cooperación internacional de Naciones Unidas como el PNUD y UNICEF. Además fue Diputado de la República.

Desde el 2008, junta su actividad profesional con la docencia en la Universidad Andina Simón Bolívar y en el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN. Además, ha representado al

Ecuador en múltiples eventos internacionales y ha sido expositor en importantes seminarios académicos.

Entre sus principales publicaciones destacan: La fiesta una expresión cultural colectiva. Una aproximación a su reconocimiento y protección jurídica de los derechos de autor y derechos conexos (Convenio Andrés Bello, 2006); La Planificación y la Constitución de la República (Revista Novedades Jurídicas, 2009); El desafío de la construcción de las políticas públicas sobre la base de la participación y los consensos (Universidad Miguel de Cervantes, 2010); El ciclo de la política pública y la prestación de los servicios públicos con eficiencia y responsabilidad (Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo de la UNAM, 2012); y, de una sociedad plurinacional y pluricultural a una sociedad intercultural (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2014).

En su larga trayectoria profesional siempre ha actuado comprometido con los derechos y la justicia social. Hoy en día, en su labor como juez constitucional, practica y promueve dichos valores y trabaja convencido por la defensa de la Constitución y los derechos que esta consagra.

MARCELO JARAMILLO VILLA

Juez Constitucional

“Desde el 2008, junta su actividad profesional con la docencia en la Universidad Andina Simón Bolívar y en el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN”...





MARÍA DEL CARMEN MALDONADO

Jueza Constitucional

“Entre las obras de su autoría constan: “Oratoria Jurídica”; “Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo como medida cautelar” así como varios artículos en revistas especializadas”...

Abogada y doctora en Jurisprudencia, por la Universidad Central del Ecuador; magister en Cooperación Internacional y diplomada en la Cátedra Jean Monnet por la Universidad Complutense de Madrid; especialista superior en Derecho Administrativo, por la Universidad Andina Simón Bolívar; Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla La Mancha – España y cursante del doctorado en Derecho en la misma universidad.

Se ha desempeñado como coordinadora y asesora jurídica en varias instituciones públicas; entre ellas, fue subprocuradora general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y procuradora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fue también legisladora y, en dicha calidad, autora de varios proyectos de ley.

En el sector privado, entre varias actividades, fue coordinadora jurídica de la fiscalizadora del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair. Fue también directora ejecutiva del Foro Jurídico del Ecuador, Presidenta Nacional de la JCI Ecuador, y es miembro fundadora del Instituto de Estudios de Derecho Administrativo y Social, IDEAS, de la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador AMAE y de la Asociación Internacional de Juezas IAWJ.

En el ámbito académico, ha sido docente universitaria de pregrado en la cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad Internacional SEK y en otras universidades; así como docente invitada de postgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar y en la Universidad de Guayaquil.

Tras haber obtenido el primer lugar en el concurso mundial de oratoria en Japón, ha sido jurado de importantes certámenes de oratoria como la Liga española de Debate Universitario.

Entre las obras de su autoría constan: “Oratoria Jurídica”; “Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo como medida cautelar” así como varios artículos en revistas especializadas.

Por su labor ha recibido varios premios y reconocimientos, entre ellos del Congreso Nacional, Ministerio de Educación y Cultura, Municipio de Quito, Centro de Investigación de los Movimientos Sociales del Ecuador, CEDIME, entre otros. Ha sido también declarada huésped ilustre de la Ciudad de República Dominicana.

Guayaquileña, Licenciada en Ciencias Sociales y Políticas, Abogada, Doctora en Jurisprudencia y Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Guayaquil; tiene un Diplomado de Emprendedores para el Desarrollo Social por el Tecnológico de Monterrey, México; posee el grado de Máster en Derecho Civil: Derecho de Familia por la Universidad de Barcelona, España; obtuvo el título de Especialista en Justicia Constitucional, interpretación y aplicación de la Constitución por la Universidad Castilla - La Mancha, España; postgrado en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional por la Universidad de Buenos Aires - Argentina, Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla - La Mancha, España.

Dentro de su experiencia profesional ha efectuado numerosas consultorías y asesoría, ha desempeñado funciones como Coordinadora del Centro de Atención, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer y responsable de la Casa de Refugio para mujeres en situación de riesgo de la Fundación María Guare; Coordinadora del Proyecto Identidad - Guayaquil de Defensa de los Niños Internacional (DNI - Ecuador); Consultora del proyecto de la nueva legislación de niños, niñas y adolescentes, PROJUSTICIA; Directora Provincial del INFA-GUAYAS; Directora Técnica del Consejo Nacional de Mujeres CONAMU; Coordinadora

de INTERVIDA Ecuador; Mediadora del Proyecto ILANUD de la anterior Corte Superior de Justicia del Guayas; Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y actualmente ocupa el cargo de Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador.

En el ámbito académico ha impartido cátedra en la Universidad Casa Grande, Universidad de Especialidades Espíritu Santo -UEES-, Universidad de Guayaquil, Escuela Superior Politécnica del Litoral -ESPOL-, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Universidad ECOTEC y en el exterior ha sido profesora invitada en las Universidades del Rosario en Colombia y la Universidad de Buenos Aires en Argentina.

Así también es autora de múltiples investigaciones, ensayos y artículos publicados en revistas especializadas, y ha sido conferencista y participante en foros nacionales e internacionales relacionados, con Derecho Constitucional, derecho de familia, niñez y adolescencia, derecho civil, laboral y derechos humanos, expositora en el Segundo Congreso Mundial de Justicia Constitucional: "Derecho Constitucional Judicial, Actualidad y Perspectiva", Buenos Aires - Argentina.

Por su labor y logros profesionales y académicos ha recibido reconocimientos, entre los cuales destacan los otorgados por Instituto

Interamericano del Niño - IIN/OEA, Por la Municipalidad de Santo Domingo, República Dominicana, por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Declaración de Persona Ilustre por la Municipalidad de Arequipa / Perú, Reconocimiento de la Justice of the Nueva York Supreme Court, De los Abogados Latinos del Estado de Nueva York, Condado de Queens, de la Directiva de empresarias y profesionales en el mundo, Mejor Jurista del año 2013 del Colegio de Abogados del Guayas, Jurista destacada por la Corte Superior de Justicia del Guayas, Reconocimientos como Mujer del Año, 2013 y 2014 por el M.I. Municipio de Guayaquil, y diversos reconocimientos de organizaciones de sociedad civil y de derecho como por el Programa del Muchacho Trabajador; del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y del Centro de Mediación de la Función Judicial del Guayas, reconocimiento como Miembro Adjunto Extranjero por la Asociación Argentina de Justicia Constitucional, Buenos Aires - Argentina, entre otros.

Su vocación se enfoca en la esfera del servicio y protección a grupos de atención prioritaria como lo son los niños, niñas y adolescentes, así como en temas de género y defensa de los derechos de las mujeres.

TATIANA ORDEÑANA SIERRA

Jueza Constitucional

“Su vocación se enfoca en la esfera del servicio y protección a grupos de atención prioritaria como lo son los niños, niñas y adolescentes, así como en temas de género y defensa de los derechos de las mujeres”...





ALFREDO RUIZ GUZMÁN

Juez Constitucional

“Su vida académica está vinculada estrechamente a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, de la que llegó a ser su Decano por más de 12 años por voluntad reiterada de la comunidad académica”...

Alfredo Ruiz Guzmán, abogado guayaquileño con un Diplomado Superior en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales de la Universidad de Guayaquil, Especialista en Procedimientos Constitucionales, Universidad de Guayaquil y Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Universidad de Guayaquil.

Su vida profesional la ha dedicado exclusivamente a la defensa de los derechos de los trabajadores, campesinos y sectores sociales excluidos, por ello se ha desempeñado como asesor jurídico de numerosas organizaciones sociales y de trabajadores (sindicatos, comités de empresa, federaciones y centrales sindicales) 1973 – 2008

Entre sus publicaciones están: De la representación democrática a la participación

ciudadana (libro –autor). Congreso Bicameral (ensayo publicado). Avances en el Régimen Político (libro - coautor). Universidad - Poder Ejecutivo (artículo publicado). Aproximación al Estudio de las Garantías Jurisdiccionales (Libro –autor - en imprenta)

Su vida académica está vinculada estrechamente a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, de la que llegó a ser su Decano por más de 12 años por voluntad reiterada de la comunidad académica, ejerciendo la cátedra en Filosofía del Derecho y Código del Trabajo. También ha sido Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Facultades de Derecho y Jurisprudencia.

Su trayectoria profesional y académica ha sido reconocida en numerosas ocasiones de

las que se puede destacar: Premio Contenta, Universidad de Guayaquil, 1973, Abogado más destacado Colegio de Abogados del Guayas, 2005, Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil: Mención de Honor 35 años de servicio

Últimamente ha participado en eventos internacionales como: La X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, realizada por el Tribunal Constitucional de República Dominicana; Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos, realizado por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona – España; Seminario “Como garantizar la independencia del Poder Judicial” realizado por la Fundación para el Debido Proceso y Universidad Externado Colombia

Manabita, licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, abogada de los tribunales y juzgados de la república, doctora en jurisprudencia y Especialista Superior en Derecho Procesal.

Su carrera judicial es extensa y un reflejo de disciplina y perseverancia, destacando como ayudante del Juzgado V de lo Civil, secretaria, fiscal, juez de lo Civil, ministra de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, de la que fue su presidenta en dos periodos, siendo la primera mujer en desempeñar estas funciones en el país. Asimismo, fue ministra de la Corte Suprema de Justicia, siendo también la primera mujer en ejercer tan alta magistratura, directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado; delegada distrital del Consejo Nacional de la Judicatura de Manabí; vocal del Tribunal Constitucional y actualmente jueza de la Corte Constitucional.

Ha colaborado como consultora jurídica para la Comisión Ecuatoriana de Derecho y Ecología (2002); consultora de la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (2003); asesora jurídica de la Red Juvenil de Derechos Humanos REJUDH (2004); presidenta de la Confraternidad Jurídica “Andrés F. Córdova” de Manabí.

Académicamente fue catedrática principal por 26 años de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en las materias de Procedimiento Civil y Práctica Civil, Derecho Internacional Privado, así como coordinadora académica docente en programas de posgrados. Autora de las obras jurídicas: La deuda de Alimentos y su Procedimiento para el Cobro; El Derecho a la Honra y la Intimidad, Mecanismo de Defensa; varios artículos publicados en la Revista de la Confraternidad Jurídica “Andrés F. Córdova”. Tiene publicaciones en la Revista del Colegio de Abogados de Manabí. También incursiona en el

campo de las letras, de lo que dan fe sus libros: “Mi Rebelde Andar”, “Hubo más...” y “Crónicas de Vida”.

Su vida profesional ha sido reconocida en varias ocasiones, destacándose las siguientes: mención de honor del Colegio de Abogados de Manabí, por ser la primera presidenta de una Corte de Justicia en el País (1989); reconocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su Informe al Congreso Nacional, la primera mujer en ocupar esta dignidad (1996); Condecoración San Gregorio de Portoviejo, Medalla de Oro a la Ciudadana Distinguida por su destacada labor en el campo judicial a nivel provincial y nacional en el año 2003, y posteriormente idéntica mención en el año 2010, ambas otorgadas por el Municipio de Portoviejo; reconocimiento otorgado por la Casa de la Cultura de Manabí “Eloy Alfaro Delgado”, por la Consagración como Gran Dama del Talento en reconocimiento a su ejemplar carrera.

RUTH SENI PINOARGOTE

Jueza Constitucional

“Académicamente fue catedrática principal por 26 años de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en las materias de Procedimiento Civil y Práctica Civil, Derecho Internacional Privado”...





MANUEL VITERI OLVERA

Juez Constitucional

“Especialista en Procedimientos Constitucionales; obtuvo un diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales así como un Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional”...

Abogado y Doctor en Jurisprudencia de la república del Ecuador con 33 años de trabajo ininterrumpido en la carrera judicial, guayaquileño de nacimiento, fue catedrático de la Universidad Estatal de Guayaquil por más de 25 años.

Especialista en Procedimientos Constitucionales; obtuvo un diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales así como un Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Ha sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ante el Comité Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Asesor del Movimiento de Mujeres de Los Ríos en Defensa de los Derechos Humanos y Derechos de la Mujer; Síndico de Barcelona S.C. 1996 – 2000; Presidente de la Asociación de Judiciales de la provincia de Los Ríos 2000 – 2002; y 2002 – 2004; y vocal principal de la Federación Nacional de Empleados Judiciales del Ecuador (F.E.N.A.J.E.) 2002 – 2004.

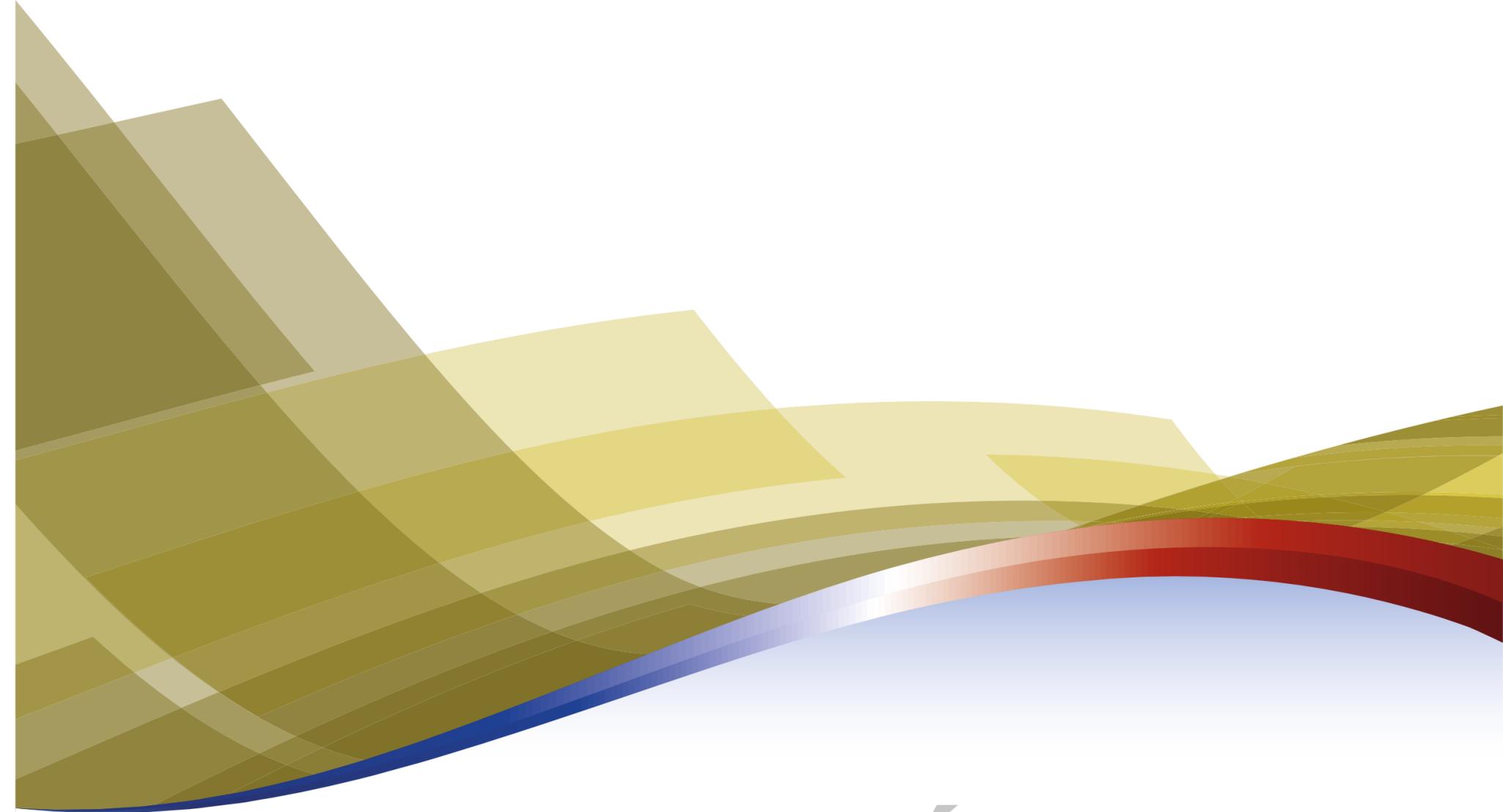
Dentro de su vasta experiencia, se ha destacado

como: Vocal del Ex –Tribunal Constitucional – 26 de febrero de 2006 hasta 30 de abril del 2007 y desde el 30 de mayo del 2007 hasta el 19 de octubre de 2008; y, Juez de la Corte Constitucional desde el 20 de octubre de 2008, hasta la presente fecha. Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Ministro de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Ministro de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, todos por también por dos ocasiones. Además Ministro Fiscal de los Ríos, Juez Octavo de lo Penal de Guayas, Juez Tercero del Trabajo del Guayas, Agente Fiscal Noveno de lo Penal del Guayas, Secretario del Juzgado Sexto de los Penal del Guayas, Secretario del Juzgado Primero Provincial de lo Civil de Guayaquil, Auxiliar y ayudante del Juzgado Primero de Tránsito del Guayas.

Ha realizado publicaciones entre las que resaltan varias obras jurídicas. Por su trayectoria de jurista y catedrático, ha recibido reconocimientos por parte de varias instituciones gubernamentales como las Cortes Superiores de Justicia de Esmeraldas, Los Ríos y Manabí; de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador; Federación Nacional de Empleados Judiciales del Ecuador;

Colegios de Abogados de las provincias del Guayas, Azuay, Los Ríos, Esmeraldas y Servidores Judiciales de Manabí.

Ha participado en varios eventos como: el II Encuentro Internacional sobre Ciencias Penales y III Jornada Nacional Cubana de Criminología, en calidad de Delegado de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Palacio de las Convenciones, La Habana – Cuba, noviembre de 1994. 5ta Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional Santiago de Chile 25, 26 y 27 de octubre del 2006. Delegado del Tribunal Constitucional del Ecuador. Programa de Estancias de Estudios en el Poder Judicial de la Federación de México; Ciudad de México 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto del 2008. Fundación Konrad Adenauer “Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales de Latinoamérica,” realizado en Panamá del 3 al 8 de octubre de 2010. Participación como delegado de la Corte Constitucional del Ecuador en el Congreso Internacional Jurisdicción Universal en el siglo XXI, en la ciudad de Buenos Aires- Argentina, los días 9 y 10 de septiembre de 2015.



CAPÍTULO II

SENTENCIAS

REFLEXIONES



SENTENCIA N° 273-15-SEP-CC

Caso N° 0528-11-EP

DERECHO A LA JUBILACIÓN / FONDOS DE CESANTÍA

Antecedentes

El señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, manifestó que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social bajo una interpretación equivocada de la Resolución General del IESS No. 163 de 19

de agosto de 1975, consideró que existía una “cesantía dolosa a su favor”, en razón de que obtuvo ilegalmente la primera prestación -cesantía anticipada- sin tener derecho a la misma, por no haber estado cesante en el Régimen de Seguro Social Obligatorio el mínimo de 60 días; y, por esta cesantía recibida en el año 1977, fue sancionado con la devolución de todo lo cobrado más el 10 % de interés, y pese a que la resolución no lo indicaba, como sanción también le recortaron en su liquidación de fondos de cesantía 17 años de aportaciones realizadas, es decir, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le estaría liquidando el valor de su prestación por cesantía sin considerar

todas las imposiciones realizadas durante sus 38 años de trabajo, vulnerando su derecho constitucional a la seguridad social, a recibir un fondo de cesantía adecuado a sus necesidades, en especial porque es un adulto mayor que padece de diabetes crónica.

Al considerar el legitimado activo que la sanción establecida en la resolución administrativa antes mencionada no era procedente y que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le notificó luego de ocho años (2008) con el contenido del Acuerdo No. 00921 de 22 de agosto de 2000, que frente a los constantes reclamos consideró que no existía una afectación a sus derechos

reconocidos en el artículo 34 de la Constitución de la República y en la Ley General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó acción de protección signada con el No. 1325-2010 ante el juez Vigésimo de Garantías Penales de Guayas; quien mediante sentencia de 04 de octubre 2010 a las 15h09, resolvió aceptar la acción de protección planteada.

Inconforme con la decisión, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpuso recurso de apelación ante los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; que en sentencia de 04 de febrero de 2011 a las 17h45, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución del inferior. De esta decisión, el señor Fausto Enrique Muñoz Vélez presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

La Corte Constitucional dentro del análisis del caso en concreto, en afán de establecer si existía una vulneración de los derechos alegados por el legitimado activo planteó dos problemas jurídicos:

La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 04 de febrero de 2011, dentro del caso No. 1179-2010, que niega la acción de

protección ¿vulnera el derecho a la seguridad social previsto en los artículos 3 numeral 1 y 34 de la Constitución de la República?

En este problema, la Corte Constitucional luego de señalar lo que se ha de considerar por el derecho a la seguridad social, la relación de ésta con el derecho a prestación por cesantía y su conexión con el derecho de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, expresó que el núcleo central del problema era dilucidar si por una supuesta cesantía dolosa entregada por propia negligencia del IESS a favor del señor Fausto Enrique Muñoz Vélez se podía disminuir 17 de los 38 años de afiliación de sus patronos; y si este hecho, vulnera o no el derecho a la seguridad social.

En este sentido, la Corte advierte que existió una interpretación errada de parte del IESS, pues sin que se encuentre establecida de manera previa, clara, precisa la disminución de aportaciones en la Resolución 0163 de 19 de agosto de 1975, se ha procedido arbitrariamente a liquidar la cesantía del legitimado activo solo por 21 años de trabajo perjudicándole en 17 años de aportaciones, pues se le estaría aplicando esa disminución como parte de la sanción impuesta por haber sido beneficiario de la cesantía solicitada en el año 1977; provocando con ello, una vulneración al derecho constitucional a la seguridad social que le asiste al señor Fausto Muñoz, de manera específica a recibir una liquidación de los fondos

de cesantía por todos sus años de trabajo.

Por lo expuesto, para esta Magistratura los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no considerar que el compareciente cumple con todos los requisitos que exige la Ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para ser beneficiario de una prestación por cesantía por todos los años de trabajo, su condición de enfermo y de adulto mayor que ostenta, sin duda le ocasionaron un daño grave e irreparable a su derecho a la seguridad social. Esta vulneración se relaciona con los derechos a una vida digna y a la salud que podrían verse afectados de forma ineludible e irremediable, siendo de suma importancia adoptar una medida urgente e impostergable al respecto, a través de la orden de pago de la cantidad correspondiente en observancia a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado, al observar que el argumento de la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para negar la acción de protección fue la existencia de otras vías para formular el reclamo, la Corte Constitucional planteó el segundo problema jurídico:

La sentencia ut supra vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

La Corte Constitucional en el desarrollo del problema señaló que los jueces de segunda instancia solo se limitaron a mencionar disposiciones constitucionales y legales que se refieren al objeto de la acción de protección y de los requisitos que deben ser observados para la presentación de dicha garantía, dejando de lado lo que prescribe la Constitución de la República en sus artículos 3 numeral 1, 34 y 66 numeral 2 respecto a que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y que el mismo será garantizado por el Estado.

Así, como lo que prescriben los artículos 35; 36 y 37 *ibidem* que en relación a la jurisprudencia emitida por esta Magistratura Constitucional en sentencia No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo e inmediato -indubio pro accione-; disposiciones y jurisprudencia que tenía que ser considerada en razón de que el accionante es un adulto mayor de 78 años que padece de una enfermedad crónica y grave.

La Corte manifestó también, que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos es conveniente destacar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece que es obligación de los Estados adoptar todo tipo de medidas que garanticen al adulto mayor el efectivo goce de su derecho a vivir dignamente hasta el fin de sus días¹, debiendo el Estado realizar todas las acciones que el derecho le faculta para lograr cumplir con este objetivo.



Por tales razones, y considerando la situación actual del accionante como un adulto mayor con una enfermedad grave, es decir, en situación de doble vulnerabilidad, la Corte procedió no solo a analizar la vulneración del derecho estimando la condición de la persona afectada al aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, sino además consideró necesario plantear medidas de reparación integral que atiendan tales circunstancias y que busquen una verdadera remediación de los daños ocasionados sobre la base de la doble vulnerabilidad.

Así, la Corte Constitucional como máxima guardiana de los derechos constitucionales consideró importante que la reparación integral en el caso sub examine se enfoque esencialmente en la especial condición del accionante con la finalidad de lograr una real remediación de los daños ocasionados, para tal efecto, se planteó como medida de reparación integral material una compensación económica que debe otorgarse a favor del señor Fausto Enrique Muñoz Vélez o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron. En este punto fue necesario señalar que el detrimento de los recursos económicos del accionante se configura en la no cancelación de los valores correspondientes a la prestación

de cesantía por parte del IESS a su favor por el período comprendido entre febrero de 1960 hasta abril de 1977²; falta de pago que se mantiene hasta la actualidad.

Se dispuso también que para el cálculo, la autoridad jurisdiccional competente, al momento de conocer el proceso de determinación del monto de reparación económica deberá estimar los siguientes aspectos: 1) El accionante ha sufrido una retención ilegítima de sus recursos económicos por parte del IESS, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el “sucre” como moneda de curso legal y se adoptó el “Dólar de los Estados Unidos de América”; 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, es decir el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos del accionante deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; 4) El reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante los años de litigio;

y, 5) El estado de salud actual del accionante y su condición de miembro de un grupo de atención prioritaria.

Como medida de satisfacción la Corte señaló que la vulneración del derecho del accionante es imputable al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por su retardo injustificado en la notificación de la decisión N. ° 00921 emitida el 22 de agosto de 2000, pues no existe procesalmente ninguna justificación de la institución accionada por su negligencia, lo cual ha ocasionado daño y afectación al accionante, al no haber podido ejercer oportunamente las acciones legales que le hubieren asistido.

En este sentido, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, deberá reconocer su responsabilidad en el retardo injustificado en la notificación del acuerdo N. ° 00921 emitido el 22 de agosto de 2000, el cual fue notificado al accionante el 30 de julio de 2008³, lo cual deberá constar en un extracto en el cual se ofrezcan disculpas públicas al accionado, disculpas públicas que deberán ser publicadas en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

¹ Al respecto el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores establece: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”.

² En la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2015, (minuto 5:33 del audio de audiencia), el accionante, Fausto Enrique Muñoz Vélez manifestó que su pretensión está dirigida únicamente a la reliquidación del fondo de cesantía, es decir, que para dicha reliquidación se consideren también las aportaciones realizadas desde 1960-02 hasta 1977-04; señalando que ya ha recibido lo correspondiente por su derecho de jubilación.

³ El documento de notificación del acuerdo N. ° 00921 de 22 de agosto de 2000, consta a fojas dos del expediente de apelación de la acción de protección.



SENTENCIA N° 205-15-SEP-CC

Caso N° 0858-14-EP¹

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD

Antecedentes

El señor Domingo Ramiro Terán Villegas, en juicio ordinario demandó a la señora Ruth

Ximena Ortega Galarza, madre y representante de la niña Lorena Elizabeth Terán Ortega, la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad de la menor. Dicha acción fue conocida en primera instancia por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, quien desechó la demanda, mediante sentencia de 18 de enero de 2013. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación ante los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, quienes a petición de parte ordenaron la práctica del

examen de ADN, la cual no se realizó debido a la inasistencia de la madre, por lo que los jueces de la Sala resolvieron declarar sin lugar la demanda. De la sentencia dictada, el señor Domingo Terán interpuso recurso de casación para ante los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes una vez analizados los hechos del caso, resolvieron no casar la sentencia. Del fallo de casación, el actor Domingo Ramiro Terán Villegas interpone la presente acción extraordinaria de protección.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 205-15-SEP-CC de 24 de junio de 2015, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N° 575 de 28 de agosto de 2015, pp. 182-190.

Análisis

El accionante alega que demandó en juicio ordinario a la señora Ximena Ortega, la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad de la niña Lorena Terán Ortega, solicitando para tal efecto la práctica del examen de ADN, misma que no se realizó debido a la inasistencia de la madre junto con la menor, por lo que los juzgadores debieron aplicar la presunción contenida en el artículo innumerado 10, constante en el capítulo I referente al Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia², en el sentido de descartar la paternidad en razón de que la madre de la menor no ha permitido la práctica del examen de ADN, actuaciones que vulneran sus derechos constitucionales a la igualdad material; de la dignidad humana; el del libre desarrollo de la personalidad; el debido proceso en la garantía de la motivación; el de la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 numerales 2 y 7, 66 numeral 5, 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República.

Con estos argumentos, la Corte Constitucional para analizar el caso, procedió a formular el siguiente problema jurídico:

² Artículo Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.-El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas: a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP de 21 de junio de 2012, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 777 de 29 de agosto de 2012.

⁴ Artículo 247.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

⁵ Artículo 251.- El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1°.- Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2°.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Artículo 62; y, 3°.- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.

La sentencia de 22 de abril de 2014, dictada por las juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 0083-2013, que no casa la sentencia recurrida, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Para responder el problema jurídico planteado, la Corte como primer punto se refiere al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, para lo cual ha citado la jurisprudencia de la propia Corte, en particular la sentencia N° 227-12-SEP-CC³, en la que se establecen los parámetros que debe contener una resolución para que se considere “debidamente motivada”; siendo estos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

El presente caso deviene de un juicio ordinario de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 247 del Código Civil⁴; señalando que es un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria,

ya que del mismo se desprenden obligaciones y vínculos que no pueden estar al arbitrio de la voluntad del reconociente; por lo que puede ser impugnado: i) por el reconocido en cualquier tiempo conforme lo establece el artículo 250 del Código Civil, en virtud del derecho constitucional a la identidad; y, ii) por cualquier persona que pruebe interés actual en ello, siempre que justifique los presupuestos previstos en el artículo 251 *Ibidem* .

En esta línea, la Corte se refirió también al derecho a la identidad, indicando que es un derecho personalísimo, que no solamente involucra tener un nombre y apellido, sino que es un derecho humano que comprende derechos y obligaciones correlativas como por ejemplo a tener un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de su personalidad jurídica así como su nacionalidad; razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación. Por lo que, privar a la niña de uno de los elementos de su derecho a la identidad, como es el apellido paterno con el que se ha conocido e identificado durante los años que tiene de vida, sería atentar contra su interés superior; y, por tanto el derecho a la identidad.



y Adolescencia, normativa que no pueden ser aplicadas en este caso en concreto.

La impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, ha sido desarrollada mediante la triple reiteración de la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, específicamente por la Sala de la Familia, de la Niñez y Adolescencia, mismo que en lo principal manifiesta:

“1) El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. 2) El

legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento voluntario es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad de acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de

impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica”⁷.

Del análisis realizado, la Corte Constitucional concluyó que la sentencia emitida por las juezas de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia está debidamente motivada, por lo que no existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, en consecuencia se negó la acción extraordinaria de protección.

⁷ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, Resolución de Triple Reiteración N° 05-2014. R.O. S. 346 de 02 de Octubre de 2014.

Como segundo punto, se establecieron las premisas legales constantes en la sentencia impugnada, siendo estas: i) El reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del código civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. ii) La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es idónea en los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios

de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto de reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado del concurrencia de vicios del consentimiento o ilicitud de objeto⁶ (Resaltado fuera de texto)

En este punto, la Corte realiza una distinción importante en lo relativo al trámite, el presente

caso tiene un trámite ordinario y se trata de una impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por lo que la falta de comparecencia de la parte demandada –madre e hija- resultaría inoficiosa, pues no se trata de declaratoria de paternidad o maternidad ni tampoco de un tema de fijación de pensión alimenticia, por lo que la renuencia o negativa no se presume para declararla, ya que ello procede únicamente en juicios que tienen trámite especial y que se encuentran normados en el Código de la Niñez

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 205-15-SEP-CC, caso N° 0858-14-EP, pp. 16-17.

SENTENCIA N° 258-15-SEP-CC

Caso N° 2184-11-EP

AMPARO LABORAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Antecedentes

El presente caso analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Iliana Leticia Vera Montalván, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial

de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que desechó la acción de protección que presentó en contra de la decisión del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas de terminar el contrato de servicios ocasionales que la accionante mantenía por el tiempo aproximado de tres años.

La Sala de apelación determinó que no se vulneraron los derechos constitucionales de la accionante por cuanto la autoridad habría aplicado lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento. Sin embargo, a criterio de la accionante esta decisión vulneró, entre otros, su derecho a la seguridad

jurídica, al trabajo y a la igualdad, y además no tomó en consideración su condición de persona con una discapacidad física del cincuenta por ciento.

La Corte Constitucional, consideró que a la Sala de apelación, en el análisis de la garantía jurisdiccional, no le correspondía únicamente realizar un examen de legalidad en relación a la norma que regulaba en aquella época el servicio público, la que efectivamente contemplaba la posibilidad de dar por terminado unilateralmente el contrato de servicios ocasionales a su vencimiento, sino que debió hacer un análisis constitucional, en el marco de la situación de

discapacidad de la accionante, perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

La Corte estableció que si bien la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales que tenía un plazo de duración determinado, se debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material, la situación de discapacidad y especial vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición se le debió asegurar un trato distinto al resto de personas que suscriben este tipo de instrumentos, a fin de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales.

Determinó que las personas con discapacidad gozan de amparo laboral de conformidad con lo prescrito por la Constitución y los tratados internacionales, y deben gozar de medidas de acción afirmativa que permitan el efectivo goce y ejercicio de sus derechos constitucionales. En este sentido, determinó que toda institución pública, al momento de seleccionar su personal, debe priorizar la contratación de personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras jurídicas que brinden estabilidad.

Además, para aquellos casos en que las entidades públicas hayan suscrito contratos ocasionales con personas con discapacidad, a fin de garantizar la igualdad material, dictó una sentencia aditiva en cuanto a la norma contenida en el artículo

58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de la cual se dispuso incluir a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, dentro de las excepciones al porcentaje máximo permitido a las entidades públicas para la contratación de personal por servicios ocasionales; así como la eliminación de la prohibición de poder renovar dichos contratos, más allá de los dos años permitidos por la ley de la materia para el resto de personas.

Complementariamente, señaló que la causal de terminación unilateral, contemplada en el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, no constituye razón suficiente de la autoridad pública para justificar la salida de la persona con discapacidad, pues únicamente podrán dar por terminados estos contratos sobre la base de las otras condiciones previstas en el mencionado artículo 146, las cuales deberán ser justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento. En esta línea, a fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, la Corte determinó que la entidades públicas –en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido– podrán reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde a la circunstancia especial de la persona con discapacidad.

De esta manera, la Corte Constitucional, en su vocación garantista, ha desarrollado esta sentencia a fin de establecer condiciones de amparo laboral a las personas con discapacidad, promoviendo su inclusión y estabilidad dentro del servicio público.



SENTENCIA N°265-15-SEP-CC

Caso N° 1204-12-EP

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Antecedentes

La presente causa tiene como antecedente un proceso penal por injuria calumniosa en del cual el señor Manuel Gonzalo Quillupangui Ninahualpa fue condenado en primera y segunda instancia a una pena de un año de prisión correccional,

pago de daños y perjuicios, costas y una multa de seis dólares de los Estados Unidos de América.

El señor Quillupangui interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia por considerar que éste había sido presentado fuera del término correspondiente.

La Sala casacional sustentó su decisión en que el recurso horizontal de ampliación y aclaración en contra de la sentencia de apelación, al no estar previsto en el Código de Procedimiento Penal debía cumplir con el plazo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil

(ley supletoria) para su interposición, situación que a su criterio no se cumplió. La Sala consideró además que al recurrente no le amparaba el término de tres días hábiles previsto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal para la interposición de los recursos regulados por esta norma por lo que al momento de presentar su recurso incumplió con el plazo establecido en la norma supletoria, lo cual también le afectó al momento de presentar su recurso de casación.

El señor Quillupangui presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 12 de junio de 2012 por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de

Justicia, pues alegó que los jueces vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa por haberse negado a conocer su recurso extraordinario de casación.

Analizado el caso, la Corte Constitucional verificó que la sentencia de apelación fue recibida por la Sala de Sorteos y Casilleros a las 18h00 del día viernes 09 de diciembre de 2011. Por lo que valoró que esta circunstancia habría significado que, materialmente, el accionante conoció la notificación el día lunes 12 de diciembre de 2011, con lo cual, contó con un único día para preparar su defensa y presentar su recurso.

Ante este escenario, la Corte estableció que la desestimación y negativa del recurso de casación por parte de los jueces ordinarios, argumentando que el accionante contaba únicamente con un plazo de tres días para presentar su recurso de ampliación y aclaración de la sentencia de apelación fue estrictamente positivista y olvidó considerar que estamos en un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual prevalecen los derechos constitucionales y los principios de aplicación de tales derechos. Por lo que, se determinó que los jueces de justicia ordinaria efectuaron una interpretación restrictiva de la normativa aplicable al caso concreto y con ello impidieron que el accionante pueda ejercer plenamente su

derecho a la defensa puesto que no pudo contar con los medios y el tiempo necesario para la preparación de su defensa.

Además, sobre la base de los principios pro homine e indubio pro reo, la Corte estableció que la interpretación jurídica y la aplicación de la normativa infra constitucional debía efectuarse de forma favorable y garantista de los derechos del querellado, quien fue condenado a una pena privativa de su libertad. En tal sentido, señaló que, a la luz de la Constitución y de estos principios, todos los recursos presentados en materia penal -sean estos horizontales, verticales, ordinarios o extraordinarios- se deberán contabilizar en días hábiles para garantizar que las partes tengan el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa.

Finalmente, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional determinó que independientemente de la norma en la que se encuentre previsto el recurso con el que cuenta la parte procesal, la norma aplicable para contabilizar los días para la presentación del recurso debe ser la contenida en la ley de la materia, es decir, para los casos que se tramitan bajo el antiguo Código de Procedimiento Penal, su artículo 6, y para los casos futuros, el artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal.





SENTENCIA No. 209-15-SEP-CC
Caso N° 415-15-EP

**SOLICITUD DE DILIGENCIA
 PREPARATORIA**

Antecedentes

La sentencia No. 209-15-SEP-CC fue dictada en virtud de la acción extraordinaria de protección

No. 415-15-EP, presentada por Victoria del Carmen Mora Martínez en contra del auto dictado el 13 de febrero de 2015, las 16:53 por el Juez Décimo Quinto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la Diligencia Preparatoria No. 1348-2013.

La presente causa tiene como antecedentes la solicitud de diligencia preparatoria presentada por Christian Andrés Mosquera, mediante la cual solicitó la práctica de un examen de ADN, que permita determinar su vínculo con la menor NN, concebida durante el matrimonio que mantuvo con la señora Victoria del Carmen Mora Martínez.

Durante la sustanciación de la causa, el Juez Décimo Quinto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, avoca conocimiento y emite varias providencias en las cuales dispone la comparecencia de la menor NN al laboratorio a fin de que sea practique el examen de ADN, por lo que en vista de la falta de comparecencia de la menor, la autoridad judicial dicta la decisión judicial impugnada en la cual declara el incumplimiento de la decisión y dispone la remisión del proceso a la fiscalía, a fin que se investigue el cometimiento del supuesto delito de odio.

Bajo este escenario en la sentencia se establecen dos problemas jurídicos. En el primer problema jurídico se determinó si la decisión vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica. En su resolución se estableció que dentro del ordenamiento jurídico la práctica del examen de ADN se constituye en una prueba que únicamente debe ser efectuada en juicio, observando todos los condicionamientos determinados en la normativa a efectos de que los derechos de los menores sean garantizados.

En igual sentido, se precisó que la práctica del examen de ADN, debe ser efectuada dentro del término previsto en la normativa y en

observancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando atiendan a su interés superior. En el caso concreto la autoridad judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al desnaturalizar la figura del examen de ADN, autorizando que este sea efectuado a través de una diligencia previa.

Por su parte el segundo problema jurídico, analizó si la decisión impugnada vulneró el derecho al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Dentro de su resolución se resaltó que este derecho tiene una protección especial, tanto a nivel nacional como internacional considerando su situación de indefensión y

vulnerabilidad, el cual tiene que ser tutelado por el Estado dentro de todos los espacios.

En el caso concreto, a través del proceso de diligencia previa se pretendía someter a la menor a un proceso que al no estar establecido en la normativa, se encontraba desprovisto de garantías mínimas encaminadas a ejercer sus derechos en calidad de niña.

De esta forma, la Corte Constitucional resolvió archivar el proceso de diligencia previa, con el fin de tutelar efectivamente los derechos de la menor.





SENTENCIA NO. 016-15-SIS-CC
Caso N° 055-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL,
REPARACIÓN DE DERECHOS

Antecedentes

La sentencia No.016-15-SIS-CC fue emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en virtud de la acción de incumplimiento propuesta por la señora Zoila María Sarabino Muenala, alegando

el incumplimiento de la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día 12 de junio de 2001, dentro del caso No. 121-2001-RA.

Bajo esta consideración, la sentencia se sustentó a partir de la resolución de dos problemas jurídicos. El primer problema determinó los efectos de la resolución constitucional No. 121-2001-RA, en el que se precisó que dentro de la decisión del Tribunal Constitucional se analizó la situación de la accionante al haber sido dispuesto su cambio administrativo a un lugar diferente al que constaba en su nombramiento, lo cual a criterio de la Sala atentaba contra lo dispuesto

en el artículo 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y el artículo 151 del Reglamento, puesto que debe observarse la necesidad de realizar ajustes de personal en todos los niveles del sistema educativo, previo informe de los directores provinciales de educación y Director Nacional Educativo.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional destacó que el cumplimiento de la decisión debía ser efectuada garantizando su estabilidad laboral. Una vez establecida la forma bajo la cual debía ser cumplida la resolución constitucional, se formula un segundo problema encaminado a establecer si la resolución fue cumplida por

parte de la institución demandada. En su resolución, la Corte precisa la importancia del cumplimiento de una resolución constitucional, en análisis de los fundamentos en que se sustentó la misma, en este caso en la resolución se disponía el reintegro de la accionante observando su derecho a la estabilidad laboral, no obstante del análisis del proceso se evidenció que la DINEIB en el mismo día expidió dos acuerdos ministeriales, uno por medio del cual dispuso el reintegro de la accionante, y otro posterior a través del cual la destituyó.

Estas circunstancias a criterio de la Corte generaron que la accionante sea ubicada en una situación de indefensión e incertidumbre, puesto que además de existir dos acuerdos ministeriales contradictorios, la accionante durante los siguientes años nunca fue reintegrada a su puesto de trabajo ni mucho menos se le garantizó su derecho a la estabilidad laboral.

En consecuencia, la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la resolución constitucional, y a fin de reparar los derechos de la accionante dispuso que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la resolución, así como que la reparación económica sea establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional dispuso dejar sin efecto el acuerdo ministerial por medio del cual se destituyó a la accionante ya que este vulneraba sus derechos constitucionales.



SENTENCIA No. 015-15-SIN-CC

Caso No. 0003-14-IN

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Antecedentes

Acción pública de inconstitucionalidad planteada por el señor Luis Francisco Trujillo Paredes, por sus propios derechos, respecto del artículo 94 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, específicamente respecto a la última parte que hace referencia a los adultos mayores y personas con discapacidad:

En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.

Asimismo planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establecían:

Art. 151.- En el caso de que un ciudadano adulto mayor de 65 años o más tenga la necesidad de obtener o renovar una licencia de conducir tanto profesional como no profesional, deberá someterse a más de las pruebas médicas, psicosensométricas y teórico-prácticas, a una exhaustiva evaluación médica y psicológica en las cuáles se determinará su idoneidad para conducir.

Art. 152.- En caso de que un ciudadano posea algún tipo de discapacidad que requiera de la obtención de una licencia de conducir tipo F, en concordancia a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someterse a una evaluación

médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F.

Los artículos demandados, a criterio del accionante, eran inconstitucionales por la forma y por el fondo porque restringían y discriminaban a las personas con discapacidad y de la tercera edad ya que se establecía una diferencia injustificada, tomando en cuenta además que no en todas las dependencias de emisión de licencias en el país existen psicólogos que puedan determinar la idoneidad para acceder a la renovación de la licencia de conducir.

La Corte Constitucional respecto del análisis constitucional por la forma.

La Corte Constitucional en este sentido determinó, que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fue suscrita en el centro cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de julio de dos mil ocho, emitida por la Asamblea Constituyente que se encontraba en pleno uso de sus facultades, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Mandato Constituyente N.º 1; y, sus reformas fueron aprobadas por la Asamblea Nacional, mediante la aprobación y discusión de la Ley Orgánica

Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en primer debate el 13 de abril de 2010; en segundo debate el 1 y 7 de diciembre del 2010 y el 13 de enero de 2011, habiéndose pronunciado sobre la objeción parcial del presidente de la República, el 17 de marzo de 2011.

En el caso concreto, la Corte Constitucional también señaló, que respecto de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resultó necesario crear normas reglamentarias que armonicen las disposiciones constitucionales y legales fijando su modo de aplicación, por lo que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1196, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 731 de 25 de junio de 2012, se dictó el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

De este modo se concluyó que, tanto la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como su Reglamento, han sido dictados en apego al texto de la Ley Fundamental, por lo que todas las normas que los integran gozan de plena vigencia, en razón de haber sido dictadas a través de los procedimientos preestablecidos, es decir gozan de valor formal pleno, y en este sentido, no contravienen por la forma a la Constitución de la República.

La Corte Constitucional respecto del análisis constitucional por el fondo.

La Corte Constitucional dentro de este análisis, respecto del caso en concreto, en afán de determinar si existe o no un trato discriminatorio inconstitucional respecto a los adultos mayores y personas con discapacidad, identificó que se establecía como regla general para todos los conductores (incluyendo a los adultos mayores de 65 años y personas con discapacidad) que van a obtener por primera vez su licencia, renovarla y/o ascender de categoría, así como a los infractores que pretenden rehabilitarse, la aprobación de pruebas médicas, psicosensométricas y teórico-prácticas, para evidenciar su idoneidad para conducir.

En tal sentido, se determina en la sentencia que, en relación al cumplimiento del requisito enunciado en líneas anteriores, los artículos 151 y 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecían exigencias adicionales para los casos en que quienes requerían obtener o renovar la licencia de conducir fuesen ciudadanos adultos mayores de 65 años o más, o posean algún tipo de discapacidad.

De conformidad con las normas señaladas, advirtió que en el caso de los primeros –adultos mayores– debían someterse a una exhaustiva evaluación médica y psicológica y en el caso de los segundos –personas con discapacidad– debían someterse a una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).



Acorde a estos hechos jurídicos, la Corte Constitucional llegó a determinar, que frente a la regla general, claramente se establecían criterios adicionales, para quienes se encuentren dentro de los grupos de adultos mayores o de personas con discapacidad, consistentes en el cumplimiento de evaluaciones médicas y psicológicas especiales, con el propósito de establecer su idoneidad para conducir, por lo que resultó necesario acorde a la regla de la igualdad en el trato, establecer si las diferencias en el trato, sobre la base de los diversos supuestos identificados en la regla general, estaban o no razonablemente justificadas.

En este punto, la sentencia evidencia que existe una diferenciación en el trato, que está encaminada a revisar de manera más exigente la idoneidad para conducir de los adultos mayores de 65 años y personas con discapacidad, en relación con quienes no presentan estas características. Así, las personas adultas mayores y las personas discapacitadas deben cumplir con la rendición de pruebas teóricas, psicosenométricas y exámenes médicos, y adicionalmente, deben rendir exámenes exhaustivos especializados.

Para tal efecto, el máximo órgano de interpretación constitucional hace referencia al modo en que la Constitución de la República tutela los derechos de estos grupos sociales, para lo cual enuncia el artículo 35 de la Constitución de la República que señala:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Manifiesta también que este criterio de atención prioritaria a las personas adultas mayores y con discapacidad, es reiterado en los artículos 36 y 47 de la Constitución de la República:

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su

integración social (...).

Establece entonces que la atención prioritaria, incluye dos aspectos fundamentales, la inclusión social y la equiparación de oportunidades, llegando a tomar aún más importancia, cuando se trata de suplir las necesidades de personas o grupos en condición de doble vulnerabilidad.

Bajo la perspectiva del primer elemento -el de la inclusión social- la Corte Constitucional en la sentencia materia del presente resumen, manifiesta que:

“se evidencia que la exigencia adicional, para el caso de los adultos mayores, de someterse a una exhaustiva evaluación médica y psicológica, crea una diferenciación injustificada en el trato, ya que a estas personas se les está exigiendo más requisitos que a las que no se incluyen como tales; cuando lo que debe solventarse, por mandato de la Constitución de la República, es lo contrario, es decir crear medios para que los diferentes -en este caso los mencionados en líneas precedentes- accedan al derecho de manera más óptima y rápida”.

Respecto del segundo elemento -el de la equiparación de oportunidades- llega a establecer que:

“es aún más evidente que el trato diferente es injustificado, ya que la imposición de requisitos adicionales para el acceso al derecho de las personas de la tercera edad a obtener o renovar su licencia de conducir está lejos de cumplir con el objetivo constitucional. El establecimiento de más requisitos, crea una situación grave de desigualdad que, además, se contrapone al derecho de este grupo a recibir atención preferente del Estado.

En este sentido concluye que:

“si la regla general establece la obligación de aprobar pruebas médicas, psicosenométricas y teórico-prácticas, el trato desigual que establece el artículo 151 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para los adultos mayores, además de ser injustificado, se torna en innecesario, ya que redundante en una exigencia solventada en el requisito de la generalidad -regla general del sometimiento y aprobación de pruebas antes mencionadas-.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional creyó conviene establecer, que la referida exigencia adicional para las personas mayores de 65 años, se contrapone al artículo 130 numeral 2 del mismo reglamento general, pues considerando el mismo patrón fáctico, no establece este requisito. En tal virtud, el predicho artículo señala: “Los mayores de 65 años (...) deberán aprobar exámenes médicos, psicosenométricos, teóricos y prácticos. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosenométricos”.

Por consiguiente, -señala- la exigencia de un requisito adicional para las personas mayores de 65 años que deseen obtener o renovar su licencia de conducir, evidencia un vicio de inconstitucionalidad por el fondo al vulnerar el derecho de igualdad.

Frente a este hecho, la Corte Constitucional, tomando en cuenta el principio de conservación del derecho y procurando la armonización de las disposiciones con los derechos constitucionales, consideró conveniente ajustar el contenido



del artículo 151 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitiendo una sentencia integradora en la modalidad sustitutiva.

Así, en el artículo 151 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se sustituyó la frase: "...a más de las pruebas médicas, psicossensométricas y teórico-prácticas, a una exhaustiva evaluación médica y psicológica en las cuáles se determinará su idoneidad para conducir". Por la siguiente: "...deberá aprobar los exámenes médicos, psicossensométricos, teóricos y prácticos, que establece el numeral 2 del artículo 130 de este Reglamento".

Por otro lado, en la sentencia que se resume, se establece que situación similar acaece en el caso de los discapacitados, respecto de la inclusión social y equiparación de oportunidades en relación a la norma legal contenida en el artículo 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Esto por cuanto, igual que los adultos mayores, las personas con discapacidad se encuentran inmersas en la regulación y exigencia de la regla general, -aprobación de exámenes médicos, psicossensométricos y teórico-prácticos-, y adicionalmente una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS)

actualmente Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

En tal sentido, considerando que las funciones del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, se encuentran previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades, en la sentencia, se hace referencia a dicha norma jurídica en su artículo 8 que establece que "El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución (...) coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos". Mientras que, el artículo 9 de la misma norma legal señala que "La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades".

Sobre esta base, para la Corte Constitucional, resulta claro que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en conjunto con la autoridad sanitaria nacional, a través del Sistema Nacional de Salud, tienen la atribución de calificar la discapacidad de una persona para determinar su tipo, nivel o porcentaje.

Pero cree oportuno indicar también, que en relación a los exámenes necesarios para que las personas con discapacidad obtengan la licencia tipo F, la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que éstos estarán a cargo de las autoridades competentes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial;

así, establece que la referida disposición señala:

Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

Por lo que, en atención a las pertinentes disposiciones de la Ley Orgánica de Discapacidades, advierte la Corte Constitucional, que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en conjunto con la autoridad sanitaria nacional, deben calificar la discapacidad de una persona para determinar su tipo, nivel

o porcentaje. Mientras que, a las autoridades competentes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, se ha encargado de la ejecución de los exámenes que deben rendir las personas con discapacidad que pretenden acceder a una licencia tipo f, debiendo "...verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir".

Manifiesta que debe tenerse en cuenta, en este sentido que, tanto la calificación de la discapacidad como los exámenes a los que deben someterse las personas con discapacidades, previo a la obtención de la licencia de conducir tipo f, buscan proteger dos esferas de derechos, por un lado la inclusión y paridad de oportunidades, para quienes posean discapacidad frente a quienes no la posean, y por otro lado, la protección del interés colectivo de la seguridad vial.

No obstante, estimando que los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades y su disposición general séptima prevén que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, en conjunto con la autoridad sanitaria nacional, realicen la calificación de discapacidades y las autoridades competentes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial verifiquen dichas discapacidades y los vehículos adaptados a tales condiciones a fin de constatar la capacidad de conducir, se evidencia injustificado e innecesario, ya que redundante en una exigencia solventada

disponer que las personas con discapacidades se sometan a una nueva "...evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F".

Sobre la base de lo anotado y considerando la necesidad de armonizar la norma jurídica impugnada con las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica de Discapacidades, para efectos de tutelar de mejor manera el derecho que les asiste a las personas con discapacidades que deseen obtener o renovar su licencia de conducir, la Corte Constitucional observa que resulta necesario que la discapacidad haya sido calificada previamente por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en conjunto con la autoridad sanitaria nacional; y, que las autoridades competentes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial contrasten dicha calificación con la discapacidad de la persona y el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

Por consiguiente, advierte, que la exigencia de una duplicación de exámenes médicos y psicológicos por parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, evidencia un vicio de inconstitucionalidad por el fondo al vulnerar el derecho de igualdad. En tal razón, considerando el principio de conservación del

Derecho y procurando la armonización de las disposiciones con los derechos constitucionales, estima conveniente propugnar una mayor protección para las personas con discapacidades, identificando como innecesario el sometimiento a la duplicación de exámenes médicos y psicológicos para obtener o renovar la licencia de conducir.

En conclusión, la Corte Constitucional ajusta el contenido del artículo 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitiendo una sentencia integradora en la modalidad sustitutiva. Por lo tanto, en el artículo 152 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se sustituyó la frase: "...en concordancia a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someterse a una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F"; por la siguiente: "...una vez que las autoridades sanitarias nacionales competentes califiquen la discapacidad, las autoridades competentes de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción, contrastando la calificación con la discapacidad de la persona y el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir" 

SENTENCIA No. 090-15-SEP-CC

Caso No. 1567-13-EP

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Antecedentes

El señor Alberto García Martínez, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2013, las

11h49, por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección No. 0472-2013, a través de la cual se ratificó la sentencia dictada el 29 de abril de 2013, por la Tercera Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, que inadmitió la acción de protección interpuesta por el referido Alberto García Martínez al considerar que por vía acción de protección no debió impugnarse la resolución administrativa dictada por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración -hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y

Movilidad Humana- que a su vez inadmitió a trámite su solicitud de refugio, además que la referida solicitud fue resuelta conforme al principio de legalidad, es decir mediante normas claras.

El señor Alberto García Martínez consideró que en las referidas sentencias los jueces no analizaron los artículos 41 y 9 de la Constitución de la República que garantizan el pleno ejercicio de los derechos para los refugiados, por lo que el rechazo automático a su solicitud de refugio, sin habersele concedido un plazo adecuado para preparar su solicitud y sin tener una entrevista, constituye una violación al debido proceso, al

derecho a la petición, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica garantizados en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Asumió que el derecho al refugio, el debido proceso y petición consagrados en los artículos 41 y 76 de la Constitución debieron ser aplicados preferentemente en caso de conflicto con el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 1182 –que establece el plazo de 15 días para presentar la solicitud para reconocimiento de la condición de refugiado/da- por lo que en la sentencia impugnada violaron su derecho al debido proceso al establecer y confirmar un plazo totalmente reducido, que hace materialmente imposible ejercer esta facultad y que también se vulneró su derecho de petición al confirmarse su inadmisión a trámite, sin conceder recurso de apelación alguno, razones por las que –a su criterio- la sentencia impugnada careció de razón jurídica al establecer la primacía del principio de legalidad por sobre los derechos constitucionales.

-En la contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección la Dra. Laura Romero, en calidad de directora de Refugio y Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, refirió que respecto a la solicitud de refugio presentada por Alberto García Martínez se aplicó la normativa

pertinente aplicable al caso sobre materia de refugio en el Ecuador, esto es la Constitución de la República, las normas de derecho internacional, en particular el Decreto Ejecutivo No. 1182, emitido el 30 de mayo de 2012, en sus artículos 8, 27, 33, 48 y 50, atinentes al reconocimiento de una persona como refugiada en el Ecuador y el procedimiento previsto para el tratamiento de toda solicitud de refugio y los recursos aplicables, hasta el 11 de septiembre de 2014.

Manifestó que la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana), inadmitió la solicitud de refugio por no reunir los requisitos para su admisibilidad ya que, no se presentó dentro del tiempo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 1182, esto es dentro de los 15 días posteriores a su arribo al Ecuador y recién lo hizo a los 44 días de su permanencia en el país, garantizando así el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 82 ibídem.

Además, estableció que Alberto García Martínez pudo haber presentado cualesquiera de los recursos administrativos establecidos en los Artículos 174, 176 y 178 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y artículos 33, 48 y 50, ante el Director de Refugio o el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración,

hoy Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por lo que solicitó que se deseche la acción extraordinaria de protección interpuesta.

-De otra parte compareció el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, quien únicamente señaló casilla constitucional para recibir sus posteriores notificaciones.

Sobre la base de las argumentaciones antes expuestas, la Corte Constitucional consideró examinar si la sentencia materia de la impugnación, tuvo sustento constitucional y correlativamente establecer si ésta vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, de petición y a la tutela judicial efectiva de los derechos de refugio y no devolución, al tenor de las siguientes argumentaciones:

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República y/o instrumentos de protección de los derechos humanos. A través de la acción extraordinaria de protección el juez constitucional ejerce control de los actos públicos y privados y realiza el correspondiente análisis sustancial de la cuestión constitucional





controvertida, producto de lo cual, si el caso lo amerita, en sentencia, declara la violación de uno o varios derechos constitucionales y correlativamente ordena su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

La vigente estructura jurídico-política del Estado ecuatoriano determina que todo su funcionamiento debe sujetarse al principio de supremacía constitucional dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, cometido que a su vez se materializa mediante la adecuada y eficaz protección de los derechos constitucionales por parte de los jueces, a efectos de dotar de sentido al “(...) Estado constitucional de derechos y justicia (...)”¹ e imprimiendo una democracia sustancial en lugar de democracia formalista o procedimental. Así, el Estado constitucional de derechos y justicia está orientado a efectivizar y otorgar legitimidad y contenidos concretos a los derechos constitucionales cuya supremacía se pretende y se intenta representar, interpretar y explicar el contenido de los derechos para precisamente articular las garantías asimiladas como técnicas normativas diseñadas para tutelar los derechos y análogamente para neutralizar y limitar el abuso de poder.

En este contexto, la Corte Constitucional consideró que pilar fundamental en el que se

¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 1.

respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, el mismo que representa el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyendo la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez y a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro del proceso y así acceder a una eficaz administración de justicia.

De la revisión del proceso de acción de protección la Corte Constitucional estableció que tanto en primera como en segunda instancia la garantía constitucional al debido proceso fue respetada y garantizada, porque su sustanciación se sujetó a las normas dispuestas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Vale decir, que tanto al señor Alberto García Martínez como a la parte demandada se les otorgó las debidas garantías de acceso a la administración de justicia, se les aseguró su participación y respuesta a sus peticiones en todos los actos procedimentales propios de la acción de protección, lo cual determinó la ausencia de arbitrariedades, abusos o desviaciones que pudieran atentar contra expresas normas constitucionales.

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la defensa, estableció que a las partes procesales

se les garantizó esta facultad, porque se evidenció que tanto a la parte actora como a la demandada se les permitió ejercer todos los derechos de acceso personal y oportuno a las diligencias destinadas a conocer los cargos y las pruebas que los sustentan, para ejercitar el derecho de contradicción, aportar los medios de prueba que desvirtúen los cargos formulados, pedir la práctica de pruebas y participar en su producción, inclusive para recurrir a la impugnación, diligencias procesales, que fueron destinadas para crear certeza respecto de la vulneración o no de derechos constitucionales contenidas en la resolución administrativa de no admisión de la solicitud de refugio, razón por la que la Corte Constitucional estableció que en la sentencia impugnada no existió ninguna vulneración del derecho constitucional a la defensa.

-En relación a la alegación de que en la sentencia impugnada no se respetó el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determinó que su efectividad es parte de los fines esenciales del Estado, concretamente del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones y porque también garantiza a las personas el derecho de participación mediante el cual ejerce control de las decisiones emanadas por la administración a efectos de crear los adecuados conductos de comunicación entre el

Estado y los ciudadanos para así acceder a una sociedad más democrática y justa.

Se dispuso que, si bien el derecho de petición representa la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado, de manera motivada por parte de la administración, no necesariamente implica el deber de acceder favorablemente a lo solicitado y por tanto tampoco contrae la vulneración del derecho de petición, especialmente cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, en cambio sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta.

En este contexto, la solicitud de refugio recibió respuesta de fondo, clara y precisa acorde con las facultades legales de las que estaba provista la autoridad administrativa de la Dirección de Refugio, aplicando la norma jurídica establecida en el Art. 27 –vigente a la fecha- del Reglamento para la aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio, que disponía la inadmisibilidad de toda solicitud de refugio que sea presentada fuera del plazo de quince días y por lo tanto la decisión emitida respondió a una obligación sustantiva que preveía su no procedencia.

Asimismo, la resolución de no aceptación de la solicitud de refugio fue pronunciada dentro de los parámetros de prontitud, es decir, se empleó

el concepto material, real y verdadero y no aparente, de acuerdo a la naturaleza de la petición, determinándose la consecuente certidumbre respecto de la conducta a ser observada frente a la administración y con relación a sus propias necesidades e inquietudes y porque la solicitud también recibió una respuesta pronta y legal, que no necesariamente debió ser favorable. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional determinó la inexistencia de vulneración del derecho de petición.

-En lo que respecta a la alegación hecha por Alberto García Martínez en relación a que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, específicamente respecto de los derechos de refugio y no devolución, establecidos y garantizados en los artículos 41 y 66 numeral 14, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

La tutela judicial efectiva representa tres facultades principales, el acceso al proceso o a la jurisdicción, el derecho a la defensa contradictoria y fundamentalmente a obtener una sentencia dotada de efectividad.

Para el caso in examine se consideró el derecho que tiene toda persona de recibir de los tribunales de justicia una resolución o sentencia efectiva que respete y garantice los derechos constitucionales y aquellos consagrados en

instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos relativos al derecho de refugio y no devolución.

El accionante Alberto García Martínez recurrió con su solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la cual fue inadmitida por haberse presentado fuera de los quince días que establecía el artículo 27 del Reglamento para aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio. Se consideró que, si bien las leyes y reglamentos están destinados a desarrollar los derechos, no es menos cierto que estas disposiciones deben guardar sujeción y coherencia con las normas constitucionales para dotarles de materialidad y eficacia, particularmente conforme a los principios de aplicación de los derechos constantes en el artículo 11 numerales 5 y 8 de la Constitución de la República.

Para la realización del catálogo de derechos constitucionales en el marco del garantismo las disposiciones constitucionales deben ser consideradas como normas-principio y por ello de aplicación inmediata y directa, para cuyo cometido los jueces tienen la obligación jurídico-constitucional de materializar los derechos establecidos en la Constitución de manera evolutiva o dinámica, sistemática y teleológica para que, a través de estas interpretaciones, se obtenga la real representación y alcance del derecho de refugio y no devolución y así

otorgar efectiva protección y garantía conforme al contenido de su núcleo esencial.

Por ello, en el caso sub iudice, se determinó que, si bien la norma de carácter reglamentario determinaba imperativamente un tiempo rígido para la presentación de la solicitud de refugio, no es menos cierto que este lapso, para el caso específico del señor Alberto García Martínez le resultó insuficiente, debido a sus particulares situaciones fácticas por las que debió atravesar su integridad personal y psíquica como consecuencia del obligado abandono de su país de origen Cuba hacia el Ecuador, por presuntas afectaciones de parte de las autoridades estatales a su integridad física y de actos discriminatorios por su orientación sexual, lo que obligaba al país receptor, en este caso a las autoridades ecuatorianas a otorgar un tratamiento conveniente de orden jurídico que le permitiera tener la certeza de que su expectativa de acceder al derecho de refugio a través de su solicitud, iba a ser objeto de estudio y análisis acorde con los principios constitucionales pro homine.

La especial situación a la que estaba expuesto Alberto García Martínez, específicamente en su integridad personal y de libertad, presuponía que su caso debía ser sometido a un examen acorde con los principios y normas constitucionales y de orden internacional que protegen los derechos a la vida y a la integridad física, sin embargo no fueron consideradas por parte de los jueces.

La aquiescencia demostrada por los jueces de jurisdicción ordinaria a través de sus sentencias en la acción de protección, al otorgar preeminencia a la norma-regla que establecía el plazo para la interposición de la solicitud por sobre el derecho constitucional al refugio, en su contenido y alcance, a la postre determinó que, según la Corte Constitucional, estas decisiones judiciales adolezcan de falta de idoneidad y razonabilidad y que, por ello, no permitan llegar a un fin constitucionalmente justo, esto es garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del señor Alberto García Martínez.

La Corte Constitucional, acorde a los mandatos constitucionales, consideró que los jueces ordinarios debieron garantizar la aplicación del principio pro actione, estipulado en el Art. 2 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “Si hay varias normas o interpretaciones aplicables al caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 ibidem que establece: “La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales”, en el caso sub examine, debiendo otorgar particular importancia a la situación fáctica y jurídica a la que estaba expuesto el legitimado activo y garantizar el tratamiento adecuado y eficaz a la expectativa de refugio, de manera reflexiva y razonada para

conceder efectividad al derecho reclamado.

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales no finaliza con la presencia de un orden normativo que regule su protección sino que requiere contar con mecanismos que aseguren su efectivización, mediante la aplicación de valores y principios constitucionales, concebidos como criterios axiológicos y superiores a las reglas, que permitan acceder a una administración de justicia adecuada y eficaz para que, de esta manera se fortalezca la legitimidad estatal cuyo fundamento radica en el respeto al valor de la persona y de sus derechos, lo que no ocurrió en el tratamiento del caso de Alberto García Martínez.

En la sentencia que se resume, la Corte Constitucional estableció que el Estado ecuatoriano como parte de la comunidad internacional, ha asumido diferentes obligaciones, entre las cuales constan la protección y garantía de los derechos humanos, destinadas a asegurar el bienestar de las personas residentes en el territorio nacional, en el caso concreto, de las personas que tienen o requieren acceder al estatus de refugiado por las especiales características de vulnerabilidad que representan, así como también la obligación estatal de no expulsar o devolver conforme lo establece la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, como normas de jus cogens.

Acorde a estas argumentaciones, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto jurídico las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la acción de protección interpuesta, al no haberse garantizado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y como medida reparatoria dispuso que la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conozca, sustancie y resuelva la solicitud de refugio presentada por el señor Alberto García, con independencia de su aceptación o inadmisión.





SENTENCIA No. 279-15-SEP-CC

Caso No. 0606-14-EP.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN RELACIONADA CON BIENES PATRIMONIALES CULTURALES.

Antecedentes

Mediante la emisión de esta sentencia la Corte Constitucional resolvió problemas

jurídicos relacionados con varios derechos constitucionales como son el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso referido en la garantía de la debida motivación, la seguridad jurídica, derecho a la defensa en recurrir un fallo o resolución; así como, y especialmente con la invocación del principio del iura novit curia el tratamiento que se le debe dar al derecho de propiedad de bienes arqueológicos que son considerados bienes culturales patrimoniales, dentro del análisis de un proceso penal que se había iniciado por el robo de una colección de 6064 piezas arqueológicas, cuyo derecho de tenencia y propiedad se cuestionó por un ciudadano particular, reclamando su eventual

derecho a disponer y comercializar libremente esta colección de piezas arqueológicas, frente al derecho de propiedad del Estado de estos bienes.

La sentencia de acción extraordinaria de protección analizada deviene de un proceso penal iniciado mediante denuncia presentada por el Representante Legal de la Compañía EQUINOXCORP S.A., de la ciudad de Guayaquil por el delito de hurto de piezas arqueológicas que se encontraban en el último piso del edificio denominado Equinoxcorp S.A., edificio incautado por la ex Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) al Grupo Isaías, indicando que de esta

situación fue informado el señor Luis Plaza Febres Cordero, legitimado activo de la acción extraordinaria de protección, por conocerse que tales objetos arqueológicos presuntamente habrían sido de su propiedad.

Finalmente el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 del Cantón Guayaquil, resuelve aceptar la desestimación de la acción penal solicitada por el Fiscal y en consecuencia se ordena el archivo de la denuncia y respecto a la de la Colección Arqueológica señaló que no tiene facultad para determinar la calidad de propietario de las piezas arqueológicas al señor Luis Plaza Febres Cordero, por lo que dispone que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural tenga en custodia y conservación las 6064 piezas arqueológicas que constan dentro del inventario Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, Región Costa, hasta que el tenedor de las mismas, esto es, el señor Luis Plaza Febres Cordero demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas. De esta decisión se presenta acción extraordinaria de protección.

Esta acción fue admitida a trámite por la Corte Constitucional del Ecuador y previo al sorteo de rigor, y me correspondió ser el Juez Constitucional Sustanciador de esta causa.

Hay que resaltar que en esta sentencia mediante

el principio del iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional pudo abordar el concepto relacionado con el derecho de propiedad de los bienes arqueológicos que se encuentran en manos del Estado y que alguna manera se ponen en entredicho, esta propiedad por parte de un particulares que pueden tener la calidad de tenedores de estos bienes, mas no de propietarios.

En este sentido la Corte Constitucional dentro de la sentencia analizada señaló:

“Ante el reclamo de propiedad y devolución de los bienes establecidos claramente como bienes arqueológicos, amerita en el caso sub iudice partir considerando que el Preámbulo de la Constitución de la República, nos señala como uno de los propósitos de su establecimiento, el compromiso de impulsar el reconocimiento de nuestras raíces milenarias, forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos, de ello apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad y como principio fundamental el artículo 4 de la Norma Suprema establece que: “el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales [...]”, destacándose en

el artículo antes citado que el “territorio del Ecuador es inalienable, irreductible inviolable [...]”; aquello, denota que la territorialidad abarca un concepto en el que se ve inmersa la tierra y a nivel de la culturalidad el legado de nuestros antepasados contenidos en objetos y bienes arqueológicos, y que para ello por rango constitucional se establece el Sistema Nacional de Cultura, cuya función es entre otras la de fortalecer la identidad nacional, protegiendo y promoviendo la diversidad de las expresiones culturales mediante el resguardo de la memoria social y del patrimonio cultural y de lo cual, ello obliga y compromete al Estado ecuatoriano y a todas las personas a proteger tales riquezas culturales y naturales del Estado, dejando en sus manos el cuidado de dichos patrimonios incluidos los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; por lo que, en lo que concierne específicamente al arqueológico, como de otros bienes de razones de identidad histórica y cultural propia de nuestro País, el accionar una clara política del Estado de protección y conservación del patrimonio nacional de las áreas y bienes en sí”¹.

Sin lugar a dudas que todas las ecuatorianas y ecuatorianos en su conjunto o de manera particular, tenemos la obligación de proteger

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 279-15-SEP-CC, caso No. 0606-14-EP.



y cuidar de las riquezas naturales y culturales que pertenecen a nuestro país y pensar que el Estado debe ser el custodio de estos bienes patrimoniales ya que en él, se encuentra representado toda la sociedad y que debe ser el guardián de la memoria histórica de nuestro pueblo, para que futuras generaciones puedan conocer parte las raíces milenarias dejadas por nuestro ancestros en este territorio, a lo largo de la historia.

De acuerdo a la interpretación del artículo 379 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, recalca el principio de soberanía y el derecho a la preservación del patrimonio cultural del País, pues se pone en primer lugar a los bienes culturales patrimoniales del Estado, que son inalienables inembargables e imprescriptibles; por tanto, no son objeto de comercio, y en

segundo lugar el derecho patrimonial de los bienes culturales patrimoniales que son de propiedad de particulares y que pueden ser comercializados, otorgándole la prerrogativa de preferencia en la adquisición de estos bienes al Estado, con lo que se busca precisamente para proteger el patrimonio cultural, en aras de fomentar y perpetuar la identidad y permanencia del patrimonio en el tiempo.

En este sentido la Corte Constitucional se pronunció señalando que esta prerrogativa constitucional cobra relevancia social destacable, pues refiere la concreta posibilidad de acceder a la identidad histórica a través de los bienes y símbolos culturales de que gozamos los habitantes del país y la comunidad misma; situación que conlleva a determinar claramente el derecho de propiedad sobre bienes de la

materia, para el caso de particulares poseedores la justificabilidad de la legalidad de tal propiedad, y no la mera tenencia de tales bienes².

En el caso concreto este análisis fue de vital importancia, porque el accionante no logró justificar la propiedad de los bienes patrimoniales que reclamaba, por lo que se llegó a la conclusión de que las piezas arqueológicas son bienes patrimoniales del Estado y que en la indagación previa por el delito de robo y su archivo, el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 del Cantón Guayaquil, no puede ni tiene la facultad de determinar al accionante la calidad de propietario de estos bienes, por lo que se deja la salvedad de que demuestre en la vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas, si se estimare provisto de este derecho.

Por lo que la Corte Constitucional en esta sentencia también se pronunció sobre el derecho constitucional a la propiedad, catalogándolo como un derecho constitucional fundamental, porque sin su existencia, los seres humanos no podrían cumplir su cometido de ser social y atender las exigencias económicas de su ser y su familia, configurándolo como un derecho que tiene conexión con la tenencia y la libre disposición de los bienes, relaciones que son reguladas por la legislación secundaria pero que sin lugar a dudas la mera tenencia no constituye derecho a la propiedad completo.

Dentro de la presente sentencia la labor argumentativa se basó en la repuesta motivada a los cargos y descargos que presentan las partes sobre las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales y a la utilización del principio del iura novit curia, para identificar y dilucidar de manera integral los problemas jurídicos tratados,

contribuyendo a la administración de justicia constitucional con criterios jurídicos claros y reiterando las líneas jurisprudenciales que la propia Corte Constitucional ha dictado sobre la definición de varios derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y sus garantías básicas y el derecho a la seguridad jurídica.

Uno de los principales aportes de esta sentencia fue hacer relación al derecho de propiedad de los bienes culturales patrimoniales que de manera general pertenecen a todo el pueblo ecuatoriano y gozan de las características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, otorgándole al Estado la prerrogativa en la adquisición y cuidado de los mismos, como legado de identidad cultural para las futuras generaciones.

Finalmente se puede mencionar que la Corte Constitucional a través de sus sentencias ha ido delineando el tratamiento de los derechos constitucionales y la configuración jurídica de cada una de las acciones que le corresponden conocer por mandato constitucional y legal, en el caso específico de la acción extraordinaria de protección que si bien en presente caso no se declaró la vulneración de derechos constitucionales, permitió el estudio y una fuerte carga argumentativa para demostrar que no se vulneraron derechos constitucionales en las decisiones judiciales demandadas y en este ejercicio de motivación demostrar la responsabilidad de los Jueces Constitucionales cuando abordan cada uno de los casos en su deliberación, comprometiendo su designación de ser los guardianes de la Constitución en el ejercicio de sus funciones de la Magistratura Constitucional.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 279-15-SEP-CC, caso No. 0606-14-EP.



DICTAMEN No. 001-15-DCP-CC
Caso No. 0002-15-CP

“MANGA DEL CURA”

Antecedentes

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, mediante oficio No. T.3966-SGJ-15-2015 del 18 de marzo de 2015, solicitó que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del

proyecto de convocatoria a consulta popular, a fin de que los ciudadanos habitantes del sector denominado “La Manga del Cura” decidan a qué jurisdicción provincial desean pertenecer: Guayas o Manabí; petición que la formuló de conformidad con el artículo 27 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, y artículo 15 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, en concordancia con lo previsto en la Disposición Transitoria Decimosexta de la Constitución de la República.

Señaló el Presidente de la República, que la disputa territorial por el sector denominado “La Manga del Cura” entre las provincias de Guayas y

Manabí lleva más de 54 años, y que la misma solo puede ser resuelta mediante consulta popular; razón por la cual solicitó el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular.

ANÁLISIS

El artículo 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la Corte Constitucional debe realizar un control formal en relación al cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, la legitimidad del convocante y la garantía plena de los electores.

En el presente caso se efectuó un control constitucional previo, mediante el cual se hace un examen anterior a la entrada en vigencia de alguna norma o acto jurídico, como es el caso de las convocatorias a consulta popular, conforme lo previsto en el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República.

El dictamen expedido por la Corte Constitucional examinó el contenido del oficio remitido por el Presidente de la República, que contiene la solicitud de dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular, señalando que se cumplieron las reglas procesales pertinentes, y de inmediato pasó a hacer el respectivo control de constitucionalidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional estimó que los considerandos expuestos por el señor Presidente de la República, y que anteceden a la pregunta a ser sometida a consulta popular no contradicen la Carta Suprema de la República, por lo que resisten el examen de constitucionalidad previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pero el control de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular implica también el análisis del cuestionario que será sometido al pronunciamiento popular; en el caso objeto de análisis, la Corte Constitucional dictaminó que la pregunta formulada por el señor Presidente de la República es concreta y precisa, y cumple cada uno de los parámetros exigidos por la ley; esto es, pregunta sobre un tema específico: “¿a qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado La Manga del Cura: 1.- Provincia de Manabí ___; 2.- Provincial del Guayas ___?”.

La pregunta objeto de análisis constitucional, se halla formulada de forma tal que el elector estará en capacidad de decidir por una de las dos opciones propuestas (Manabí o Guayas). Así mismo, en el caso sometido a conocimiento de la Corte, se advirtió que la pregunta propuesta por el señor Presidente de la República no está encaminada a favorecer proyecto político alguno, sino a encontrar solución a un conflicto de límites entre dos provincias, mismo que no ha podido ser resuelto por las vías ordinarias previstas en la Ley para la



Fijación de Límites Territoriales Internos; y, en definitiva, generará efectos jurídicos en firme, como consecuencia del pronunciamiento popular, pues luego de efectuada dicha consulta, corresponderá al órgano legislativo establecer -mediante la correspondiente Ley- a qué jurisdicción territorial provincial pertenece el sector conocido como “La Manga del Cura”.

En el caso No. 0002-15-CP, compareció el Gobierno Provincial de Manabí, el cual, a través de sus representantes, expuso su acuerdo con la convocatoria a consulta popular, pero hizo dos observaciones: a) Que -a su criterio- la pregunta debería estar formulada de la siguiente manera: “a que jurisdicción provincial pertenece el sector denominado La Manga del Cura: 1.- Provincia de Manabí ___; 2.- Provincia del Guayas ___?”; y, b) Que en virtud de existir en ese sector el 17 % de analfabetismo entre su población, en la papeleta que se elabore para la realización de la consulta popular, se haga constar las banderas de

las provincias de Manabí y del Guayas.

Al respecto, el dictamen emitido por la Corte Constitucional analizó la procedencia o no de dichas observaciones, y en consecuencia señaló lo siguiente:

La primera observación fue desechada por la Corte Constitucional, en tanto que, respecto de la segunda observación, el organismo de control constitucional señaló que, en nada afecta que en la papeleta de votación de la consulta popular se haga constar también las banderas de las provincias de Guayas y Manabí, que se disputan la pertenencia del sector denominado La Manga del Cura.

En virtud de lo anotado, el dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional resolvió declarar la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa

Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio No. T.3966-SGJ-15-205 de fecha 18 de marzo de 2015, por el cual se dispone la convocatoria a consulta popular a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado “La Manga del Cura” definan a cual jurisdicción territorial provincial desean que pertenezca y dispuso que el Consejo Nacional Electoral efectúe el respectivo proceso electoral (consulta popular) en el sector denominado “La Manga del Cura” con sujeción a las preceptos constitucionales y legales, y al dictamen emitido por la Corte Constitucional, instruyendo además al organismo electoral que, al elaborar las respectivas papeletas de votación, incluya las banderas a colores de las provincias de Manabí y del Guayas, a fin de garantizar a los electores la posibilidad de identificar plenamente las opciones que a bien tuvieren en escoger en la consulta popular.



Sentencia No. 182-15-SEP-CC

Caso No. 1493-10-EP

REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Resumen

El presente caso tiene origen en el proceso de acción de hábeas data presentada por Emilio Vicente Díaz Terán en contra del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache. La referida acción fue concedida en forma favorable para el accionante en primera y segunda instancia, a pesar de que la institución demandada argumentó que la solicitud de la información requerida por este había sido ingresada apenas dos días antes de que éste presentara la referida acción constitucional en su contra. Razón por la cual, al considerar que las decisiones judiciales dictadas por el juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos y por la Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache,

interpusieron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional para el período de transición.

El accionante solicita:“(…) se deje sin efecto (se revoque) la sentencia dictada dentro del juicio No. 12102-2010-0329 de Acción de Hábeas Data por Emilio Vicente Díaz Terán contra el Gobierno Municipal de Mocache, el 27 de agosto de 2010, a las 09h18 y notificada en la misma fecha, por parte de los jueces provinciales de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos”.

Al tratarse de un caso proveniente de una acción

de hábeas data, fue necesario entrar en el análisis de la referida garantía jurisdiccional, misma que tiene su origen en el principio constitucional establecido en el artículo 66 de la Norma Suprema, el cual en su numeral 19 prescribe que el Estado reconocerá y garantizará a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, incluyendo su acceso; en el mismo sentido, en el artículo 92 de la referida norma, al referirse de forma específica sobre la mencionada acción, señala que:

“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”.

Sin embargo, tomando en cuenta la pretensión del accionante que lo motivó a presentar la acción de hábeas data, es de vital importancia considerar el último inciso del referido artículo, que dispone:“(…) Si no se atendiera su solicitud,

ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.

Tal disposición determina el ámbito de protección que posee la garantía jurisdiccional de hábeas data, la cual se acciona ante la denegatoria o no atención de la solicitud de información por parte de la entidad pública o privada poseedora de los datos, documentos o archivos requeridos por el solicitante. De igual forma, se hace referencia a lo establecido por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se señalan los casos en los que se puede activar la referida garantía, siendo uno de ellos la denegatoria al acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

Teniendo en cuenta la normativa existente sobre la garantía del hábeas data y su procedencia, los accionantes de la presente causa consideraron que al no observarse que para que el señor Emilio Vicente Díaz Terán presente esta acción constitucional, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache debía haber negado su solicitud de información luego de transcurrido el término de 15 días

que establece el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado¹, por lo que no se había configurado ninguno de los casos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta Corte Constitucional, al contraponer los elementos jurídicos con los elementos fácticos, observó que en la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos se concluyó falta de oportunidad y de celeridad por parte de la administración municipal para atender la solicitud de información presentada por el legitimado activo, sin que se hayan verificado los hechos por él alegados y que de acuerdo al análisis efectuado en el desarrollo de la presente sentencia, se demostró de manera inequívoca que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache jamás emitió negativa alguna a la solicitud de información presentada y que la acción de hábeas data fue iniciada apenas dos días después de haberse efectuado el petitorio de información a la entidad pública demandada, imposibilitándole a la misma proporcionar una respuesta debidamente fundamentada ni la recopilación de los instrumentos solicitados, esto evidenció una incoherencia entre los hechos sometidos al examen jurídico de los juzgadores frente a la norma que se pretendió aplicar; pues, el acto que



¹ El Artículo 28 de la Ley de Modernización establece lo siguiente: Art. 28.- DERECHO DE PETICION.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. (...) En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

da origen a la presunta vulneración de derechos y que permite al accionante iniciar la garantía jurisdiccional activada, conlleva un presupuesto inevitable para la procedencia de la acción constitucional de hábeas data: la denegatoria de la solicitud de información establecida en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma se determinó que la sentencia dictada por la Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, expedida el 27 de agosto de 2010 y que ratifica el fallo de primera instancia, carece de juridicidad, cuestión que produce una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

De acuerdo al artículo 50 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional², la procedibilidad de la acción de hábeas data se da cuando existe denegatoria para acceder a la información o bien para modificarla y cuando su uso vulnera derechos constitucionales.

De acuerdo a la referida normativa y al análisis efectuado en párrafos anteriores, se evidencia que “(...) el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho

de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud que el titular de la información efectúa en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual permite al afectado incoar la acción constitucional”³.

En el caso en análisis, se determinó la necesidad de realizar un control constitucional de la disposición normativa referente al ámbito de protección de la acción de hábeas data de forma tal, que se pueda optimizar y efectivizar de mejor manera el ejercicio de esta garantía jurisdiccional.

Como ya ha sido determinado anteriormente por esta Corte Constitucional⁴, para que se efectúe una interpretación de una norma jurídica conforme con la Constitución de la República, es necesario que la disposición normativa tenga al menos tres interpretaciones posibles. En el presente caso, con respecto a los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pueden producir las siguientes interpretaciones:

“(...) la negativa de la autoridad requerida respecto de la solicitud referente a los datos

personales debe efectuarse de manera expresa sin que se determine procedimiento alguno para que se cumpla con la petición, entendiéndose así que la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida constituye aceptación de lo pedido, lo cual, impediría el cumplimiento del presupuesto para accionar la garantía jurisdiccional. Una segunda interpretación se establecería en el sentido de que la entidad a quien se dirige la solicitud no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de lo pedido por el solicitante, lo cual dejaría en una situación de inseguridad jurídica a la persona titular del derecho sobre su información personal e impediría el ejercicio de la acción constitucional, volviéndola ineficaz. La tercera interpretación surge ante la ausencia de contestación como una denegatoria de lo solicitado por el titular del derecho, lo cual prima facie le permitiría acceder a la garantía jurisdiccional. Sin embargo, al no establecerse ninguna disposición referente al plazo que debe tener la entidad para responder se podría dar lugar a un abuso en la utilización de la garantía, lo cual la desnaturalizaría”⁵.

Frente a ello, teniendo en cuenta los antecedentes del caso en análisis, se consideró que la tercera posibilidad de interpretación era la más idónea, por lo que se determinó la necesidad de que exista un plazo razonable para que la entidad requerida otorgue una respuesta a la solicitud efectuada por la persona titular del derecho a acceder a su información o datos personales. En ese sentido, al presentarse la negativa de la persona o entidad depositaria de la información solicitada, se produce la vulneración de derechos que activa la posibilidad de que el solicitante haga uso de la acción constitucional de hábeas data; cabe mencionar, que la referida solicitud implica la existencia de un proceso administrativo o privado, en el que se deberá resolver o determinar sobre los derechos y obligaciones de una persona, por lo que este se encuentra regido por las normas del debido proceso que se encuentran previstas en el artículo 76 de la Constitución; por ello, es de fundamental importancia que las autoridades públicas o privadas que poseen o administran la información solicitada, personas se pronuncien motivadamente respecto de las peticiones que en este sentido efectúen los titulares de la información que se encuentra bajo su gestión y que dicha respuesta esté debidamente motivada, en conformidad con la Constitución, la ley y los principios de intermediación y celeridad.

Por otro lado, también se consideró fundamental el referirse a los casos en los cuales se produzca una falta de respuesta a la solicitud formulada, circunstancia que de acuerdo al artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, imposibilita que se pueda activar la garantía jurisdiccional del hábeas data. Esta ausencia de respuesta debe ser tomada como negativa, enmarcándose así en “(...) los supuestos del ámbito de procedencia de esta garantía jurisdiccional con la finalidad de que la garantía de hábeas data pueda activarse de manera eficaz, optimizando el contenido del derecho que esta tutela”⁶

Finalmente, esta Corte Constitucional, para concluir con el caso y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, procedió a interpretar condicionadamente y con efectos erga omnes el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que deberá ser acatado en forma obligatoria y entendiéndose de la siguiente manera:

“La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información

personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”⁷

² Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de Hábeas Data en los siguientes casos:

a. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

b. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.

c. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 182-15-SEP-CC; Caso No. 1493-10-EP

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC. Caso No. 0380-10-EP

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 182-15-SEP-CC; Caso No. 1493-10-EP

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

SENTENCIA No. 035-15-SIS-CC

Caso No. 0005-12-IS

CUMPLIMIENTO PARCIAL:
DETERMINACIÓN DE VALORES
ECONÓMICOS

Resumen

Betti Requena Peña, María Josefina Chalán Cevallos, Mariana Sarango Jumbo, Fanny Mercedes Panamito Becerra, Washington Parcemon

Rodríguez Ramírez, Luis Guillermo Angamarca Masache, José María Rodríguez Ludeña, María Eugenia González Ortega, Gloria María Bustamante Álvarez y Santos Medarda Vargas Sánchez, conforman un grupo de profesores que desde el año 2006 venían percibiendo el denominado sueldo rural, debido a que trabajaban en centros de educación catalogados, por parte de la Comisión de Zonificación Escolar de la Dirección Provincial de Educación de Loja, como establecimientos educativos de zona rural.

Por disposición de la directora provincial de Educación de Loja, se efectuó el cambio de sus nombramientos de profesores rurales a

profesores urbanos, suspendiéndoseles el pago del sueldo rural; por lo cual, al interponer acción de protección en contra de la Dirección Provincial de Educación de Loja, solicitaron el cambio de sus nombramientos y el reconocimiento del sueldo rural desde el 20 de julio de 2007; es decir, el pago de lo que debieron haber recibido por aquel concepto, desde la emisión del acto administrativo atentatorio de derechos.

La referida acción de protección fue conocida por el juzgado Multicompetente Décimo Octavo del cantón Zapotillo, el cual mediante sentencia de 24 de enero de 2011, aceptó la acción propuesta y dispuso a la institución demandada que cambie

los nombramientos de los legitimados activos, maestros de entidades primarias y de los centros artesanales del cantón Zapotillo, de zona urbana a zona rural, así como también ordenó la restitución del monto económico dejado de percibir a causa del cambio de denominación; tal disposición, fue confirmada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante sentencia de 15 de marzo de 2011.

Los legitimados activos afirman que se ha cumplido únicamente con el cambio de la denominación de zona urbana a zona rural en sus nombramientos y que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Provincial de Educación de Loja, se niega a cumplir con la restitución de los valores económicos dejados de percibir por el cambio de denominación.

Dado que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, ratificó en todas sus partes a la sentencia dictada el 24 de enero de 2011 por el juzgado Multicompetente Décimo Octavo del cantón Zapotillo, fue necesario observar las disposiciones de la referida decisión judicial, la cual en su parte pertinente señala:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

REPUBLICA, DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA Y CONSEQUENTEMENTE CONCEDE LA ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL A FAVOR DE LOS ACCIONANTES, grupo de Profesores de Escuelas Primaria y Centro Artesanal del Cantón Zapotillo, disponiendo que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una Copia Certificada al Ministerio de Educación y Cultura y a la Dirección Provincial de Educación de Loja, para su cumplimiento, *para que se cambie de ZONA URBANA A ZONA RURAL al Cantón Zapotillo, como era antes, consecuentemente se les restituya los derechos económicos inmersos en el cambio de denominación, es decir que las cosas vuelvan a su estado anterior.(…)*” (Resaltado no forma parte del texto).

Siendo así, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador ha determinado como una de las disposiciones comunes que rigen a las garantías jurisdiccionales, el que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución, pues los mecanismos procesales que garantizan los derechos solo serán efectivos cuando se ejecute integralmente su decisión y las medidas adoptadas en cada procedimiento; esta Corte Constitucional, entró a analizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la sentencia de primera instancia, siendo éstas:

- Que el Ministerio de Educación y la Dirección Provincial de Educación de Loja, cambien los nombramientos de los accionantes, “de zona urbana a zona rural”; esto es, como era antes de la expedición del acto que vulneró sus derechos; y,
- Que “se les restituya los derechos económicos inmersos en el cambio de denominación, es decir que las cosas vuelvan a su estado anterior”.

Respecto del cambio de la denominación “de zona urbana a zona rural” en los nombramientos de los accionantes

Sobre esta disposición se mencionó que:

“(…) los accionantes ratificaron que el Ministerio de Educación y la Dirección Provincial de Educación de Loja emitieron los nombramientos a su favor con el cambio de la nomenclatura requerido, es decir, de zona urbana a zona rural, conforme lo dispuso el juez multicompetente décimo octavo del cantón Zapotillo, en sentencia del 24 de enero de 2011, y que fue ratificada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el fallo emitido el 15 de marzo de 2011”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 035-15-SIS-CC; Caso No. 0005-12-IS



Esta afirmación fue ratificada por el Ministerio de Educación y por la Dirección Provincial de Educación de Loja, siendo posible corroborarla con los nombramientos de los legitimados activos constantes a fojas 71 a la 79 del expediente constitucional; con ello, quedó demostrado que la institución demandada, en cuanto a la disposición de cambio de denominación en los nombramientos de la nomenclatura de zona urbana a zona rural del grupo de profesores de Escuela Primaria y Centro Artesanal del cantón Zapotillo, ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia dictada el 15 de marzo de 2011, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia expedida por el juez Multicompetente del cantón Zapotillo el 24 de enero de 2011.

Respecto de la restitución de los valores económicos dejados de percibir por el cambio en la denominación de los accionantes

Sobre la referida disposición, el Ministerio de Educación reconoció en forma expresa no haberla cumplido, ya que considera que los valores económicos a ser restituidos debieron ser determinados en juicio contencioso administrativo por tratarse de una institución pública, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional; frente a tal afirmación, no quedó duda que la sentencia no había sido cumplida en su totalidad, ya que “(...) de los documentos que obran en el expediente no se desprende el acatamiento de esta medida de reparación; por el contrario, se observa que tanto el Ministerio de Educación como la Procuraduría General del Estado reconocen de manera expresa que no se han restituido los valores económicos dejados de percibir por los profesores durante el tiempo que fueron catalogados como zona urbana”².

Con ello, se concluyó que no se ha dado cumplimiento con la restitución de los valores económicos dejados de percibir por el cambio en la denominación de los accionantes, por lo que la sentencia emitida el 15 de marzo de 2011 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha sido parcialmente cumplida, sin que se haya ejecutado íntegramente.

Una vez analizadas las disposiciones establecidas en la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el incumplimiento en la restitución de los valores económicos dejados de percibir por los accionantes, estimó necesario referirse a la reparación económica prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece:

“Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.”

Sobre la norma transcrita, en sentencia anterior a la que se analiza, la Corte Constitucional, dictó la siguiente regla jurisprudencial:

“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contencioso (sic) administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”³.

Con la normativa y jurisprudencia transcritas, es evidente que, hasta antes de la expedición de la sentencia bajo estudio, en todos los casos en los que se debía determinar el monto

correspondiente a la reparación económica, se debía iniciar un proceso de ejecución en la vía contencioso administrativa o en la vía verbal sumaria, dependiendo de la naturaleza del obligado a la reparación; sin embargo, y constituyendo un importantísimo avance en la tutela de derechos y en materia de reparación, la presente sentencia, consideró que:

“(...) si el monto económico puede ser determinado con absoluta claridad bajo una simple operación aritmética básica, no sería necesario acudir a un procedimiento judicial de ejecución para procurar una reparación efectiva lo que evitará dilaciones innecesarias e injustificadas en el proceso de reparación, lo cual constituiría una evidente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como la inobservancia de

las disposiciones constitucionales que rigen a las garantías jurisdiccionales previstas en el artículo 86 de la Norma Suprema”⁴.

En el caso analizado, se evidenció que a pesar de tratarse de una entidad pública, la reparación económica no necesita de un proceso de determinación de montos a través de la vía contencioso administrativa; ya que, teniendo en cuenta que lo que fue dispuesto en sentencia fue el pago de lo dejado de percibir, el monto de la reparación puede ser obtenido a través de un simple cálculo, lo cual se comprobó en la documentación adjuntada a la demanda, dentro de la cual se observó que:

“(...) las autoridades de la Dirección Provincial de Educación de Loja han procedido a efectuar la liquidación de la reparación económica que corresponde a la restitución de los

derechos afectados a los accionantes como consecuencia del cambio de denominación de profesores rurales a urbanos, durante el mes de julio de 2007 hasta el mes de agosto de 2011, tal como se dispuso en la sentencia dictada por el juez multicompetente décimo octavo de Zapotillo, confirmada en todas sus partes por la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja”⁵.

Con ello, se concluyó que en el presente caso, la determinación del monto de la reparación económica que debe reclamarse ante los tribunales de lo contencioso administrativo, no tiene asidero jurídico al encontrarse determinados los montos y propendiendo a una reparación más efectiva.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 035-15-SIS-CC; Caso No. 0005-12-IS

⁵ Ibidem



² Ibidem

³ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 004-13-SAN-CC; Caso No. 0015-10-AN



SENTENCIA No. 016-15-SIN-CC

Caso No. 0055-14-IS

LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES

Antecedentes

Mediante sentencia No. 016-15-SIN-CC dictada el 13 de mayo de 2015, la Corte Constitucional, dentro del marco de sus competencias, declaró la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 18 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza

que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Chone, cuyo contenido establecía el cobro de tasas por implantación e instalación con fines comerciales de estructuras metálicas, antenas, cables y postes dentro del espacio aéreo, suelo y subsuelo del cantón. Para ello, la Corte Constitucional, en aplicación de los principios tributarios consagrados en el artículo 300 de la Carta Suprema, determinó que las tarifas aplicables al cobro de las tasas municipales vulneraban el principio de equidad tributaria en la medida en que dichas prestaciones, al ser consideradas como confiscatorias,

desproporcionales e irracionales, quebrantaban el sentido de justicia que debe primar entre el Estado (titular del poder tributario) y los contribuyentes.

La Corte Constitucional consideró en un primer término que las tarifas para el cobro de tasas fijadas en el artículo 18 de la Ordenanza, representaban un cobro excesivo y desmedido en relación a la actividad regulada y principalmente a la rentabilidad del servicio prestado, es decir, afectan la renta o patrimonio del contribuyente, circunstancia por la cual, se llegó a una segunda consideración en el sentido que las tarifas para el cobro de las tasas por

ocupación de espacio público, previstas en el artículo 18 de la ordenanza municipal: a) atentaban contra el principio de no confiscatoriedad, en la medida en que el pago de sus tarifas originan de forma evidente una afectación a la renta o patrimonio del contribuyente, la cual sobrepasa los niveles de carga tributaria que todo contribuyente debe asumir en el pago de sus obligaciones; b) el principio tributario de proporcionalidad, en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas; c) en igual medida, inobservaban el principio de capacidad contributiva dentro de los tributos analizados y transgrede a su vez el principio tributario de razonabilidad, considerando que este último promueve la idea de que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal de que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad; y, d) finalmente, la Corte determinó que las tasas reguladas dentro de la ordenanza en análisis, transgredían el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición confiscatoria, desproporcionada e irracional, desmantela dentro del sistema tributario el sentido de justicia e igualdad que debe primar entre el poder tributario y los contribuyentes, conforme lo enuncia el artículo 300 de la Constitución de la República. ■





**SENTENCIA No. 0166-15-SEP-CC,
Caso No. 0507-12-EP.**

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Antecedentes

La Corte Constitucional del Ecuador al conocer la acción extraordinaria de protección propuesta por el Director Provincial del Ministerio del

Ambiente de Esmeraldas en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 09 de septiembre de 2011, enfocó su estudio en los derechos de la naturaleza, examinando en qué medida la falta de análisis de los derechos consagrados por la Norma Suprema a favor de la pacha mama configura la ausencia de razonabilidad en la motivación de la sentencia impugnada.

La decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el proceso de acción de protección seguido por Manuel Meza Macías en contra del Ministerio del Ambiente, en la cual se pretendía

dejar sin efecto las resoluciones dictadas dentro del proceso administrativo en el que se sancionó a la camaronera Marmeza de propiedad del señor Meza Macías, por no contar con los permisos correspondientes para ocupar una zona declarada como área protegida para el desarrollo de actividades acuícolas.

El argumento principal del accionante radicó en la falta de motivación de la decisión judicial impugnada, señalando que al aceptarse la acción de protección y reconocer el aparente derecho del señor Manuel Meza Macías a mantener la camaronera dentro de una reserva ecológica, los jueces de apelación desconocieron la calidad de

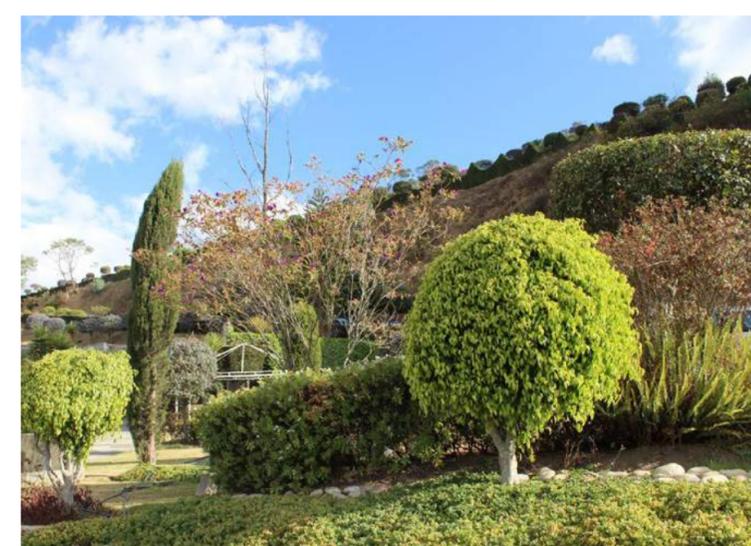
área protegida de esta zona e inobservaron las disposiciones constitucionales en las que se reconocen los derechos de la naturaleza.

En función de aquello, la Corte Constitucional analizando la motivación de la sentencia impugnada en base al criterio de razonabilidad, desarrolló un estudio sustentado acerca del tratamiento que la naturaleza tiene en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la Constitución de 2008. Así, se destacó la doble dimensionalidad que caracteriza en la actualidad a la naturaleza y en virtud de la cual se debe superar la concepción de ésta únicamente como un objeto de derechos y empezar a aplicar las disposiciones constitucionales que consagran una serie de derechos a su favor, en calidad de titular y no con un mero objeto del cual se sirve el ser humano para satisfacer sus necesidades e intereses.

La Corte Constitucional resaltó a través de su análisis, la transversalidad de los derechos de la naturaleza sobre todo el ordenamiento jurídico, en la medida que la protección, preservación, conservación y restauración de los recursos naturales y la convivencia armónica con la pacha mama, representan principios rectores del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir, y por consiguiente, del modelo de Estado previsto por la Constitución.

En este mismo sentido, la Corte señaló que el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar el goce efectivo de estos derechos; precisando que dentro de éste se encuentran comprendidos evidentemente los órganos judiciales, a los cuales corresponde en el ejercicio de su función de administrar justicia, la tarea de velar por la tutela y protección de los derechos de la naturaleza, en aquellos casos en los que pueda estar en peligro su vulneración.

El criterio sostenido por la Corte Constitucional dentro del caso en análisis, determina que en los casos en los que las partes aleguen una transgresión de los derechos de la naturaleza, los jueces que conozcan dicha causas, se encuentran obligados a examinar las supuestas vulneraciones observando las normas y principios constitucionales referentes a la naturaleza, sus derechos y ámbito de protección. Lo contrario significaría, tal como sucedió en el caso estudiado, una evidente falta de motivación en las decisiones judiciales, en la medida que una argumentación en la que no se contemplan los derechos de la naturaleza se mostraría totalmente apartada y contraria a las disposiciones constitucionales previstas en la materia.



SENTENCIA N.º 010-15-SAN-CC

Caso N.º 0009-10-AN

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Antecedentes

Acción por incumplimiento, causa N.º 0009-10-AN, interpuesta por el señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi, en contra del jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y

el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), alegando el incumplimiento de los artículos 2, 3, literal c); 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 (Ley N.º 83), así como del artículo 140 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

El legitimado activo consideró, que al tener una discapacidad parcial permanente del 65%, fruto de su participación en el conflicto armado del Cenepa, tenía derecho a recibir los beneficios económicos y sociales consagrados en la Ley N.º 83, y al no hacerlo, por disposición expresa

del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se vio afectado en sus derechos relativos a las personas con discapacidad. Frente a ello, los legitimados pasivos, justificaron su actuación, de no conceder los beneficios legales al accionante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento a la Ley N.º 83, que determinó el plazo de 180 días para exigir dichos beneficios. Entonces, el accionante al desarrollar su discapacidad posterior al plazo indicado, como consecuencia de su intervención en guerra, fue reglamentariamente impedido de gozar de los beneficios de la indicada Ley.

Para la resolución del caso se plantearon dos problemas jurídicos:



- Las normas cuyo incumplimiento se demandan, ¿contienen una obligación de hacer clara, expresa y exigible?
- ¿Existió incumplimiento de lo previsto en los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del Conflicto Bélico de 1995, por parte del jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el presente caso?

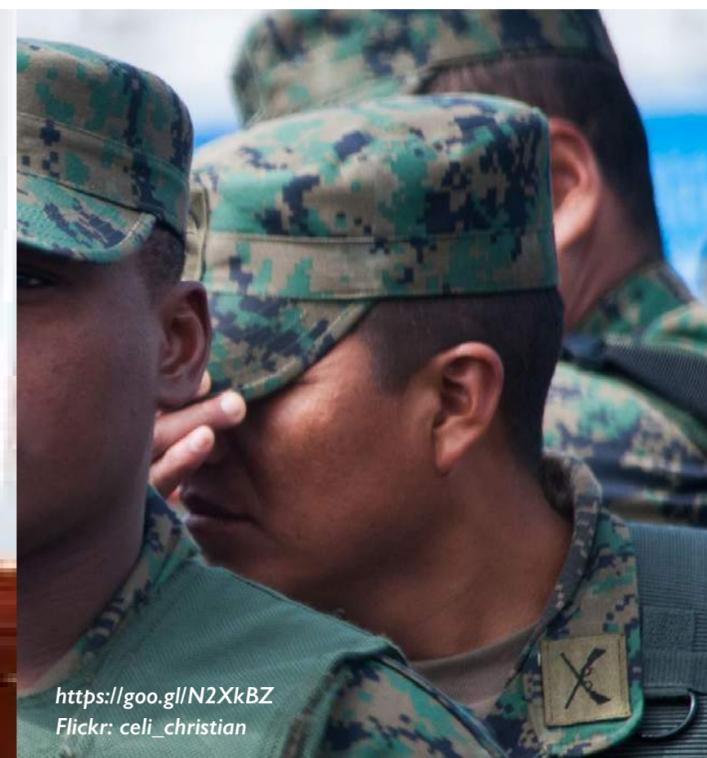
En cuanto al primer problema, la Corte consideró que los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley N.º 83 efectivamente contienen una obligación clara, expresa y exigible; pues su contenido determina con precisión obligaciones relativas a otorgar indemnización, becas, vivienda y la condonación de deudas, que las entidades demandadas debían cumplir y hacer cumplir, así como los beneficiarios de dichas prestaciones, entre los cuales se debió incluir al señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi.

En relación al segundo problema jurídico, la Corte argumentó que la Ley N.º 83 garantiza la dignidad humana y bienestar de las personas que combatieron por la soberanía y seguridad de la patria. Por tal motivo, para la Corte Constitucional, dicha ley constituyó parámetro de constitucionalidad en cuanto a garantizar los beneficios legales, desde los derechos constitucionales. En ese sentido, frente a la

actuación de la autoridad pública de negar dichos beneficios por aplicación del plazo reglamentario, sin considerar que, en el caso concreto, el accionante por causas propias de su discapacidad no pudo beneficiarse de los mismos, la Corte evidenció una contradicción normativa, la cual, fue resuelta aplicando una interpretación armónica, integral, sistemática y jerárquica de la Constitución, que se traduce en el deber de cumplimiento de los preceptos constitucionales, sobre todo el de la dignidad humana, por parte de las y los funcionarios públicos, dignidad que para el presente caso, consiste en la obligación de crear y asegurar condiciones adecuadas para el pleno desarrollo del proyecto de vida de las personas con discapacidad y sus familiares.

En este sentido, se declaró vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, como consecuencia del incumplimiento de los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

Como medida de reparación integral se dispuso ordenar al Ministerio de Defensa Nacional y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que se reconozcan los beneficios contenidos en los artículos 3 literal c, 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, a favor del señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi.



<https://goo.gl/N2XkBZ>
Flickr: celi_christian

LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Antecedentes

La acción extraordinaria de protección materia de este voto concurrente, fue interpuesta por la abogada Alexandra Zumárraga Ramírez, en su calidad de Directora Nacional de Rehabilitación Social, en contra de la sentencia del 21 de diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala

de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 928-2010, por cuanto consideró que la mencionada decisión judicial vulneró el derecho constitucional a la igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución a la República del Ecuador.

El presente caso, tiene su origen en la acción de protección interpuesta por la señora Beatriz Helena Álvarez Villa, en contra de la Directora Nacional del Centro de Rehabilitación Social, cuya pretensión consistió en que se le otorgue el beneficio pro reo de visita conyugal con el interno del Centro de Rehabilitación Social de

Guayaquil, Oscar Caranqui, con quien había procreado dos hijos; puesto que, dicha entidad negó oficialmente sus visitas conyugales al considerar que el interno ya estaba haciendo uso de su beneficio con su legítima esposa Anabela Mora Padilla. Así, en primera instancia, la acción fue negada, mientras que por apelación, el tribunal ad quem resolvió revocar la sentencia recurrida y aceptar la acción de protección.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en su garantía de motivación, y a la igualdad y no discriminación; consecuentemente, aceptó

la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, la jueza ponente emitió un voto concurrente, aceptando la acción extraordinaria de protección, pero consideró que la Corte Constitucional tuvo que abordar la problemática desde los derechos de constitución familiar, niñez y adolescencia, reconocidos en los artículos 44 y 67 de la Constitución de la República y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Para lo cual desarrolló el siguiente problema jurídico.

- La sentencia dictada el 21 de diciembre del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el deber de protección y asistencia especial hacia niños y niñas cuando su progenitor o progenitora se encuentra privado de la libertad, consagrado en el artículo 46, numeral 8 de la Constitución de la República? El problema jurídico, se abordó a través del marco del respeto, garantía y tutela de los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, especialmente en sus relaciones familiares, cuando sus progenitores se encuentran privados de la libertad, desarrollando para ello, normas internacionales y constitucionales, en donde se analizan y desarrollan los siguientes parámetros:

a) *Familia e interés superior del niño*, la jueza ponente, a través de una hermenéutica constitucional, consideró que el interés superior del niño, como norma imperativa del derecho,

que pertenece al dominio del jus cogens, se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en su calidad de sujeto de derechos y en la necesidad de proteger integralmente su desarrollo y proyecto de vida, para lo cual es imperioso adoptar cuidados y medidas especiales de protección, por parte del Estado, la sociedad y la familia. Así, ligado al interés superior, se encuentra garantizado el derecho de los niños a tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar, de tal forma que, la obligación de fortalecer el vínculo con sus progenitores es de vital importancia, más aun cuando uno o los dos progenitores se encuentran privados de libertad en centros de rehabilitación social, siendo obligación de la autoridades públicas garantizar el derecho de los niños a comunicarse con sus padres en un entorno familiar, y cualquier medida que restrinja éste derecho debe perseguir un fin legítimo, razonable, proporcional, que deberá ser debidamente motivado a la luz de los derechos constitucionales.

b) *Deber de protección y asistencia especial por parte de las autoridades públicas hacia niños cuyas familias se han desintegrado por la privación de libertad del o la progenitora*, al respecto el voto concurrente, sostiene que la protección a la familia, conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer ampliamente el desarrollo del núcleo familiar de diversos tipos, para lo cual, es importante entender que el concepto de vida familiar no está reducido

únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. Por lo tanto, la familia es un “concepto amplio” que tiene que ser interpretado a la luz de la evolución y de las diversas formas familiares existentes. Así en las familias en las que hubieren niños, un aspecto fundamental será el proteger el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos, misma que debe ser garantizada, aun cuando sus progenitores se encuentren privados de libertad, sin perjuicio de las limitaciones necesarias y proporcionales que ello implique. En el caso concreto, el señor Oscar Caranqui, tuvo hijos fruto de dos núcleos familiares, por lo cual, el tribunal de apelación, debió establecer si el interés superior de los niños en condiciones de plena igualdad jurídica, exigía un régimen de visitas unificado o por separado; o incluso establecer si el régimen de visitas era procedente en el caso concreto. Para ello, el operador judicial, tuvo la obligación de escuchar a los niños y valorar su caso en el contexto social y normativo.

c) *Derecho de niños, niñas y adolescentes a comunicarse con sus progenitores privados de libertad*, en este punto, se establece ciertas medidas que las autoridades de los Centros de Rehabilitación Social deben aplicar para adecuar su accionar y la normativa que regula el régimen de visitas conforme el principio del interés superior del niño, la protección de la familia y el desarrollo pro ser humano de dichos derechos,



siendo estas: 1) propender un permanente contacto de progenitores con sus hijos e hijas a través de cartas, llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación permitido, 2) un régimen de visitas regulares, con el objetivo afirmar una identidad personal y familiar, en las cuales se permita al niño quedarse a solas con su padre, bajo supervisión, garantizando en tal forma la seguridad del niño. El régimen de visitas tiene que ser aplicado sin ningún tipo de discriminación, especialmente por motivos de estado civil o estructura familiar; y, 3) en el caso que sea factible, un régimen de visitas conjunta, es decir, la posibilidad que se reúnan progenitores e hijos a fin de consolidar el núcleo familiar. Pues tanto niños, niñas y adolescentes como personas privadas de libertad, tienen el derecho a la protección familiar, que se traduce en la garantía de niños a comunicarse con sus progenitores en los centros carcelarios, siempre y cuando el interés superior del niño así lo exija, de acuerdo a la valoración del caso concreto.

d) *Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que se tenga en cuenta sus opiniones*, al respecto se consideró que,

constitucional e internacionalmente está reconocido el derecho de los niños a ser consultados en todo asunto que les afecte, por lo tanto, las autoridades administrativas y judiciales se encuentra en la obligación de observar lo siguiente: a) debe ser escuchado y no puede considerársele incapaz de expresar sus propias opiniones; b) debe tener una comprensión suficiente para ser capaz de formar adecuadamente un juicio propio sobre el asunto; c) debe ser informado de las consecuencias de sus decisiones; d) debe poder expresar libremente su deseo de ser o no escuchado, por sí mismo o a través de un representante legal; e) su capacidad debe ser valorada para que sus opiniones sean consideradas en cualquier proceso; y, f) la edad y madurez de estos a expresar sus opiniones que deben ser valoradas en forma razonable. Directrices que han sido reconocidas en el sistema universal e interamericano, las cuales dotan de contenido el derecho de los niños a expresarse y sirven como parámetro constitucional para el efectivo desarrollo de los derechos del niño.

Tras lo expuesto, se observó que en el caso

concreto, las autoridades judiciales no escucharon a los niños que fueron parte del proceso judicial, por tanto, no brindaron una efectiva protección judicial y no atendieron el principio de interés superior; sino más bien emplearon, dicho principio en forma arbitraria con el derecho de visita conyugal, para determinar el derecho que tenía Beatriz Helena Álvarez Villa e hijos de visitar a Oscar Caranqui.

En tal virtud, se declaró que existió vulneración del deber de protección y asistencia especial hacia niños y niñas cuando su progenitor o progenitora se encuentra privado de la libertad, consagrado en el artículo 46, numeral 8 de la Constitución de la República.

Como medida de reparación integral se dispuso: dejar sin efecto la sentencia del 21 de diciembre del 2010, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección signada con el N.º 928-2010; y, que otra sala previo sorteo resuelva el recurso de apelación, en la que se tome en consideración lo desarrollado en la presente sentencia.





**SENTENCIA No. 215-14-SEP-CC.
Caso No. 2110-11-EP.**

**DEUDA SUSTENTADA
EN TÍTULO EJECUTIVO**

Antecedentes

Parámetros fácticos del caso

La señora Colombia María Pérez de Borja se presenta a un remate de un juicio ejecutivo como tercerista excluyente de dominio con la partida

de matrimonio, alegando ser dueña legítima del cincuenta por ciento que le corresponde dentro de los bienes de la sociedad conyugal que ha formado con el señor Hugo Borja Barrezueta, quien es accionista de la compañía Sociedad en Predios Rústicos Hacienda Victoria o Industrias Borja “INBORJA”, que ha sido demandada por el Banco del Pacífico S.A., por una deuda sustentada en título ejecutivo.

El 19 de abril de 2011 a las 17h29, el juez del Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, dictó un auto declarando la nulidad de la demanda sin orden de reposición con costas y regulando en mil dólares los honorarios del defensor de la

entidad demandada.

La decisión judicial que impugna la señora Colombia María Pérez de Borja es el auto dictado por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, de 19 de abril de 2011 a las 17h29:

La demanda, por tanto, se la propuso sin el sustento legal previsto en el art. 502 del CPC, esto es, tener título de dominio sobre el inmueble hipotecado al Banco del Pacífico, demanda que indudablemente se ha deducido con la intención de evitar el remate de parte del Banco del predio constituido en hipoteca abierta, y se lo hizo sin observar

los presupuestos jurídicos necesarios para su admisibilidad, que señalo en este auto y con el objeto de dilatar el pago de lo debido al Banco, tanto más que, esta acción de tercería se la propone un día antes del remate del inmueble embargado por el Banco. En el convencimiento por parte del suscrito juez que no ha intervenido ni en la admisión, ni la calificación de la demanda, sino muy posteriormente, a los dos años de esos hechos, por haberse violado el art. 501 C. Procedimiento Civil, en relación con el 1014 Ibídem, al haberse dado trámite a una acción que carece de sustento legal y no reunir con los requisitos del art. 67, numeral 3 y numeral 5 del art. 68 del C. Adjetivo Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación, sin orden de reposición. Con costas. Se regula en \$1000.00 los honorarios del defensor de la entidad demandada, de los cuales se descontará el 5% para el Colegio de Abogados de El Oro. NOTIFÍQUESE.¹

Los argumentos de la acción extraordinaria de protección

La señora Colombia María Pérez de Borja propone una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de El Oro,

de 19 de abril de 2011 a las 17h29, aduciendo que el auto de nulidad sin orden de reposición, constituye una negación a su derecho al acceso a la justicia, como también es una negación de su derecho a la tutela judicial efectiva. La pretensión de la señora Colombia María Pérez de Borja es la siguiente: “solicito expresamente, ordene la paralización del juicio de tercería excluyente de dominio No. 143/2009, la misma que se tramita en el juzgado a su cargo”.

Resumen

Previo a analizar los argumentos que motivaron la sentencia No. 215-14-SEP-CC emitida dentro del caso No. 2110-11-EP, es necesario hacer algunas precisiones que la Corte Constitucional tomó en cuenta previo a plantear los problemas jurídicos para resolver el presente caso.

El principio iura novit curia

El principio iura novit curia se encuentra instituido en la Constitución de 2008 y ha sido desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este principio está basado en que el juez conoce el derecho, más no los hechos, por lo que si del relato de los hechos se desprende una vulneración de derechos, el juez está en la obligación de entrar a conocer

la posible vulneración aun cuando esta no haya sido alegada². La Corte ha aplicado el principio iura novit curia en un caso concreto:

Una vez analizada la demanda presentada y el expediente del caso, esta Corte encuentra que la presunta vulneración de derechos habría ocurrido desde la sustanciación de la primera instancia y que no habría sido subsanada en ningún momento por los jueces de segunda instancia ni de casación, por lo que, como máximo órgano de control constitucional –obligado a garantizar no solo los derechos constitucionales alegados, sino también la propia Norma Suprema– en virtud del principio de iura novit curia, consagrado en el artículo 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procederá a analizar la presunta vulneración de este derecho a lo largo de todo el proceso.³

Determinación de los problemas jurídicos:

Teniendo en cuenta el principio iura novit curia y la pretensión de la señora Colombia María Pérez de Borja, la Corte Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, la vulneración de derechos

¹ Juzgado Primero de lo Civil de El Oro. Auto dictado el 19 de abril de 2011 a las 17h29.

² Jorge Peyrano. El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978

³ Constitucional del Ecuador: SENTENCIA N.º 131-15-SEP-CC. CASO N.º 0561-12-EP.

constitucionales y/o al debido proceso.

La Corte, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, establece el siguiente problema jurídico:

¿El auto de 11 de septiembre de 2011, dictado por el juez Segundo de lo Civil de El Oro, vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

La Corte Constitucional enfoca el análisis jurídico que realiza a partir del derecho constitucional a la seguridad jurídica⁴, el mismo que implica que de los jueces la obligación de aplicar normas previas, claras y públicas para resolver los problemas jurídicos que son de su conocimiento. El no hacerlo acarrea vulneraciones a derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad jurídica:

[...] se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que

su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela [...]⁵.

Entendida así, la seguridad jurídica es un pilar fundamental en la construcción del Estado Constitucional de derechos y justicia, donde la Constitución es la norma suprema, y como tal, debe ser observada tanto por los legisladores para desarrollar la normativa inferior, como por los jueces para resolver los casos concretos.

Por lo que en el caso concreto, la Corte analizó si el juez garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica aplicando normas previas, claras y públicas para resolver el caso en concreto, pues del relato hecho por la señora Colombia María Pérez de Borja se desprende que ella se presenta a un juicio de tercería excluyente de dominio con una partida de matrimonio suya con uno de los socios de la Compañía demandada en el juicio ejecutivo, ante lo cual el juez ordena mandar a completar la demanda en atención al artículo 502 del Código de Procedimiento Civil. La señora Colombia María Pérez de Borja completa la demanda sosteniendo que ha adjuntado su partida de matrimonio y ofreciendo

presentar las escrituras de constitución de la compañía⁶ y el juez acepta a trámite al proceso.

Esta sentencia conoce posibles vulneraciones al derecho constitucional a la seguridad jurídica, aun cuando no ha sido alegadas por la señora Colombia María Pérez de Borja debido a que el juez que conoce el derecho, observa que se pudo producir una vulneración al derecho a la seguridad jurídica al haber aceptado a trámite una demanda de tercería excluyente de dominio con la presentación de (1) la partida de matrimonio con uno de los accionistas de la empresa demandada en el juicio ejecutivo y de la cual se pretende rematar el bien y (2) protestando con juramento presentar la escritura de constitución de la compañía.

La Corte Constitucional realiza su análisis de la seguridad jurídica a partir de la aplicación del artículo 502 del Código de Procedimiento Civil:

Para ello es importante observar lo que la norma previa, clara y pública determina sobre la tercería excluyente de dominio. El Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 502 que: “La tercería excluyente deberá proponerse presentado título que

justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno”.

De la norma legal se colige que existen dos presupuestos jurídicos para que prospere una tercería excluyente de dominio. El primer presupuesto es que el actor exhiba el título mediante el cual justifique el dominio al momento de presentar la demanda, que en el presente caso, al tratarse de un predio rústico (un bien inmueble) el único título que justifica dicho dominio es el certificado emitido por el Registro de la Propiedad.

El segundo presupuesto es que el actor, que por cualquier causa no cuente en ese momento procesal con el justo título para justificar el dominio del bien, proteste con juramento presentar ese título y no otro, en la etapa probatoria, precautelando su derecho a demostrar su calidad.

Una vez que se determina los presupuestos de la norma, la Corte Constitucional, advirtiendo que no va a conocer el asunto de fondo, sino únicamente una posible vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, procede a verificar si en el caso concreto el juez que calificó la demanda observó los presupuestos

establecidos en la norma previa, clara y pública, contenida en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil.

... el juez debía garantizar el derecho constitucional de las partes a la seguridad jurídica, lo que en el caso concreto significaría aplicar la norma establecida en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil que dispone, que: “Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno”, por lo que, al aceptar a trámite una tercería excluyente de dominio cuando no se ha verificado ninguno de los dos presupuestos que la norma establece, esto es, presentar el título que justifique el dominio o protestando con juramento presentarlo en la etapa probatoria, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica...

La Corte Constitucional en la sentencia analizada, determina que el juez que conoció la causa, al momento de calificar la demanda no aplicó una norma clara, previa y pública, por lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las partes. Así, aceptó la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto el auto de calificación de la demanda en el que no se respetó la seguridad jurídica y ordenó que se vuelva a dictar un auto de calificación de la demanda en observancia del contenido de la sentencia y de los derechos constitucionales de las partes.

⁴ Constitución del Ecuador. Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

⁶ La señora Colombia María Pérez de Borja completa su demanda en los siguientes términos: “demanda si contiene con claridad y precisión los requisitos que exige la invocada norma legal, tal es así que en la misma he puntualizado, los fundamentos de hecho y de derecho de mi pretensión, acompañando para el efecto la correspondiente partida de matrimonio, donde consta que la exponente es casada con el señor Víctor Hugo Salomón Borja Barrezueta, quien es el mayor accionista de la compañía Sociedad en Predios Rústicos Hacienda La Victoria, propietaria del bien inmueble embargado en el juicio ejecutivo No. 036/2001, conforme se desprende de la respectiva escritura de constitución de dicha persona jurídica, por lo que, protestando con juramento, ofrezco presentar el indicado instrumento público en el término probatorio respectivo, con el cual demostraré mis asertos, pues, por el hecho de ser cónyuge de Víctor Hugo Salomón Borja Barrezueta, me corresponde el 50% de las acciones mayoritarias de la compañía en mención ”.



A manera de conclusión

La Corte Constitucional mediante el ejercicio jurisdiccional de los jueces que la componen, tiene la facultad de conocer posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no hayan sido alegados por las partes, siempre y cuando del relato de los hechos se desprenda una posible vulneración. Esta posibilidad esta constitucionalizada en el artículo 426 de la Constitución de la Republica⁷, y está desarrollada en los principios de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como el principio iura novit curia. En este sentido, la Corte Constitucional puede garantizar la vigencia plena de los derechos constitucionales, aun cuando estos no hayan sido alegados expresamente por las partes, lo que le permite

al juez constitucional, tutelar de mejor manera los derechos reconocidos en la Constitución.

De esta manera, se supera el viejo paradigma de la legalidad y se le da paso a la supremacía de la constitución, característica fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia, pero tampoco, so pretexto de esta disposición se pueden desconocer normas previas, claras y públicas, ni tampoco atentar contra el principio de preclusión procesal. En el presente caso, ilustra con claridad como el juez constitucional observa que del relato de los parámetros fácticos, que dan origen al caso concreto, se desprenden posibles vulneraciones a derechos garantizados en la Constitución, por lo que, la Corte Constitucional en su rol de garante de los derechos establecidos en la

Constitución, conoce una posible vulneración a un derecho que no había sido alegado por la recurrente, pues lo que se alegaba más bien es que se le había negado el derecho a recurrir de un auto que nulitaba un proceso que había sido iniciado inobservando una disposición legal vigente.

En este sentido, esta sentencia es de trascendental importancia, debido a que evidencia como el juez constitucional aplicando el principio iura novit curia puede conocer vulneraciones a derechos constitucionales que no han sido alegados, en resoluciones que no han sido impugnadas por las partes, constituyéndose en un elemento fundamental para precautelar la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y todos los derechos constitucionales.

⁷ Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (Énfasis fuera de texto)





SENTENCIA No. 120-15-SEP-CC.
Caso No. 1177-11-EP.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN

Antecedentes

Parámetros fácticos del caso

Francisco Medardo Bustamante Guaycha se venía desempeñando como jefe de bienes y patrimonio del Municipio de Loja, cargo del cual

ha sido separado, razón por la que ha interpuesto un juicio de impugnación en sede contencioso administrativa en contra del acto administrativo emitido por el alcalde y el procurador síndico del Municipio de Loja, con el que, a criterio del accionante, se le destituyó arbitrariamente de su cargo

El Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe que conoció el caso No. 2009-0221, decidió desechar la demanda incoada por el señor Francisco Medardo Bustamante Guaycha.

El señor Francisco Medardo Bustamante

Guaycha propone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, el mismo que es calificado por el Tribunal y elevado a la Corte Nacional de Justicia por cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la etapa de admisión del recurso de casación, resuelve mediante auto de 16 de junio de 2011, a las 16h00, inadmitir a trámite el recurso de casación por considerar que las causales alegadas son improcedentes.

La decisión judicial que impugna el señor Francisco Medardo Bustamante Guaycha es el auto dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 16 de junio de 2011, a las 16h00:

Vistos.- SEGUNDO: ...En efecto, el recurrente indica la sentencia, el proceso, y las partes procesales; lista, de modo general, las normas que estima infringidas y al determinar las causales en que fundamenta el recurso expresa: *La causal: primera.- El Art. 3 de la Ley de Casación.- Falta de aplicación de normas constitucionales y legales contenidas y enunciadas de la Constitución de la República y de la Lössca..., para sostener, a continuación, que: Consideramos que la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, existe una falta de aplicación de normas constitucionales y legales invocadas en el texto de la demanda, que han generado dejarme en completa indefensión.-El recurso planteado en los términos descritos es inadmisibile en razón de que el recurrente está acusando la falta de aplicación de las normas enunciadas, al amparo simultáneo de dos diferentes presupuestos que contemplan cada una de las causales invocadas y que, atenta la naturaleza de este medio de*

impugnación, es improcedente, pues no cabe confrontar una sentencia, por violaciones directas e indirectas, al mismo tiempo, sin distinguir los momentos en que cada uno de los pretendidos quebrantos han tenido lugar.- ... La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar de oficio el ámbito de la o de las causales invocadas, ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente. Por tales consideraciones, no se califica el recurso de casación de la referencia...”¹

Los argumentos de la acción extraordinaria de protección

El señor Francisco Medardo Bustamante Guaycha propone una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 16 de junio de 2011, a las 16h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, aduciendo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que al inadmitir el recurso de casación se sacrificó la justicia por la omisión de formalidades; y al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto los jueces no consideran lo narrado en el recurso.

Resumen

Previo a analizar los argumentos que motivaron la sentencia No. 120-15-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1177-11-EP, es necesario hacer algunas precisiones que la Corte Constitucional tomó en cuenta, en relación a la acción extraordinaria de protección, para resolver el presente caso.

Algunas precisiones sobre la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que obliga a todas las personas a someterse a la Constitución², so pena de que sus actuaciones carezcan de eficacia jurídica (normas y actos de los poderes públicos y privados), es por esto que los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento, cuanto como límite de la actuación de los poderes públicos y privados.

La Constitución de 2008 contiene un catálogo de derechos que deben ser observados por los administradores de justicia al momento de dictar sus sentencias, pues el no hacerlo afectaría el principio de supremacía constitucional y por lo tanto, su resolución carecería de eficacia jurídica.

¹ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de junio de 2011, las 16h00.

² Constitución de la República del Ecuador. Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

En este escenario las garantías constitucionales han sido diseñadas para prevenir, enmendar o cesar las vulneraciones a los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos de derechos humanos. En este escenario, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que conforme lo ha manifestado esta Corte: “... *procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso*”³. Con lo que queda claro que es una acción que busca enmendar y cesar las vulneraciones que se pudieran haber producido en resoluciones en firme, a derechos reconocidos en la Constitución.

Una vez que se han determinado los elementos que la Corte Constitucional tomo en cuenta para resolver el caso concreto, procede a analizar las posibles vulneraciones a derechos constitucionales mediante la resolución de problemas jurídicos.

Determinación de los problemas jurídicos:

La Corte Constitucional del Ecuador, tomando en cuenta la naturaleza de la acción extraordinaria

de protección, sistematizó los argumentos esgrimidos por el señor Francisco Medardo Bustamante Guaycha en dos problemas jurídicos:

1. *El auto emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de junio de 2011, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?*
2. *El auto emitido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de junio de 2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?*

El primer problema jurídico busca responder si el auto impugnado, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Corte Constitucional ha manifestado en diferentes ocasiones que el recurso de casación es un recurso altamente técnico, por su papel extraordinario, razón por la cual el legislador

ha previsto marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución⁴. Existe normativa previa, clara y pública que regula sus etapas y procedimiento⁵, por lo cual, es obligación de los jueces garantizar la seguridad jurídica y aplicar la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido clara en determinar en la sentencia I20-15-SEP-CC que:

Así, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en lo relacionado con el acceso a la justicia y en lo que respecta a la formulación de recursos de casación, tiene límites razonables previstos en el ordenamiento jurídico, de modo que tales recursos han de observar las formalidades establecidas y cumpliendo con la determinación, especificación y puntualización clara y precisa de las causales alegadas, para en primer término superar la fase de admisibilidad y posteriormente, de ser el caso, ser procedente. De esta manera, la declaratoria de inadmisibilidad de recursos de casación cuando éstos no cumplen los requisitos legales pertinentes, no implican ni

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

⁴ Respecto a las formalidades del recurso de casación se puede revisar la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador: SENTENCIA N.º 001-13-SEP-CC. CASO N.º 1647-11-EP.

⁵ Al respecto se puede revisar la Ley de Casación, el Código Orgánico General de Procesos o el Código Orgánico Integral Penal, en donde se establecen normas previas, claras y públicas que regulan el recurso de casación en el Ecuador.



*equivalen a una afectación a la tutela judicial efectiva conforme ha sido alegado por el accionante*⁶.

Al inadmitir un recurso de casación por no cumplir con los presupuestos de la ley de casación, no se afecta la tutela judicial efectiva, sino que más bien se garantiza la seguridad jurídica, siempre y cuando se hayan respetado todas las disposiciones legales que regulan el mismo.

En este escenario, la Corte Constitucional considero necesario analizar si el auto impugnado se encontraba motivado y resolver así el segundo problema jurídico identificado. El auto impugnado, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación?

De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una

*decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.*⁷

Por lo cual, la Corte procedió a hacer el análisis de los tres aspectos relacionados a la motivación de la sentencia: Razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre la razonabilidad se llegó a determinar que la Sala aplicó la normativa establecida en la Ley de Casación, para la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que la Corte evidenció que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual, el auto impugnado cumple con el requisito de razonabilidad.

Sobre la lógica se determinó que la Sala de la Corte Nacional que calificó la admisibilidad del recurso de casación, no respeto la construcción lógica que necesita toda decisión judicial pues los jueces se confundieron al considerar que se habían alegado dos causales contradictorias, cuando de la lectura del recurso de casación

interpuesto, se puede observar que únicamente se alega una causal y así se la identifica. La Corte manifestó:

...la Sala, confunde al creer que se tratan de dos causales distintas, cuando está claro que la causal alegada es una sola, “la causal primera” como el recurrente identifica en el numeral tres de su escrito de recurso de casación; y si bien el accionante manifiesta cuando fundamenta su recurso de casación que considera la causal segunda del Art. 3 de la ley de Casación, pues existe una falta de “APLICACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES INVOCADAS en el texto de la demanda...”; se desprende claramente que este es un error de forma y no de fondo, ya que únicamente fundamenta una causal, error de forma subsanable, pues no implicaba reformar el recurso de casación, sino únicamente entender el recurso de casación como un todo.

Como se analizó ut supra, quien propone el recurso de casación, ha de observar las formalidades establecidas y cumplir con la determinación, especificación y puntualización clara y precisa de las causales alegadas, para en primer término superar la fase de admisibilidad y posteriormente, de ser el caso, ser procedente. De esta manera, la declaratoria de inadmisibilidad

*de recursos de casación cuando éstos no cumplen los requisitos legales pertinentes, no implican ni equivalen a una afectación a derechos constitucionales. Sin embargo, esto no implica que los juzgadores no puedan solventar ciertos temas de forma que son subsanables como la equivocación que se produce en este caso, cuando es claro que el recurrente ha identificado una causal, y cuando empieza a fundamentarla en vez de indicar que se trata de la primera, como ya lo dijo en el apartado en el que identifica las causales que invoca, dice que es la segunda, fundamentando únicamente una causal y no dos como asegura la Sala.*⁸

Con lo cual la Corte deja claro que si bien es cierto que el recurso de casación es un recurso extraordinario, que tiene formalidades que deben ser observadas, esto no implica que no se puedan afectar otros derechos como el debido proceso en la garantía de la motivación.

Respecto a la comprensibilidad, la Corte

constitucional determinó que al momento de dictar el auto de inadmisión del recurso de casación, los jueces no utilizaron un lenguaje claro, que permita identificar con claridad las premisas utilizadas por los jueces para llegar a la conclusión, sino que por el contrario, los jueces no explican con claridad como los argumentos establecidos en el recurso de casación se adecuan a la norma, lo cual confunde y genera incertidumbre en el lector. El auto impugnado es oscuro por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Con estas consideraciones la Corte Constitucional declaró que existieron vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encontraba motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales. Con estas consideraciones, aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales y como medida de reparación dejó sin efecto el auto impugnado y ordenó que otra Sala de la Corte Nacional

de Justicia dicte un nuevo auto observando los derechos constitucionales.

A manera de conclusión

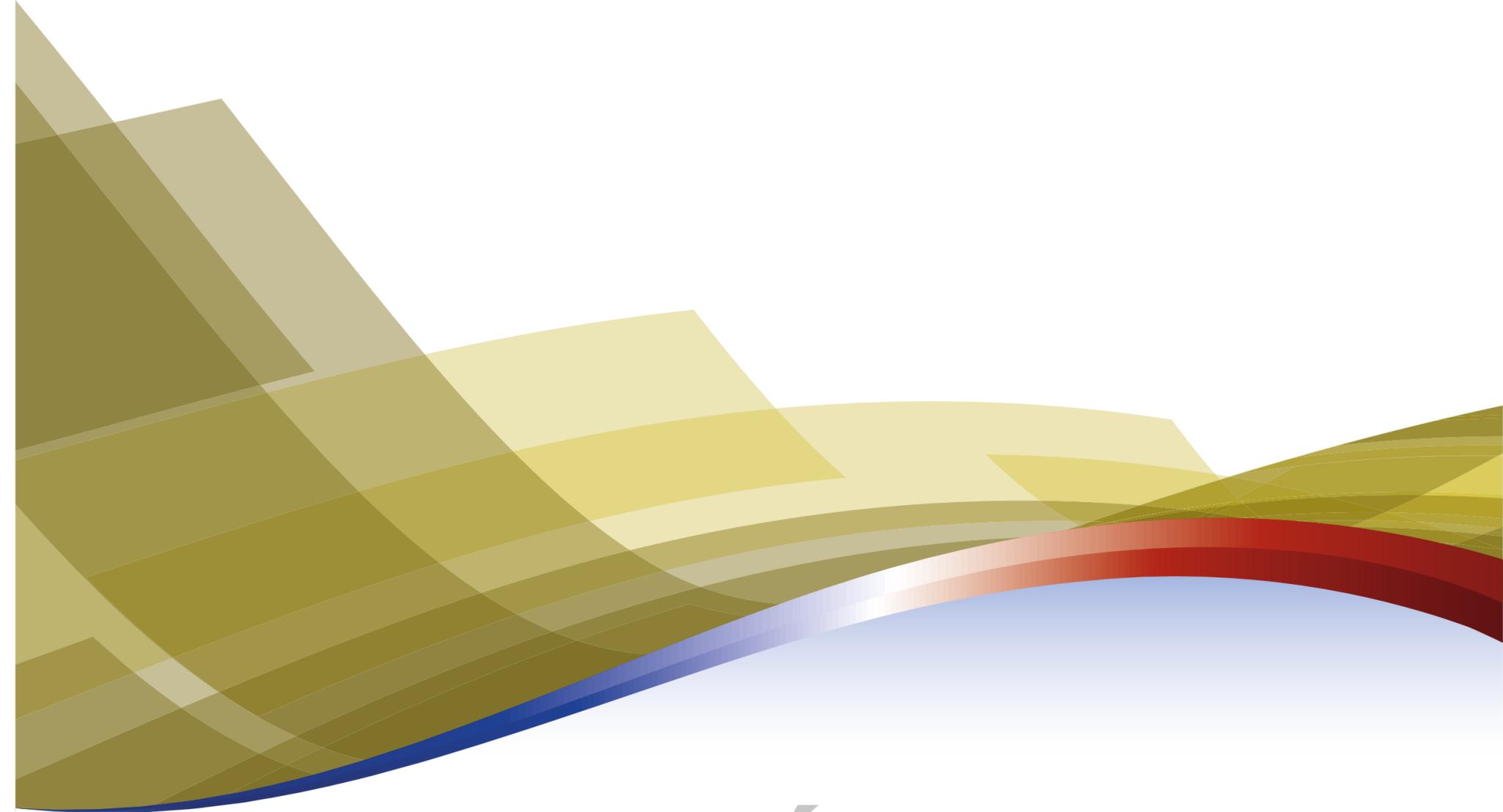
La Corte Constitucional ha ido construyendo una línea argumentativa que respeta las formalidades propias de la naturaleza del recurso de casación como un recurso altamente técnico y formal, esto se traduce en la práctica, en la observancia de las normas previas, claras y públicas que regulan la tramitación del mismo.

Ahora, esto no implica que bajo este argumento no se puedan ver afectados otros derechos, como el de la motivación, como ocurre en el presente caso, donde a pesar de que se determinó que no existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto se inadmitió el recurso de casación, se evidenció que el auto carecía de motivación, pues las premisas con las que estaba diseñado no se encontraban en relación directa con los parámetros fácticos establecidos en el recurso de casación.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 120-15-SEP-CC. Caso No. 1177-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC. Caso No. 1212-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 120-15-SEP-CC. Caso No. 1177-11-EP.



CAPÍTULO III

GESTIÓN EN CIFRAS

GESTIÓN EN CIFRAS

SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Una labor preponderante dentro del organismo constitucional siempre será el mantener una estratégica coordinación entre los diferentes estamentos departamentales, vital misión que desempeña esta Secretaría, cuya delicada labor en el área administrativa ha sido el pilar fundamental para que aquellas metas institucionales hayan sido cumplidas con eficiencia y efectividad.

En este instrumento, se detallarán las acciones relevantes desarrolladas por las áreas que componen esta Secretaría y las unidades administrativas afines. 🗨️



GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN

REGLAMENTO ORGÁNICO POR PROCESOS

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el nuevo Reglamento Orgánico por Procesos, en el cual se actualiza y detalla los procesos, determinando las atribuciones, productos y servicios de la institución. La construcción de este instrumento se desarrolló de manera participativa con todas las instancias.

La Secretaría de Gestión Institucional se ha planteado como un reto adecuar en corto plazo el funcionamiento de las unidades administrativas que la conforman, al esquema del nuevo Reglamento Orgánico por Procesos.

PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL Y PLURIANUAL

La Corte Constitucional del Ecuador cuenta con el Plan Estratégico 2015-2018, el cual traza estratégicamente, los objetivos y las líneas de acción de los principales programas y proyectos, previstos a ejecutarlos a mediano y largo plazo, encaminados a generar eficiencia y eficacia en el quehacer institucional.

PLAN OPERATIVO ANUAL

El Plan Operativo Anual 2015 y 2016 y sus respectivos presupuestos, fueron aprobados por el Pleno del organismo constitucional¹, es decir que el manejo de recursos financieros de la Corte Constitucional está supeditado al ente planificador. El formato innovador aplicado en su elaboración es un hito importante para la presente gestión, ya que además de homogenizar metodológicamente cada una de las instancias administrativas, incorpora la captura de información de archivos de las

diferentes unidades administrativas que permiten avalar el contenido del mismo.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES INSTITUCIONALES

- En el 2015 se entregó la documentación correspondiente a la evaluación de actividades de las diferentes dependencias de la Corte Constitucional correspondiente a la ejecución de las actividades registradas en el POA y los hitos de gestión establecidos en el cumplimiento de la misión institucional.
- Se incorporó un análisis estadístico que contiene fichas de evolución de actividades realizadas y registradas de manera trimestral, las cuales establecen un análisis de eficiencia, eficacia y cumplimiento misional, lo que finalmente permite implementar correctivos para mejorar el desempeño institucional.
- Implementación de una matriz única de seguimiento permanente al PAC, desarrollada en el año 2014 y actualizada en el 2015, permitiendo ajustar la gestión de recursos ante eventuales reformas presupuestarias, incorpora fechas, montos y demás información relevante para la toma de decisiones.
- La Corte Constitucional del Ecuador cuenta con un Plan de mitigación de riesgos que permite recolectar en forma sistemática los datos relacionados con los factores de riesgo existentes, y de esta manera planificar las medidas de prevención y control de manera adecuada y oportuna.

¹ Plan Operativo Anual 2015: 28.029.735,92 dólares de los Estados Unidos de América.
Plan Operativo Anual 2016: 27.988.982,02 dólares de los Estados Unidos de América.

SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS INTERNAS Y EXTERNAS

Se efectuaron 12 Exámenes Especiales desde el año 2007:

- CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO 4
- DIRECCION DE AUDITORIA INTERNA 8

En los 12 exámenes especiales se determinaron 159 recomendaciones, que a su vez determinaron 345 acciones distribuidas por responsables de la siguiente manera:

- Dirección Financiera 63
- Dirección Administrativa 48
- Dirección de Talento Humano 33
- Dirección de Planificación 16
- Registro Oficial 16
- Secretaría de Gestión Institucional 74
- Secretaría General 6
- Secretaría Técnica Jurisdiccional 3
- Pleno de Corte 1
- Direcciones en general 6
- Presidencia 52
- CEDEC 2
- Dirección de Asesoría Legal 11
- Dirección de Comunicación 2
- Dirección de tecnología 12

De las 345 acciones se estima que el 85% se encuentran ejecutadas mientras que el 15% restante están por finalizar



GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

INCLUSIÓN LABORAL

Cumpliendo con la normativa de la Ley Orgánica de Discapacidades, actualmente la Corte Constitucional promueve la inclusión de personas con discapacidad. En este año, se registran tres personas en la figura de sustitutos y cinco como directos. Adicionalmente, en observancia de la Constitución de la República, la Corte Constitucional ha sido reflejo de interculturalidad.

BENEFICIOS

Una gran preocupación constituye el atender las necesidades administrativas y logísticas en las áreas de transporte, prendas de protección y dotación de uniformes, con la finalidad de realzar la imagen y compromiso institucional.

722 prendas de uniforme para el personal administrativo de la institución.
110 prendas de uniforme para el personal de limpieza.
365 prendas de protección industrial

CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN

- Por primera vez, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, y demás normativa vigente, la Corte Constitucional realizó la evaluación de desempeño anual a 235 funcionarias y funcionarios del Organismo.
- De acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, y demás normativa vigente, se realizó el levantamiento de la detección de las necesidades de capacitación. Con este insumo, se procedió a la

elaboración del plan de capacitación 2015, con la finalidad de orientar el desarrollo profesional a través de la adquisición y actualización de conocimientos, desarrollo de competencias y habilidades de las y los servidores públicos. Se efectuaron 95 talleres de capacitación a las diferentes unidades administrativas según su especialización con un total de 300 funcionarias y funcionarios beneficiados.

- Se desarrollaron dos capacitaciones motivacionales destinadas a orientar, difundir y reafirmar en los servidores de la Corte Constitucional, principios y valores institucionales, acorde con su visión, misión y objetivos.

CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Siguiendo a cabalidad los estamentos establecidos por la norma técnica del Subsistema de Selección de Personal, se desarrollaron dos concursos de méritos y oposición con total transparencia y eficacia, integrando al cuerpo laboral profesionales idóneos en miras a la excelencia institucional. El 38% de las vacantes fueron ocupadas por personal de la institución que decidió participar en el concurso.

MAYO 2015

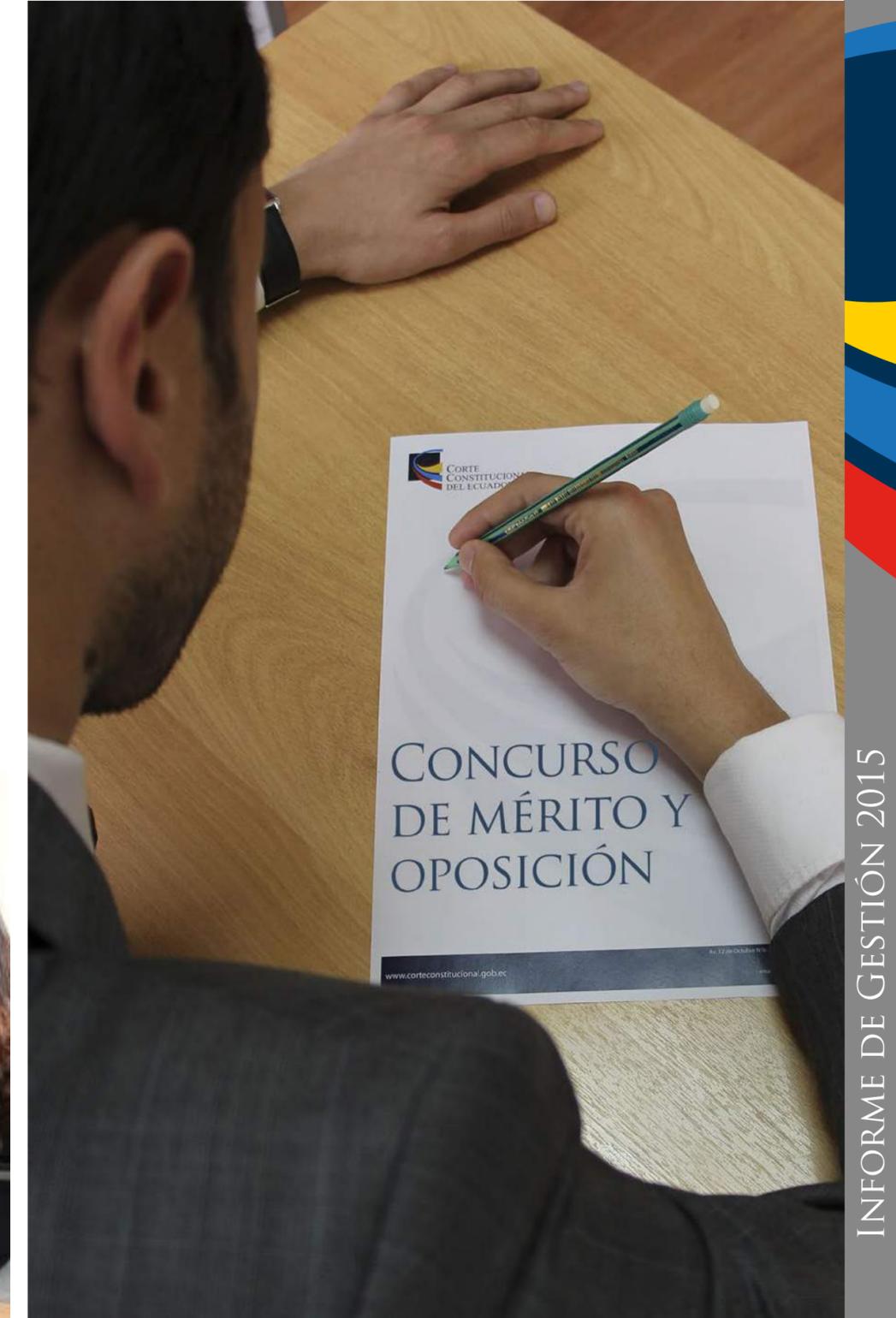
- El 29 de mayo del 2015, se realizó la convocatoria para el concurso de méritos y oposición para llenar las 27 vacantes de 21 puestos.
- Desde el 01 hasta el 10 de julio del 2015, se realizó el registro del lugar, la fecha y la hora de las entrevistas, el registro de los resultados, la carga de los formularios de las entrevistas así como la publicación

de los resultados de las mismas.

- El 17 de julio del 2015 se declararon los ganadores del concurso con la suscripción de las respectivas actas por parte del Tribunal de Méritos y Oposición.

AGOSTO 2015

- El 25 de agosto del 2015, se realizó la convocatoria para el concurso de méritos y oposición para llenar 28 vacantes de 15 puestos.
- Desde el 11 hasta el 30 de septiembre del 2015, se realizó el registro del lugar, fecha y hora para la ejecución de las pruebas de conocimiento técnico y psicométricas, el registro de las calificaciones y la publicación de los resultados de las citadas pruebas.
- El 21 de octubre del 2015 se declararon los ganadores del concurso con la suscripción de las respectivas actas por parte del Tribunal de Méritos y Oposición





GESTIÓN DE TECNOLOGÍA

PLATAFORMA INFORMÁTICA Y DE SISTEMAS

- La Corte Constitucional del Ecuador cuenta hoy en día para todos sus funcionarios de software y antivirus de última generación debidamente licenciados, validados y seguros.
- La Corte Constitucional del Ecuador ha dado pasos importantes en la construcción de las bases de su Arquitectura y Plataforma Informática definidas como parte del proyecto SIMEC, lo cual permitirá en un futuro próximo y con un adecuado financiamiento culminar la construcción de su moderno, escalable, accesible y seguro Sistema de Gestión Jurisdiccional.
- Nueva plataforma de comunicaciones electrónicas para correo institucional, video conferencias, chat y nube institucional.
- Creación de la plataforma de la Escuela Constitucional de Educación Virtual por medio de la cual la institución brinda a sus funcionarios, ciudadanía y público en general a nivel mundial cursos, talleres y demás eventos académicos, lo que implicó:
 - 8 cursos, 1.746 alumnos de 5 países de la región.
 - 18 capacitaciones vía streaming.
- Implantación del Sistema de Gestión de Trámites y Documentos CHASKI, plataforma informática que permite realizar comunicaciones formales (memorandos u oficios) de forma estandarizada, segura y ágil.

ÁREA	DOCUMENTOS	USUARIOS
Administrativo	1582	14
Asesoría Legal	89	5
Comunicación	61	9
Talento Humano	368	7
Planificación	116	8
Tecnología	313	10
Financiero	340	7
Sustanciación	53	2
Seguimiento	55	4
Registro Oficial	4	1
TOTAL	2981	67

Fecha de implementación: octubre 2014

- Desarrollo e implantación del Sistema de Promoción y Entrega de Publicaciones físicas para toda la ciudadanía, para el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - CEDEC
- Innovación y Movilidad, para lo cual la Corte Constitucional se encuentra desarrollando aplicaciones móviles como: Buscadores Especializados de Selección y Relatoría, Registro Oficial, Libros Electrónicos; los mismos que permitirán a la ciudadanía y operadores de justicia realizar consultas a nuestras bases de datos en tiempo real y desde cualquier dispositivo.

- Nuevos aplicativos y arquitectura informática con buscadores de relatoría, seguimiento y selección, con 90165 documentos indexados en los motores de búsqueda.

PORTALES WEB RENOVADOS Y DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

- Portal Web de la Corte Constitucional renovada y fortalecida que contiene información actualizada y accesible a los ciudadanos, así como de herramientas especializadas de búsqueda por medio de nuestros buscadores constitucionales.

MESA DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO

- Renovación y mantenimiento de todos los equipos informáticos, dotando de herramientas de cómputo e impresión adecuadas a todos los funcionarios de la institución.
- Coberturas oportunas y eficientes de Sesiones del Pleno, Audiencias Públicas, Ruedas de Prensa, Transmisiones en Vivo (streaming) y Eventos Institucionales.
- Asistencia técnica a nuestros usuarios a nivel nacional, con más de 2.500 requerimientos de soporte debidamente atendidos y solucionados



GESTIÓN DE COMUNICACIÓN

LA CORTE CONSTITUCIONAL MARCA UN REFERENTE HISTÓRICO EN LA CAPACITACIÓN A PERIODISTAS

Un acontecimiento sin precedentes para la Corte Constitucional del Ecuador fue entregar a la ciudadanía la primera escuela virtual referente a la divulgación constitucional, mediante una plataforma creada por las direcciones: CEDEC, Tecnología y Comunicación para la capacitación en línea de periodistas, comunicadores, profesionales del derecho, estudiantes de comunicación y jurisprudencia.

En primera instancia (2014) se graduaron 560 participantes, acreditados como Comunicadores Constitucionales aquellos conformación periodística y de Comunicación Social; y como Promotores Constitucionales los estudiantes y abogados a nivel nacional, a fin de socializar una información verídica, oportuna y transparente a toda la comunidad ecuatoriana.

Tal fue el protagonismo que causó este hecho, que generó la necesidad de universalizarlo a diferentes países. De esta manera, la Corte Constitucional ecuatoriana lideró y promovió un curso continental sobre constitucionalismo a través de la Escuela Virtual construida en nuestra

institución. Luego de una planificada gira de medios y reuniones con las máximas autoridades de las Cortes, Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, se concretó la participación de los países: Nicaragua, Panamá, Honduras y Chile, de esta manera, a más del fortalecimiento de los lazos de unidad entre las Cortes, la participación activa, conjunta y coordinada aportará al proceso de formación ciudadana, de educación y pedagogía constitucional.v

El propósito de ese nuevo taller a nivel internacional es que los comunicadores profundicen sus conocimientos en materia de garantías constitucionales, derechos y Constitución de cada uno de los países que integran esta red de capacitación virtual. La fecha de inicio del curso fue el 21 de septiembre y su culminación el 12 de octubre de 2015. El número de participantes superó la expectativa inicial, registrando un total de 866 inscritos, reflejando así el gran interés de la ciudadanía. Quienes hayan aprobado el o los talleres, obtendrán un diploma avalado por el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina CIESPAL, las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales de los países participantes, y por la Universidad de Chile.





RENDICIÓN DE CUENTAS PERMANENTE A LA CIUDADANÍA

Se ha conformado una plataforma de medios institucionales, a través de la cual se informa permanentemente sobre el accionar de la institución por medio de informativos diarios, cuñas y menciones durante los fines de semana, a nivel nacional, cumpliendo con el objetivo primordial de dar a conocer el arduo trabajo de las Juezas y jueces constitucionales y los servicios que brinda el organismo al país.

La plataforma de medios institucionales se ha constituido mediante estrategias y políticas de eficiencia, aprovechando recursos y obteniendo el mayor impacto:

MEDIO	ALCANCE	PRODUCTOS	FRECUENCIA
RTU	Nacional / Regional	8 informativos 1 minuto Cápsula 5 minutos Noticiero 30 minutos	Diaria Cada sábado Último domingo del mes
TC TELEVISIÓN	Nacional	Cápsula 5 minutos	Domingo (cada 15 días)
RADIO LATINA	Provincial	10 informativos 1 minuto Noticiero de 30 minutos 5 Menciones 5 Promocionales	Diaria Diaria Diaria Fines de semana
ECUADOR INMEDIATO	Nacional	Información institucional publicada en el banner de la portada principal y páginas interiores con el link de acceso a la página de la CC. Retransmisión programa educativo de la CC del Ecuador en horario de 09h00 a 10h00	Diaria Martes a viernes

Durante este año, a través de la plataforma de medios institucionales, se han transmitido:

PRODUCTOS COMUNICACIONALES	
108	Pastillas de 1 minuto (RTU)
22	Cápsulas de 5 minutos (RTU)
4	Noticieros de 30 minutos
8	Cápsulas de 5 minutos (TC TELEVISIÓN)
790	Microinformativos radiales de 1 minuto
79	Programas de radio de 30 minutos

*Fuente: Dirección de Comunicación

Período comprendido entre enero a septiembre 2015

Además, la presencia de la información del organismo constitucional de Ecuador ha estado enfocada en el periódico digital más importante del país, Ecuador Inmediato, dando a conocer todas las actividades de las Juezas y jueces constitucionales, en todos sus campos de acción. Así también, las campañas permanentes de la institución, eventos académicos y otros proyectos de interés para la ciudadanía.

La importancia que implica el seguimiento de todos los proyectos y actividades de la Corte Constitucional que se ha transparentado a través de los medios de difusión, que responde a un monitoreo diario, específico y con valioso contenido, a través de una empresa especializada a nivel nacional, que nos permite analizar cualitativa y cuantitativamente la información recibida y tomar acciones de forma inmediata al respecto.

PERIÓDICO INSTITUCIONAL: SU TERCERA EDICIÓN

En esta institución pública, el mantenerse monóticamente unidos, yergue a la Corte Constitucional como un emblema organizacional frente al resto de organismos, para ello es menester la colaboración en conjunto de todos. Esto nos ha permitido elaborar un periódico (tercera edición) que capte todas las actividades que sean de conocimiento público y que implique un detallado resumen de lo más relevante de nuestras funciones que serán el aporte al país, de la Corte Constitucional, al crear una imagen soberana que será aplaudida interna y externamente. La proyección de tiraje será de 60 mil ejemplares.

BOLETINES REGISTRAN EL ACCIONAR CONSTITUCIONAL

La visibilización del trabajo de las Juezas y jueces constitucionales se plasma en la difusión mediante los más de 400 boletines que hasta la fecha se han publicado en la página web; éstos, constituyen el registro de las Audiencias Públicas, Sesiones de Pleno y demás acciones jurisdiccionales constitucionales, transparentando el accionar de las autoridades constitucionales.

Constituyendo un acontecimiento más dentro de la Corte Constitucional se ha perfeccionado -de acuerdo a los avances tecnológicos- el portal web institucional y las cuentas institucionales en redes sociales. Así también, una ínclita institución como la Corte Constitucional del Ecuador debe adornarle atributos especiales que muestren su imagen como un organismo ímpoluto, transparente y honestamente profesional, que por sus acciones es una realidad, por ello cumplimos permanentemente con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso

a la Información Pública (LOTAIP), manteniendo actualizado el portal web institucional con la información pertinente.

DESCRIPCIÓN	NÚMERO
Boletines de prensa	450
Visitas a la web	192.521
Incremento seguidores de twiter	1962
Incremento seguidores en facebook	522

Fuente: Dirección de Comunicación, enero a septiembre

LA INTERCULTURALIDAD EN LA COMUNICACIÓN

La Corte Constitucional a través de la Dirección de Comunicación, cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución de la República, dispone de un área exclusivamente de comunicación intercultural, cuya función específica son las traducciones permanentes de toda la información que exterioriza el organismo al idioma quichua. Así también, se motivó a que los funcionarios eleven su acervo cultural al proponer el conocimiento de este idioma ancestro de nuestro país. Adicionalmente, la información publicada en las redes sociales ha sido traducida al inglés y francés.

PLAN DE COMUNICACIÓN INTERNA

DESCRIPCIÓN	NÚMERO
Diseños creativos	122
Implementación de carteleras	15
Diseños utilizados para carteleras	39
Expositores informativos	6
Material comunicacional colocado en los expositores informativos	2000
Diseños utilizados para mailing	250





GESTIÓN ADMINISTRATIVA

- Remodelación de la oficina del personal de conductores en el edificio Matriz en la ciudad de Quito, actividad entregada en el mes de enero de 2015.
- Renovación de los contratos de arrendamiento de las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional y del edificio donde funciona la Secretaria de Gestión Institucional, actividad entregada en el mes de febrero de 2015.
- Renovación del servicio de monitoreo de las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, actividad entregada en el mes de marzo de 2015.
- Compra de materiales de útiles de oficina y limpieza para la Corte Constitucional y Registro Oficial, correspondiente al primer semestre del año 2015, actividad entregada en el mes de abril de 2015.
- Renovación de los contratos de mantenimiento de copiadoras de la Corte Constitucional y Registro Oficial, actividad entregada en el mes de mayo de 2015.
- Mantenimiento de las oficinas de las Juezas y jueces constitucionales en Quito y Sala de Audiencias, obras entregadas en el mes de mayo de 2015.
- Contratación de las pólizas de seguro para los activos de la Corte Constitucional, Oficinas Regionales y Registro Oficial, actividad entregada en el mes de junio de 2015.
- Mantenimiento de la fachada exterior del edificio Matriz y de la Editora Nacional en la ciudad de Quito, servicio entregado en el mes de julio de 2015.
- Cambio de tuberías agua servida, obra entregada en el mes de julio de 2015.
- Impermeabilización de la terraza del edificio matriz, obra entregada en el mes de julio de 2015.

Importantes transformaciones:

- Adquisición de mobiliario
- Equipamiento de dos nuevos Ascensores
- Colocación de la escalera de emergencia
- Implementación de un espacio y sistema de acceso gratuito para el conocimiento de causas
- Equipamiento del Dispensario Médico
- Declaratoria de utilidad pública del predio contiguo al edificio matriz de la Corte Constitucional
- Contratación de estudios técnicos y arquitectónicos para la restauración de la casa patrimonial de la Corte Constitucional del Ecuador
- Remodelación de la zona industrial y administrativa de la Editora Nacional

Se efectuaron 75 procesos de compras públicas, de los cuales:

46% fueron realizados a través del sistema de subasta inversa
21 % a través de régimen especial
11 % catálogo electrónico
13% contratación directa
4% cotización
5% menor cuantía/obras

Los procesos de contratación pública con modalidad de subasta inversa y los resultados obtenidos en la fase de negociación, previa a la adjudicación, generaron un ahorro a la institución USD 124.224 dólares de los Estados Unidos de América.

Desde el cambio de Tribunal Constitucional a la Corte Constitucional de Transición para el 2008, las grandes cuentas contables de la institución no se encontraban conciliadas. Tras un arduo trabajo de 10 meses, el ajuste de las cuentas y el registro de activos se pudieron conciliar. 🗨️

GESTIÓN FINANCIERA

En lo que va del año 2015, se ha atendido un total de 799 trámites de pago, 651 disponibilidades presupuestarias, 332 trámites referidos a viáticos al interior y exterior y pases a bordo y 2900 Certificados Únicos de Registro y CUR de pago.

- Elaboración de la Proforma Presupuestaria para el año 2016, conjuntamente con la Dirección de Planificación.
- Presentación mensual de informes de ejecución presupuestaria a nivel de proyecto, actividad e ítem, fuente.
- Elaboración de la programación financiera cuatrimestral del compromiso y devengado.
- Se han realizado reformas y liquidaciones presupuestarias solicitadas.

- Se han realizado conciliaciones en varios rubros entre la contabilidad y los saldos dados por activos fijos.
- Elaboración de comprobantes de pago y reportes mensuales de la emisión de certificaciones concedidas.
- Cumplimiento con todas las obligaciones relacionadas con el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Relaciones Laborales e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Tribunal Constitucional contó con un presupuesto de 5.624.623,77 dólares de los Estados Unidos de América. En el transcurso de estos 8 años, el presupuesto de la Corte Constitucional es de 16.919.871,62 dólares de los Estados Unidos de América. 🇪🇨





GESTIÓN REGISTRO OFICIAL

DESTACADAS TRANSFORMACIONES

- Servicio de certificación de registros oficiales para dar cumplimiento a trámites, así como también absolver las consultas de los diferentes actores.
- Migración y edición de texto a diseño gráfico.
- Renovación integral del equipo informático.
- Adquisición de una prensa digital para la producción de ejemplares de corto tiraje.
- Automatización eficiente y segura de los procesos de facturación y ventas del Registro Oficial del Ecuador, cumpliendo todas las especificaciones y normativas de los entes de control.
- El IEPI otorgó al Registro Oficial el certificado de registro No. QUI-046710 referente a la autoría del diseño del formato del Registro Oficial de portadas y páginas interiores.
- Nuevo Portal Web del Registro Oficial por medio de la cual tanto suscriptores como público en general pueden recibir toda la información y publicaciones de forma oportuna todos los días de año.

PREDIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SE TRANSFIERE A LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Dirección del Registro Oficial con el apoyo de la Dirección de Asesoría Legal, consiguieron el traspaso del predio denominado Editora Nacional, de propiedad de la Presidencia de la República, ahora como parte de la Corte Constitucional. Esta adherencia es un gran logro para nuestra institución ya que incrementa un bien inmueble a sus activos.

PRESENTACIÓN DE ESTAMPILLA POR LOS 120 AÑOS DEL REGISTRO OFICIAL

El Registro Oficial del Ecuador cumplió 120 años de vida institucional. El acto conmemorativo se desarrolló el 1 de septiembre de 2015 en el auditorio "Franklin Ramírez Pazmiño" del Ministerio de Educación, los asistentes al evento fueron testigos de un acto histórico pues en él, se realizó la develación del sello postal de la Corte Constitucional, comúnmente conocido como estampilla, dicha distinción fue otorgada por Correos del Ecuador.



GESTIÓN ASESORÍA LEGAL

INSUMOS JURÍDICOS

- 161 informes jurídicos de contratación pública
- 329 informes jurídico referentes a talento humano

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

Fundamentados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, logramos declarar de utilidad pública un inmueble contiguo al edificio de la Corte Constitucional, con el fin de ampliar nuestras instalaciones y dar mayor comodidad a sus funcionarias y funcionarios, para ofrecer dentro una mejor infraestructura los servicios que requiere la comunidad. Actualmente, se ha concluido el proceso declaratorio de utilidad pública al bien inmueble de 771 m2 de área; y 654,84 m2 de construcción, y se encuentra registrado a nombre de la Corte Constitucional del Ecuador.

REGLAMENTO INTERNO

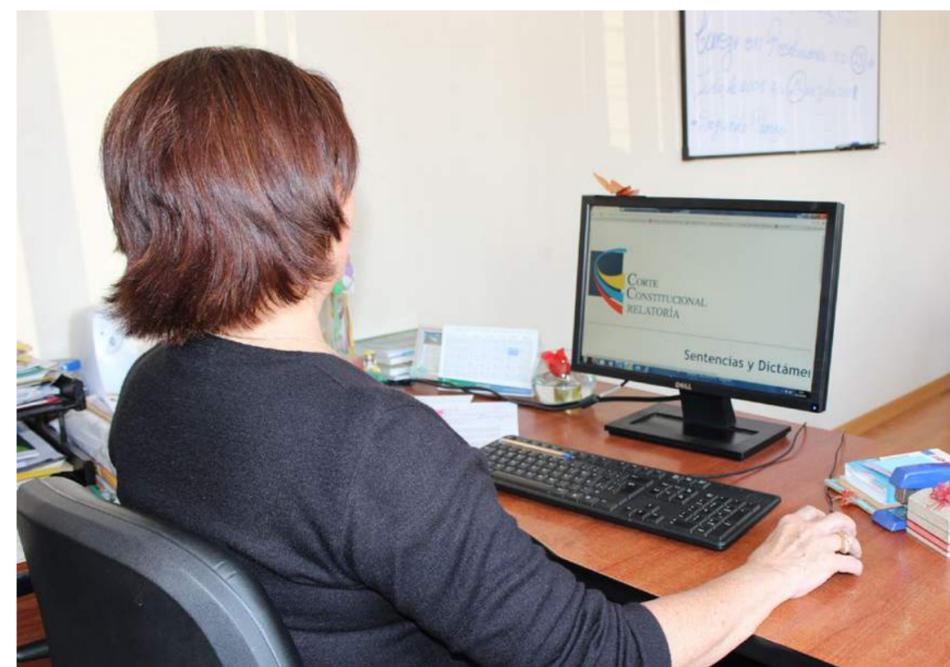
La Dirección de Asesoría Legal elaboró el Reglamento Interno para las Adquisiciones de la Corte Constitucional del Ecuador.

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Con la consigna de fortalecer continuamente a la Corte Constitucional, aportando a su crecimiento a través de la visión de cooperación interinstitucional, se han suscrito convenios que consolidan relaciones positivas con organismos afines, concretando importantes acuerdos y convenios:

- Acuerdo Marco realizado con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Convenio de colaboración entre la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS).
- Convenios con universidades como: Universidad de Cuenca, Ambato, UNIANDES, SEK, Universidad Técnica Particular de Loja, Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN).
- Convenios suscritos con instituciones públicas y organismos privados: Tribunal Contencioso Electoral, Corte Nacional de Justicia, Ministerio del Interior, Confederación Nacional de Campesinos, Indígenas, Negras (FENOCIN), Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL), Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (SENESCYT)
- Convenio con la Comunidad Shuar Tawasap
- Convenio con el Colegio de Abogados del Guayas.
- Federación Nacional de Abogados
- Convenio Marco de cooperación interinstitucional entre la Corte Constitucional del Ecuador y la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca-Bolivia.
- Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Constitucional del Ecuador y la Universidad Autónoma de Santo Domingo





LA CONSTITUCIÓN VA A LAS AULAS



GESTIÓN CEDEC

SE UNIVERSALIZA EL DERECHO CONSTITUCIONAL

- Los procesos de capacitación, formación y divulgación constitucional que impulsa el CEDEC tienen por finalidad difundir el derecho constitucional para contribuir al cambio dentro de la cultura jurídica y empoderar a los ciudadanos sobre el conocimiento de los derechos. En ese sentido, la gestión se orienta tanto al público especializado, operadores de justicia y la ciudadanía en general.
- Se efectuó 59 talleres de divulgación “Estado, derechos y garantías constitucionales” con más de 1.800 asistentes.
- Eventos académicos internacionales en temas de derecho con un total de 1.687 participantes.
- Brindamos asesoría para la realización de la Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Técnica Particular de Loja-UTPL, esto es posible gracias a la firma del convenio Marco de Cooperación Interinstitucional realizado el 9 de abril de 2015.

CAPACITACIÓN CONTINUA ESPECIALIZADA

- Nuestro programa de capacitación especializada está dirigido a los operadores jurisdiccionales de la Corte Constitucional, cuyo objetivo es fortalecer los estándares académicos sobre la teoría de la argumentación jurídica e interpretación constitucional, a fin de contribuir al mejoramiento del servicio público de justicia.
- Implementación del curso especializado E-Learning COIP en coordinación con el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial.

- Elaboración de Convenio específico con la Policía Nacional del Ecuador.
- Convenio con la Universidad Real y Mayor San Francisco Xavier de Chuquisaca- Bolivia.

CINE JURÍDICO

Como una contribución al acervo y aporte jurídico cultural del país, la Corte Constitucional del Ecuador desarrolló el proyecto “Cine Jurídico”, en coordinación con la Embajada de Francia, la Alianza Francesa y la Casa de la Cultura Ecuatoriana, con el objetivo de crear un espacio de discusión, análisis y entendimiento del ámbito jurídico, de las leyes y su implicación en la vida diaria de la ciudadanía. El desarrollo de este proyecto se efectuó en colaboración efectuada Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO.

Cada función está programada el último jueves de cada mes, y la intención es profundizar el contenido jurídico de la película, así como dar un punto de vista respecto de las características que desarrolla el séptimo arte. Al finalizar la reproducción del filme, se lleva a cabo un foro abierto para recibir las inquietudes de los asistentes con la participación de un actor jurídico.

OBRA	ASISTENTES
El Abolicionista de Jôel Calmetes	31
Relatos Salvajes, Damián Zsifron	33
12 Hombres sin piedad, Sidney Lumet	67

PUBLICACIONES JURÍDICAS

Elaboración de publicaciones de línea jurídica de fácil acceso, tanto para el gremio jurisprudencial como para la ciudadanía en general ya que la distribución es gratuita en bibliotecas y entidades públicas del país.

- Manual de Argumentación constitucional, propuesta de un método: Este libro es el producto de una investigación jurídica especializada, realizada mediante consultoría por Catherine Ricaurte y Alí Lozada. En este estudio se revisan las principales teorías relacionadas con la argumentación constitucional y la construcción de razonamientos jurídicos en las sentencias y resoluciones de carácter constitucional, tanto en control abstracto como en control concreto de constitucionalidad.
- Investigación jurídica comparada: Este libro es el resultado de las investigaciones impulsadas por la Corte Constitucional, en cooperación con la Secretaría de Ciencia, Educación y Tecnología, en el marco del Proyecto Prometeo, en el cual se realizaron investigaciones que buscan profundizar en el desarrollo del derecho constitucional, contemplando el fenómeno desde una perspectiva nacional, regional y global.
- Hacia un nuevo sistema Interamericano de Derechos Humanos: Este libro se construye con el aporte de los principales exponentes del estudio de los derechos humanos en Latinoamérica, con el objetivo de identificar las insuficiencias del Sistema Interamericano de derechos Humanos, con el objetivo de proponer su reforma o su eventual sustitución, aportando para el efecto con un articulado que refleje las necesidades de los pueblos latinoamericanos, sostenido por una minuciosa fundamentación.
- Corte Constitucional: Decisiones trascendentales: Este libro recoge un examen académico de las sentencias más destacadas de la Corte Constitucional emitidas durante los tres primeros años de haber sido conformada. Este estudio busca matizar el impacto de los pronunciamientos jurisdiccionales en el plano social así como sus efectos en el plano jurídico.

EVENTOS INSTITUCIONALES

Foro: Género, Ciudadanía y Derechos Humanos

Entidad organizadora	Corte Constitucional a través del CEDEC
Dirigido a	Operadores jurisdiccionales de la Corte Constitucional, ciudadanía en general
Modalidad	Foro
Lugar	Quito
Fecha de realización	Marzo 2015

Conferencia magistral: Argumentación Jurídica e Interpretación Constitucional. Dra. Carla Pratt y Dr. Miguel Carbonell, Universidad Nacional Autónoma de México- UNAM

Entidad organizadora	Corte Constitucional a través del CEDEC
Dirigido a	Operadores jurisdiccionales de la Corte Constitucional
Modalidad	Conferencia
Lugar	Quito
Fecha de realización	Mayo 2015

Diálogo entre Cortes

“Casación y acción extraordinaria de protección.”

Entidad organizadora	Corte Constitucional a través del CEDEC
Dirigido a	Operadores jurisdiccionales de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia
Modalidad	Conferencia
Lugar	Quito
Fecha de realización	Julio 2015
Total Asistentes	300

“La Constitución va a las aulas”

Presentación y entrega de material educativo y metodológico para educación básica y bachillerato sobre Constitución del Ecuador

Entidad organizadora	Corte Constitucional a través del CEDEC
Dirigido a	Unidades Educativas Municipales
Modalidad	Talleres
Lugar	Quito
Fecha de realización	Septiembre 2015

“Aportes de la Corte Constitucional del Ecuador al constitucionalismo democrático: Lecturas críticas”

Entidad organizadora	Corte Constitucional a través del CEDEC
Modalidad	Seminario
Lugar	IAEN-Quito
Fecha de realización	Octubre 2015





martes
22 de
septiembre

ENTRADA LIBRE

CINE
jurídico

Lugar:
FLACSO CINE, Biblioteca FLACSO,
calle San Salvador E7-42 y La Pradera.

Teléfonos:
(02) 395-3211
(02) 3953200 ext 4011 o ext 4002

Hora:
17H00

Presenta:

12 HOMBRES SIN PIEDAD

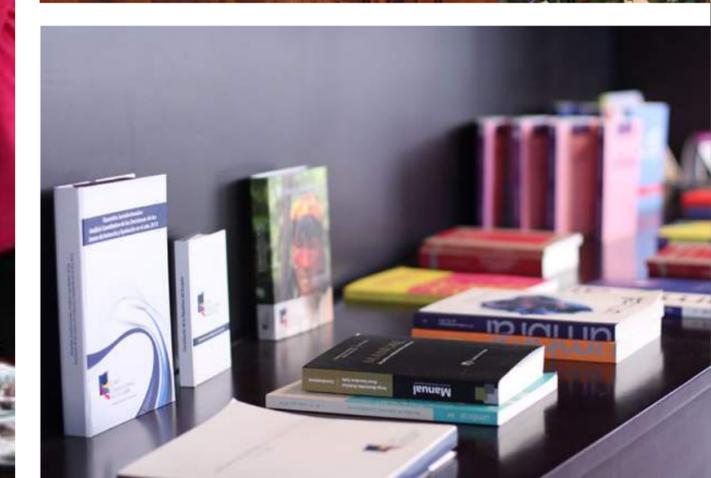
Director: Sidney Lumet,
1957 (FF.UU.) | 95 min.

El drama representa un jurado obligado a considerar un juicio por homicidio. Al principio, tienen una decisión casi unánime de culpabilidad, con un único disidente de no culpable, que a lo largo de la obra siembra la semilla de la duda razonable. La historia comienza después de que los alegatos finales han sido presentados en el caso del homicidio. Al igual que en la mayoría de los casos penales de Estados Unidos, los doce hombres deben adoptar su decisión por unanimidad sobre un veredicto de "culpable" o "no culpable".



Foro con la participación del presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

Colaboración: 



BIBLIOTECA CONSTITUCIONAL

Con la premisa de satisfacer las necesidades de información en temáticas del derecho jurídico del público interno y externo, la Corte Constitucional del Ecuador, marca un referente importante, ya que facilita el acceso rápido y eficiente a la información, de manera confiable, precisa y actualizada a través de su biblioteca.

Un aproximado de 900 documentos, entre monografías, publicaciones seriadas y CD-ROMS ha sido incorporado a los fondos de la biblioteca constitucional, a través de donaciones y compras. Actualmente, contamos con más de 17 mil documentos de acceso público en la sala de lectura, incluyendo 600 obras de referencia (diccionarios y enciclopedias).

La Biblioteca constitucional ofrece al público los servicios de atención en sala, préstamo domiciliario, referencias y elaboración de bibliografías.

INNOVAMOS CON LA BIBLIOTECA VIRTUAL

Con el afán de estar a la par con las demandas y necesidades del mundo moderno, contamos con el servicio de biblioteca virtual, disponible desde cualquier lugar del mundo y en todo momento.

Adicionalmente, se ha implementado aplicaciones como: EasyCounter, FlagCounter y Dstats, que permiten obtener un registro diario de visitas realizadas a nuestro portal, que arroja estadísticas del uso de los servicios de la biblioteca virtual, así también el control de descargas de libros digitales publicados por la Institución; además, se registra de manera pormenorizada los requerimientos realizados por correo electrónico.

USUARIOS FRECUENTES

CATEGORÍA DE USUARIOS	PORCENTAJE
Estudiantes Secundarios	1%
Estudiantes Universitarios	37%
Personal Corte Constitucional	42%
Funcionarios Públicos	4%
Investigadores Independientes	11%
Otras Instituciones	5%

Fuente: Biblioteca Constitucional

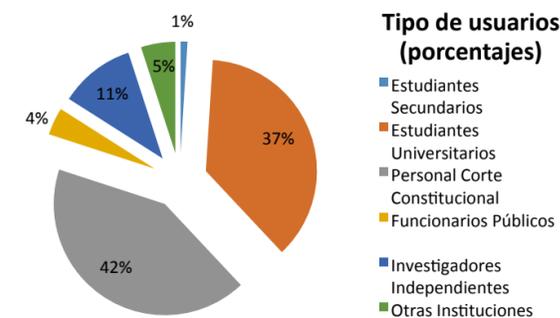


Gráfico de distribución al público atendido

Fuente: Biblioteca Constitucional



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PUBLICACIONES

No.	TÍTULO / AUTOR(ES) / AÑO PUBLICACIÓN	ENE - SEPT 2015
LIBROS		
SERIE - CRITICA Y DERECHO		
1	Emancipación y transformación constitucional / Luis Fernando Ávila Linzán, ed.; Julio César Trujillo Vásquez, prolog.; Alex Valle Franco; Bartolomé Clavero; Oscar Correas; Agustín Grijalva Jiménez; Rosember Ariza Santamaría; Isabela Figueroa; Raúl Llasag; Diego Zambrano Álvarez. 2011	244
2	Política, justicia y Constitución / Luis Fernando Ávila, ed.; Juan Montaña Pinto, prolog.; Agustín Grijalva Jiménez; Jacqueline Ortiz Andrade; J. Tomás Sánchez Jaime; Roberto Viciano Pastor; Rubén Martínez Dalmau; Jorge Benavides Ordóñez; Gina Chávez Vallejo; Pier Pigozzi; Eugenio Raúl Zaffaroni. 2012	283
3	Teoría crítica constitucional: rescatando la democracia del liberalismo / Ricardo Sanín Restrepo; Costa Douzinas, prolog. 2011	189
4	Teoría crítica constitucional 2: del existencialismo popular a la verdad de la democracia / Ricardo Sanín Restrepo; Ramiro Ávila Santamaría, prolog. 2012	167
5	La tradición hispanoamericana de derechos humanos: la defensa de los pueblos indígenas en la obra y la praxis de Bartolomé de las Casas, Alonso de la Veracruz y Vasco de Quiroga / Alejandro Rosillo Martínez. 2012	148
6	Los derechos humanos como norma y decisión: una lectura desde la filosofía política / Jorge Benavides Ordóñez; Pablo Badillo O' Farrell, prolog. 2012	198
SERIE - CRITICA Y DERECHO		
7	Apuntes de derecho procesal constitucional: aspectos generales, t. I / Juan Montaña Pinto, ed.; Patricio Pazmiño Freire; Angélica Porras Velasco; Alí Lozada Prado; Diego Zambrano Álvarez. 2012	400
8	Apuntes de derecho procesal constitucional, parte especial: garantías constitucionales en Ecuador, t. 2 / Juan Montaña Pinto, ed.; Angélica Porras Velasco, ed.; María Fernanda Polo Cabezas; Daniel Fernando Uribe Terán; María Mercedes Lema; Rosa Elena de la Torre; Johanna Romero Larco; Luis Fernando Ávila Linzán. 2012	418
9	Apuntes del derecho procesal constitucional, parte especial, control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional, t. 3 / Juan Montaña Pinto, ed.; Juan Francisco Guerrero del Pozo; Carmen Estrella; Johanna Romero Larco; Fabián Soto Cordero. 2012	293
10	Manual de justicia constitucional ecuatoriana / Jorge Benavides Ordóñez, coord.; Jhoel Escudero Soliz, coord. 2013	496
SERIE - PENSAMIENTO JURIDICO CONTEMPORANEO		
11	Los derechos y sus garantías : ensayos críticos / Ramiro Ávila Santamaría; Miguel Carbonell, prolog. 2012	379
12	Derecho y emancipación / Boaventura de Sousa Santos; Juan Montaña Pinto, introd. 2012	162
13	La justicia frente al gobierno: Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial / Roberto Gargarella; Cass Sunstein, prolog. 2012	165
14	Un largo termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático / Gerardo Pisarello; Juan Montaña Pinto, introd. 2012	144
15	Constitucionalismo en Ecuador / Agustín Grijalva Jiménez; Patricio Pazmiño Freire, intr. 2012	148

SERIE - NUEVO DERECHO ECUATORIANO

16	Transconstitucionalismo y diálogo jurídico / Claudia Escobar García; Angélica Porras Velasco. 2011	148
17	Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano: perspectiva comparada / Juan Montaña Pinto. 2012	140
18	La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social / Claudia Storini; Marco Navas Alvear. 2013	308
19	Derechos de la naturaleza / Julio Marcelo Prieto Méndez. 2013	252
SERIE - JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL		
20	Guía de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Período octubre 2008 – Diciembre 2010. tomo I / Angélica Porras Velasco; Johanna Romero Larco, -1* reimpr. 2012	221
21	Guía de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Período octubre 2008 –Diciembre 2010. tomo 2 / Angélica Porras Velasco; Johanna Romero Larco. 2012	206
22	Repertorio constitucional 208 – 2011 / Luis Fernando Ávila Linzán, ed. 2012	196
23	Rendición de cuentas del proceso de selección: periodo 2008 – 2013 / Pamela Juliana Aguirre Castro, coord.; Dayana Ávila Benavidez, coord.; Vladimir Bazante Pita, coord. 2013	128
	Garantías jurisdiccionales: análisis cuantitativo de las decisiones de los jueces de instancia y apelación en el año 2013 / Pamela Juliana Aguirre Castro, coord.; Dayana Ávila Benavidez, coord. 2014	567
SERIE - MEMORIAS DE ENCUENTROS ACADEMICOS		
24	Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana / Dunia Martínez Molina, ed.; Carlos Gaviria Díaz; Humberto Sierra Porto; Rodrigo Uprimny; Néstor Pedro Sagüés; Francisco Eguiguren Praeli; Agustín Grijalva Jiménez; Juan Montaña Pinto; Ramiro Ávila Santamaría; Sebastian López Hidalgo. – 1* reimpr. 2012	171
REVISTAS		
25	Umbral: revista de derecho constitucional – No. 1/ Corte Constitucional Del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Quito: CEDEC, ene- junio – 2011	281
26	Umbral: revista de derecho constitucional – No. 2/ Corte Constitucional Del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional –Quito: CEDEC, julio - dic- 2012	207
27	Umbral: revista de derecho constitucional – No. 3/ Corte Constitucional Del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Quito: CEDEC, ene- junio – 2013	227
	Umbral: revista de derecho constitucional – No. 4/ Pluralismo Jurídico, Tomo 1/ Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Quito: CEDEC, jun – dic. 2014	658
	Umbral: revista de derecho constitucional – No. 4/ Pluralismo Jurídico, Tomo 2/ Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Quito: CEDEC, jun – dic. 2014	423

PROGRAMA [EJECUTABLES] DE DIVULGACIÓN CONSTITUCIONAL CON LA CIUDADANÍA [CD-ROMS INTERACTIVOS]

Constitución y Estado Ecuatoriano (CD –ROM 1) Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Quito: CEDEC, 2014.	165
Derechos y ciudadanía (CD –ROM 2) Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Quito: CEDEC, 2014.	101
Garantías constitucionales (CD –ROM 3) Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Quito: CEDEC, 2014.	212

CARTILLAS DE CAPACITACION Y DIVULGACION CONSTITUCIONAL

28	La misión de la Policía Nacional en la democracia ecuatoriana / Susy Garbay Mancheno; Javier Arcentales; David Eguiguren, ils. 2011	48
29	Defensoría del Pueblo como garante de los derechos / Susy Garbay Mancheno; Javier Arcentales; David Eguiguren,	63
30	Constitución y Estado ecuatoriano / HildaArciniega Torres. 2011	108
31	Derechos y ciudadanía / María José Moreano. 2011	98
32	Garantías Constitucionales / Hilda Arciniega Torres. 2011	140
33	Pueblos, comunidades , nacionalidades / HildaArciniega Torres. 2011	64
34	Constitución de la República del Ecuador. Montecristi 2008 / Editado por la Corte Constitucional para el periodo de Transición 2011.	102
TOTAL		9176

Web/Fuente descargas:
<http://dstats.net/show>

* Datos tomados al 02 de octubre de 2015

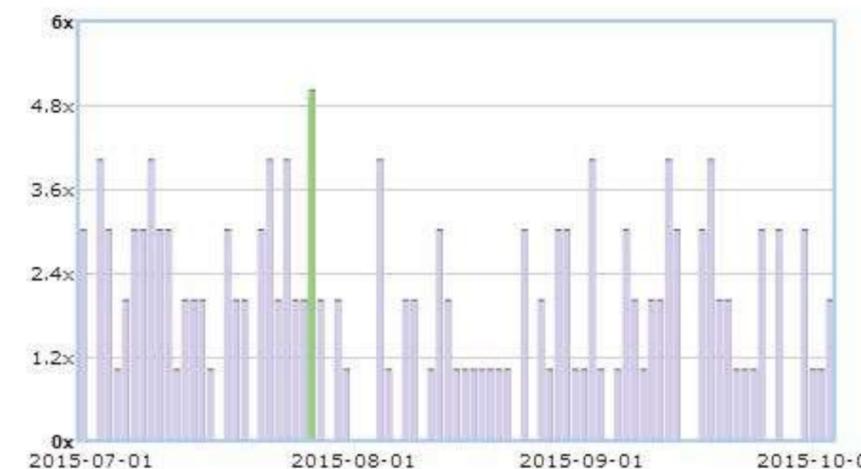
Enlace zona descarga publicaciones Corte Constitucional:
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/level.php?lang=es&component=83>

PUBLICACIONES CON MAYOR DESCARGA 2015 (5)

INCLUYE MAPA DE UBICACIÓN DE LOS PAÍSES DONDE SE REALIZARON LAS DESCARGAS

PUBLICACIÓN	DESCARGAS 2015		
	DESDE	HASTA	TOTAL
Umbral: revista de derecho constitucional – No. 4 - Tomo I / Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Quito : CEDEC. jun. - dic. 2014	Enero	Septiembre	658

Daily Stats



Map

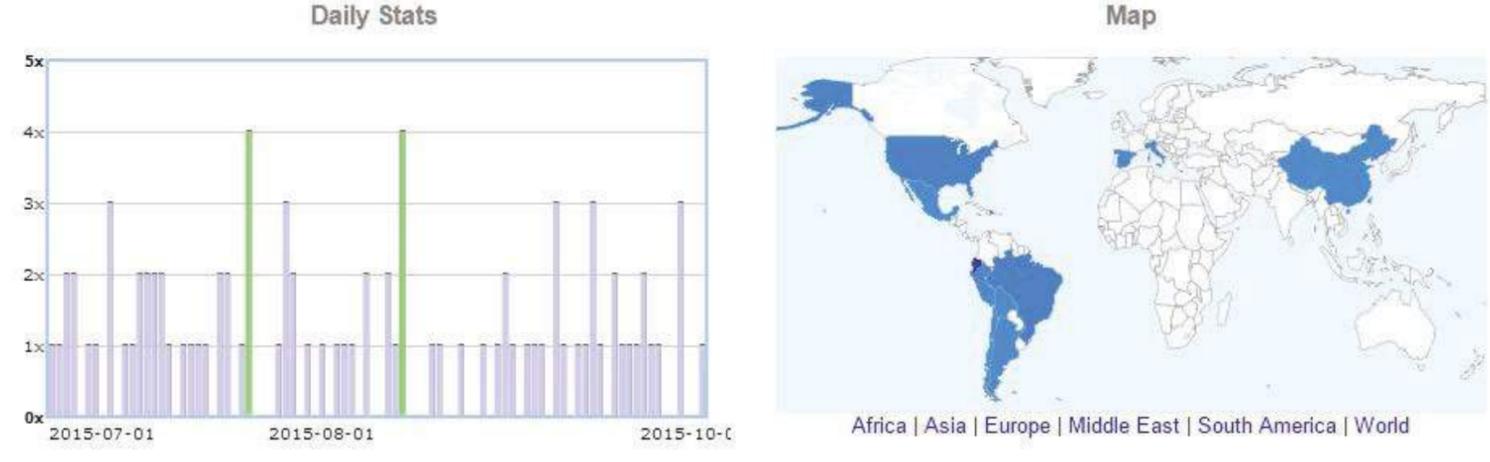


Africa | Asia | Europe | Middle East | South America | World

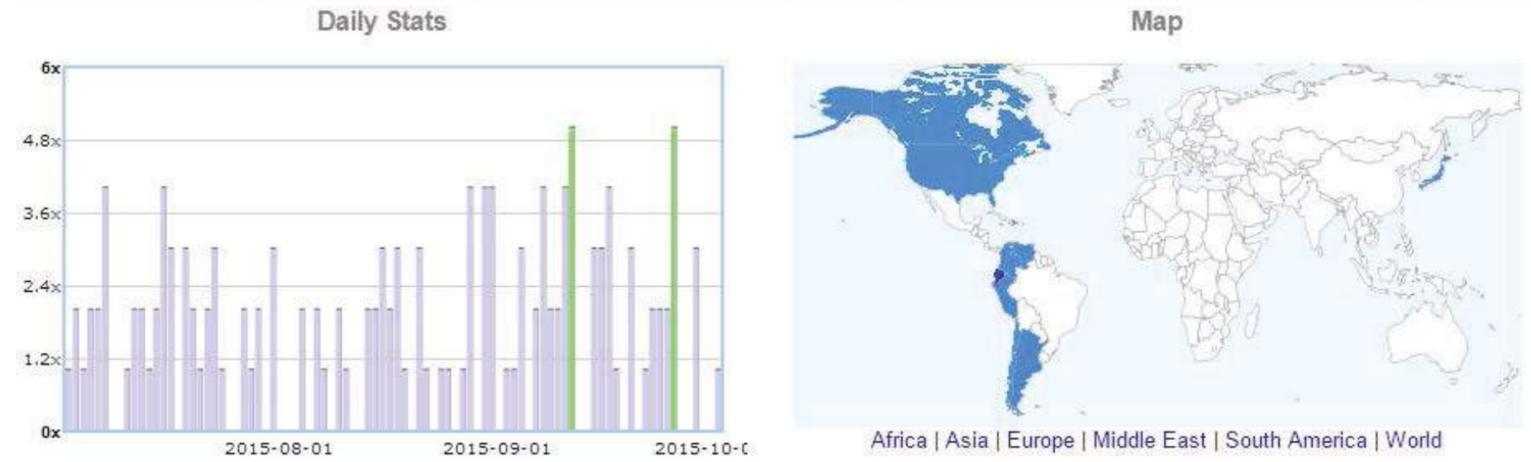
Garantías jurisdiccionales: análisis cuantitativo de las decisiones de los jueces de instancia y apelación en el año 2013 / Pamela Juliana Aguirre Castro, coord.; Dayana Avila Benavidez, coord. 2014



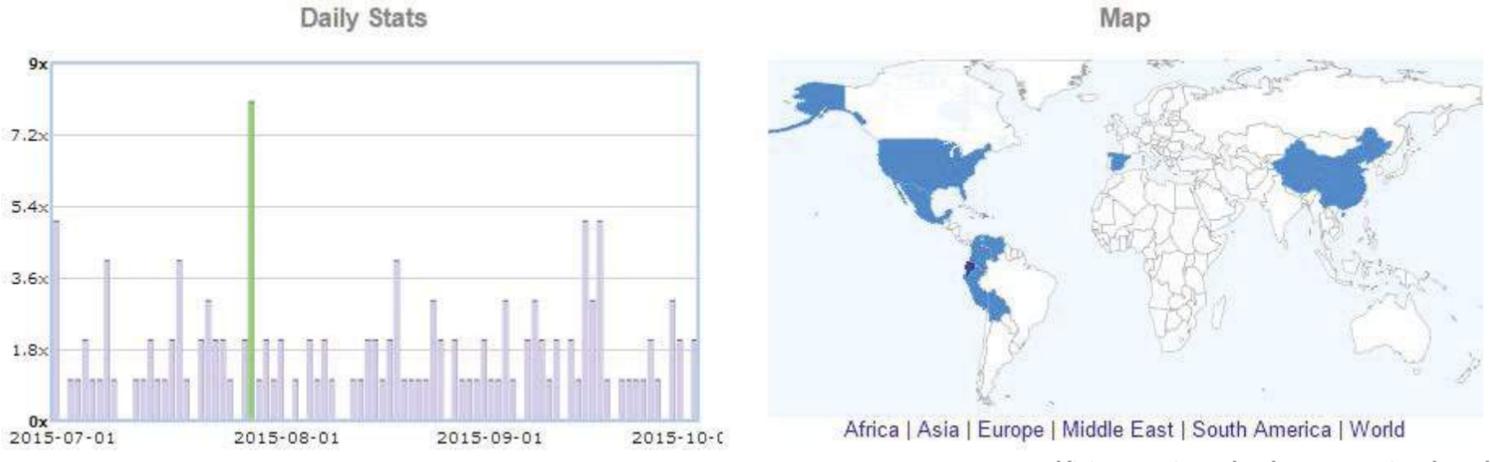
Umbral: revista de derecho constitucional – No. 4 – Tomo 2 / Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional– Quito : CEDEC. jun.-dic. 2014



Manual de justicia constitucional ecuatoriana / Jorge Benavides Ordóñez, coord.; Jhoel Escudero Soliz, coord. 2013



Apuntes de derecho procesal constitucional, parte especial: garantías constitucionales en Ecuador; t. 2 / Juan Montaña Pinto, ed.; Angélica Porras Velasco, ed.; María Fernanda Polo Cabezas; Daniel Fernando Uribe Terán; María Mercedes Lema; Rosa Elena De la Torre ; Johanna Romero Larco; Luis Fernando Avila Linzán. 2012



Visitas registradas hasta septiembre del 2015.
Fuente: Biblioteca Constitucional



Pamela Juliana Aguirre Castro
Secretaría Técnica Jurisdiccional

SECRETARÍA TÉCNICA JURISDICCIONAL

La Secretaría Técnica Jurisdiccional es el órgano encargado de brindar apoyo técnico jurídico al Pleno, Presidencia, Salas y jueces de la Corte Constitucional.

Conforme el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional sus funciones son las siguientes:

- a) Elaborar insumos e informes jurídicos de calidad técnica a pedido del Pleno de la Corte Constitucional, Presidencia, Salas, juezas y jueces del Organismo.
- b) Desarrollar a pedido del Pleno investigación técnica jurisdiccional.
- c) Brindar asesoría técnica especializada al Pleno de la Corte Constitucional, Salas, Presidencia, juezas y jueces.
- d) Generar estadística cualitativa y análisis cualitativo técnico jurisdiccional de la Corte Constitucional.
- e) Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional.
- f) Ejecutar las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, Salas, Presidencia, juezas y jueces de la Corte Constitucional.
- g) Las demás que fueren establecidas en la ley, normas institucionales e instrucciones de la Presidencia de la Corte Constitucional.

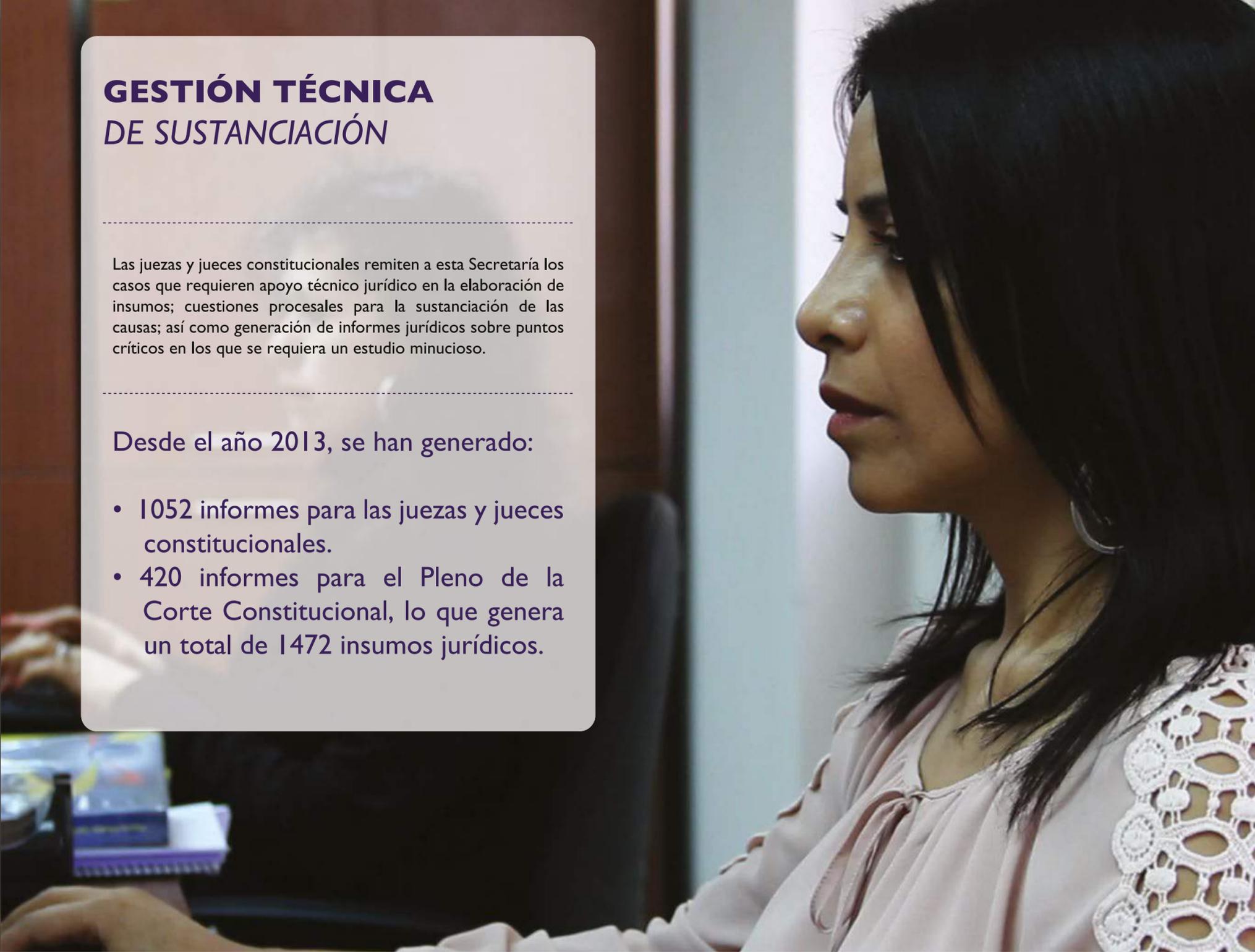
Desde el año 2013 la Secretaría Técnica Jurisdiccional ha generado 12763 insumos jurídicos, elaborados por las áreas técnicas que la conforman:



GESTIÓN TÉCNICA DE ADMISIÓN

El diseño constitucional y legal ecuatoriano ha determinado distintas fases en el conocimiento de las causas constitucionales, el primer parámetro de evaluación, es aquel denominado de admisión. La Sala de Admisión evalúa el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en cada una de las causas, para que una vez que se cumplen, el proceso pueda ser resuelto por parte del Pleno del Organismo.

Se han entregado 6107 insumos



GESTIÓN TÉCNICA DE SUSTANCIACIÓN

Las juezas y jueces constitucionales remiten a esta Secretaría los casos que requieren apoyo técnico jurídico en la elaboración de insumos; cuestiones procesales para la sustanciación de las causas; así como generación de informes jurídicos sobre puntos críticos en los que se requiera un estudio minucioso.

Desde el año 2013, se han generado:

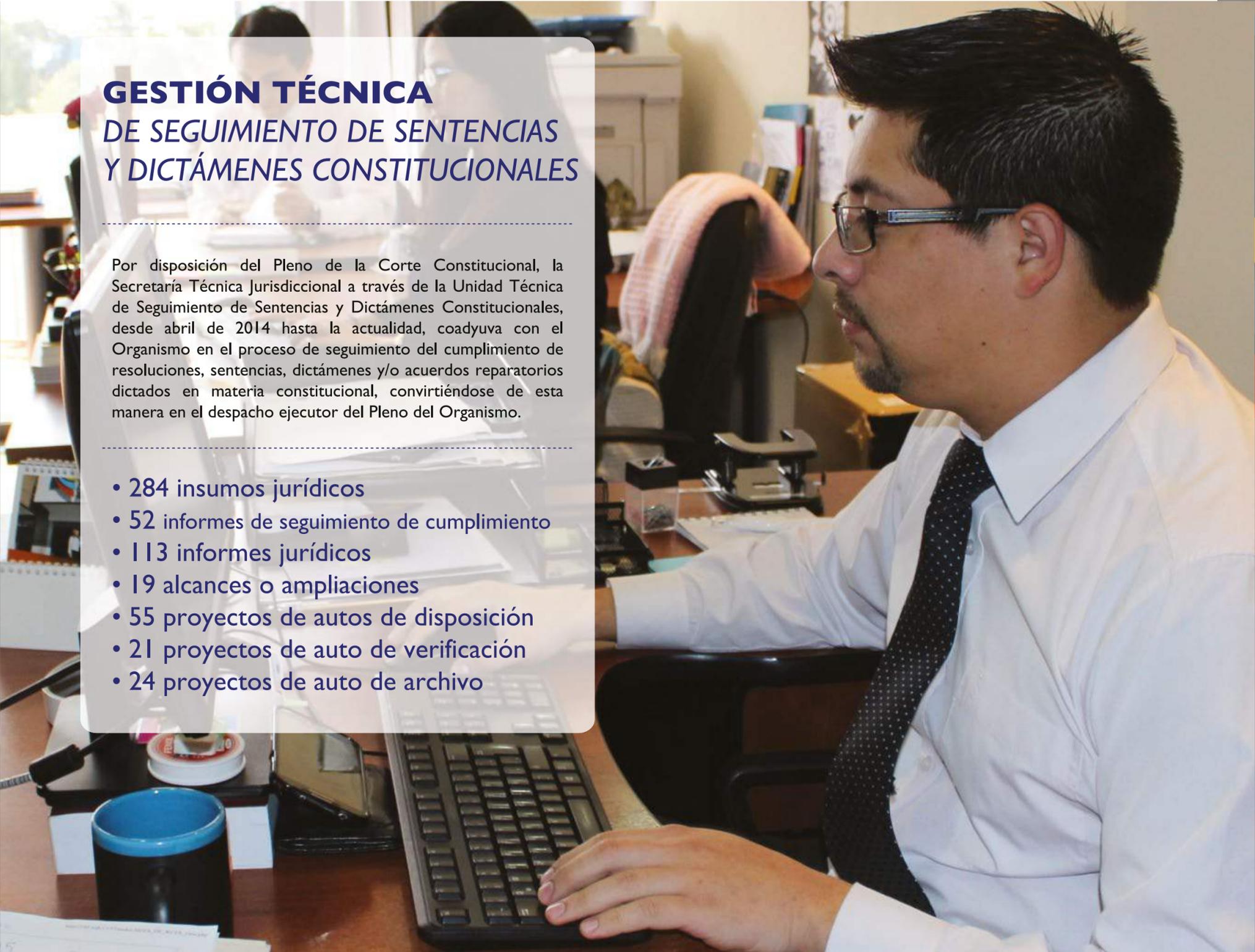
- 1052 informes para las juezas y jueces constitucionales.
- 420 informes para el Pleno de la Corte Constitucional, lo que genera un total de 1472 insumos jurídicos.



GESTIÓN TÉCNICA DE SELECCIÓN

A partir de enero de 2013, se genera un insumo denominado “Ficha de Selección” por cada una de las sentencias remitidas por los jueces de instancia y apelación que se encuentran ejecutoriadas y que devienen de la sustanciación de garantías jurisdiccionales. El propósito es que las juezas y jueces que conforman cada una de las salas de Selección puedan conocer, a través de un resumen ejecutivo, los principales parámetros sobre los que versa cada decisión jurisdiccional, y con pleno conocimiento ejerzan su facultad de selección.

**En este período se han elaborado
3929 fichas técnicas.**



GESTIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional, la Secretaría Técnica Jurisdiccional a través de la Unidad Técnica de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, desde abril de 2014 hasta la actualidad, coadyuva con el Organismo en el proceso de seguimiento del cumplimiento de resoluciones, sentencias, dictámenes y/o acuerdos reparatorios dictados en materia constitucional, convirtiéndose de esta manera en el despacho executor del Pleno del Organismo.

- 284 insumos jurídicos
- 52 informes de seguimiento de cumplimiento
- 113 informes jurídicos
- 19 alcances o ampliaciones
- 55 proyectos de autos de disposición
- 21 proyectos de auto de verificación
- 24 proyectos de auto de archivo

GESTIÓN TÉCNICA DE RELATORÍA

Esta área pasó a formar parte de la ésta Secretaría a partir de diciembre de 2014. Se inició un proceso de compilación y sistematización de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional a fin de identificar precedentes y líneas jurisprudenciales. Se diseñó una ficha técnica que contiene 85 parámetros de análisis de cada una de las decisiones.

En este período se han realizado **967** fichas técnicas



Además de los insumos señalados, esta Secretaría realizó importantes aportes como:

- La elaboración de los libros:
 - “*Rendición de cuentas del proceso de Selección: Corte Constitucional del Ecuador periodo 2008-2013*”
 - “*Garantías Jurisdiccionales: Análisis cuantitativo de las decisiones de los jueces de instancia y apelación en el año 2013*”
 - “*Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional.*”



Procesos De Selección



Relatoría

BUSCADORES DE SENTENCIAS

- *Programa de reforzamiento continuo en materia jurisdiccional, que contó con expertos internacionales, destacándose la participación del Dr. Miguel Carbonell y la Dra. Carla Pratt.*



- *Capacitación virtual con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la cual se ha podido mejorar los insumos y los productos, que como asesores ofrecemos, a las juezas, jueces, salas y pleno del organismo.*

- *Capacitación al personal de la Corte en materia jurisdiccional.*

- *Buscadores de Sentencias de la primera Corte Constitucional.*

- *Buscador de sentencias de garantías jurisdiccionales remitidas a la Corte Constitucional.*





Jaime Raunir Pozo Chamorro
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL

CUADRO CONSOLIDADO GENERAL

PERIODO: 01 DE NOVIEMBRE 2014 - 19 DE SEPTIEMBRE 2015

CASOS INGRESADOS

Casos Primera Corte Constitucional

CASOS PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL		
Sala de Admisión*	3274	64%
Sorteo casos en Pleno para Sustanciación	498	10%
Diseños utilizados para carteleras	1350	26%
TOTAL	5122	100%



Fuente: Secretaría General

El Cuadro “CASOS INGRESADOS” contiene información relativa a: i) causas ingresadas para conocimiento de la Sala de Admisión; ii) causas sorteadas en el Pleno del Organismo (admitidos a trámite y de sorteo directo); y, iii) sentencias dictadas dentro de garantías jurisdiccionales, remitidas desde las diversas judicaturas del país.

* El número de causas ingresadas para conocimiento de la Sala de Admisión (3274) incluye: a) Causas pendientes de decisión antes del 20 de noviembre de 2014 (770); b) Causas ingresadas entre 20 de noviembre de 2014 al 22 de septiembre de 2015 (1842); y, c) Causas pendientes para resolución de la Sala de Admisión al 19 de septiembre de 2015 (662).

CASOS RESUELTOS/DECISIONES

Casos Primera Corte Constitucional

CASOS PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL	
Sala de Admisión*	3048
Sala de Selección	1350
Pleno Corte Constitucional**	682
TOTAL DECISIONES	5080



Sala de Selección

Sentencias de Garantías Jurisdiccionales analizadas para la Sala de Selección 1350
Casos seleccionados 18

Fuente: Secretaría General

El Cuadro “CASOS RESUELTOS/DECISIONES” corresponde a: i) autos y providencias emitidos por la Sala de Admisión del Organismo, admitiendo, inadmitiendo, rechazando, disponiendo aclarar y/o completar demandas; disponiendo el envío de expedientes por parte de las diversas judicaturas del país; atendiendo solicitudes de aclaración y/o ampliación, reconsideración, nulidad y desistimientos, formulados por las partes procesales; ii) decisiones emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional, traducidas en sentencias y dictámenes constitucionales, informes de instrumentos internacionales, autos de aclaración y/o ampliación y desistimientos formulados por las partes procesales; autos de verificación de cumplimiento de sentencias constitucionales y, respuestas al derecho de petición; y, iii) sentencias de garantías jurisdiccionales analizadas por la Sala de Selección y aquellas seleccionadas para el desarrollo de jurisprudencia vinculante..

* Nota: El número de decisiones adoptadas por la Sala de Admisión difiere del número de causas ingresadas a la Institución, en virtud de que en muchos casos, sobre un mismo expediente la Sala de Admisión puede adoptar mas de una decisión, como cuando en una primera providencia se solicita el envío de expedientes a las judicaturas de origen o cuando se tiene que atender pedidos de aclaración, ampliación, revocatoria, entre otros, dentro del trámite de una causa.

** Nota: El número de decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, difiere del número de causas resueltas, en virtud de la acumulación que opera en varias de ellas

SALA DE ADMISIÓN

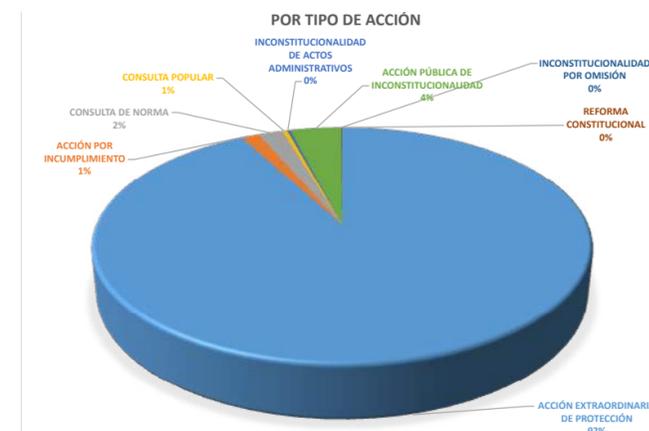
CONSOLIDADO POR TIPO DE ACCIÓN

SALA DE ADMISIÓN - POR COMPETENCIAS

No.	Tipo Acción-siglas	Acciones	Total Decisiones	Porcentaje
1	EP	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	2809	92,16 %
2	AN	ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	41	1,35 %
3	CN	CONSULTA DE NORMA	58	1,90 %
4	CP	CONSULTA POPULAR	11	0,36 %
5	IA	INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	7	0,23 %
6	IN	ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD	120	3,94 %
7	IO	INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN	1	0,03 %
8	RC	REFORMA CONSTITUCIONAL	1	0,03 %
TOTAL			3048	100%

Fuente: Secretaría General

SALA DE ADMISIÓN - POR TIPO DE ACCIÓN



SALA DE ADMISIÓN
CONSOLIDADO POR TIPO DE DECISIÓN

SALA DE ADMISIÓN - TIPO DE DECISIÓN

No.	Tipo Acción-siglas	Acciones	Total Resueltas	Admitidas	Inadmitidas	Rechazadas	Aclarar / Completar	Remitir Expediente	AutoRevocatoria / Acla. Amp. Nulidad	Otras Decisiones: Desistimientos, Archivo, Sanciones
1	EP	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	2809	389	1267	311	373	304	144	21
2	AN	ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	41	12	21	1	6	0	1	0
3	CN	CONSULTA DE NORMA	58	54	2	0	0	2	0	0
4	CP	CONSULTA POPULAR	11	1	6	0	2	0	0	2
5	IA	INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	7	4	1	1	0	0	0	1
6	IN	ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD	120	95	4	2	17	0	1	1
7	IO	INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN	1	0	1	0	0	0	0	0
8	RC	REFORMA CONSTITUCIONAL	1	0	1	0	0	0	0	0
TOTAL			3048	555	1303	315	398	306	146	25

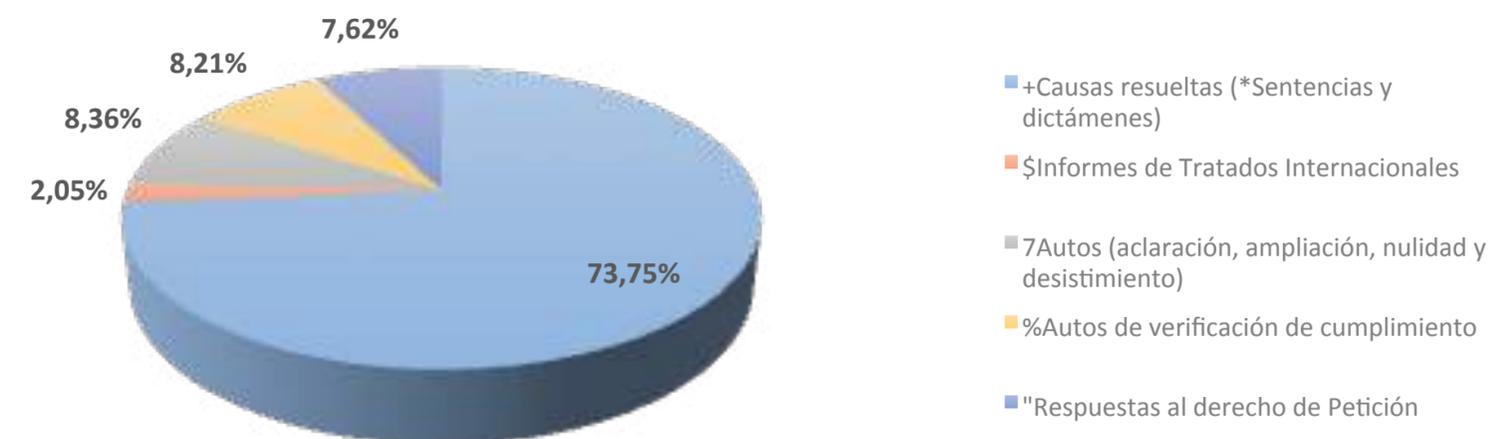
Fuente: Secretaría General

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DECISIONES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		
CAUSAS RESUELTAS (*SENTENCIAS Y DICTÁMENES)	503	73,75 %
INFORMES DE TRATADOS INTERNACIONALES	14	2,05 %
AUTOS (ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN, NULIDAD Y DESISTIMIENTO)	57	8,36 %
RESPUESTAS AL DERECHO DE PETICIÓN	52	7,62 %
TOTAL	682	100,00%

*Total decisiones 503, que corresponden a 520 causas por encontrarse algunas de ellas acumuladas.

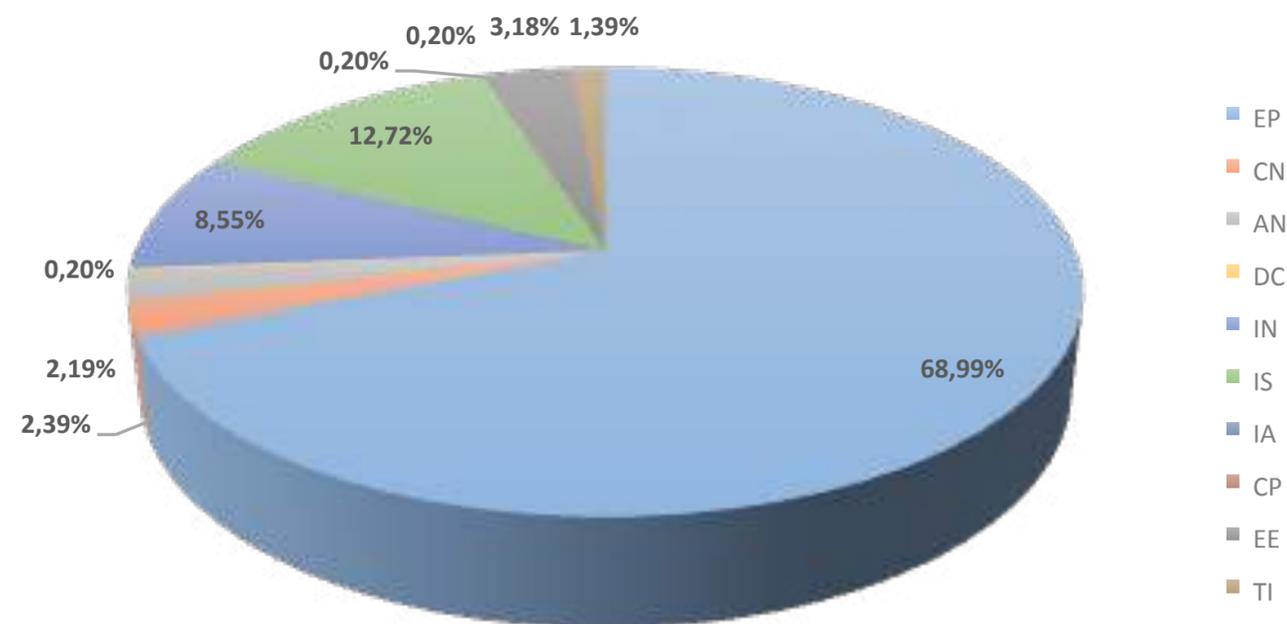
DECISIONES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Fuente: Secretaría General

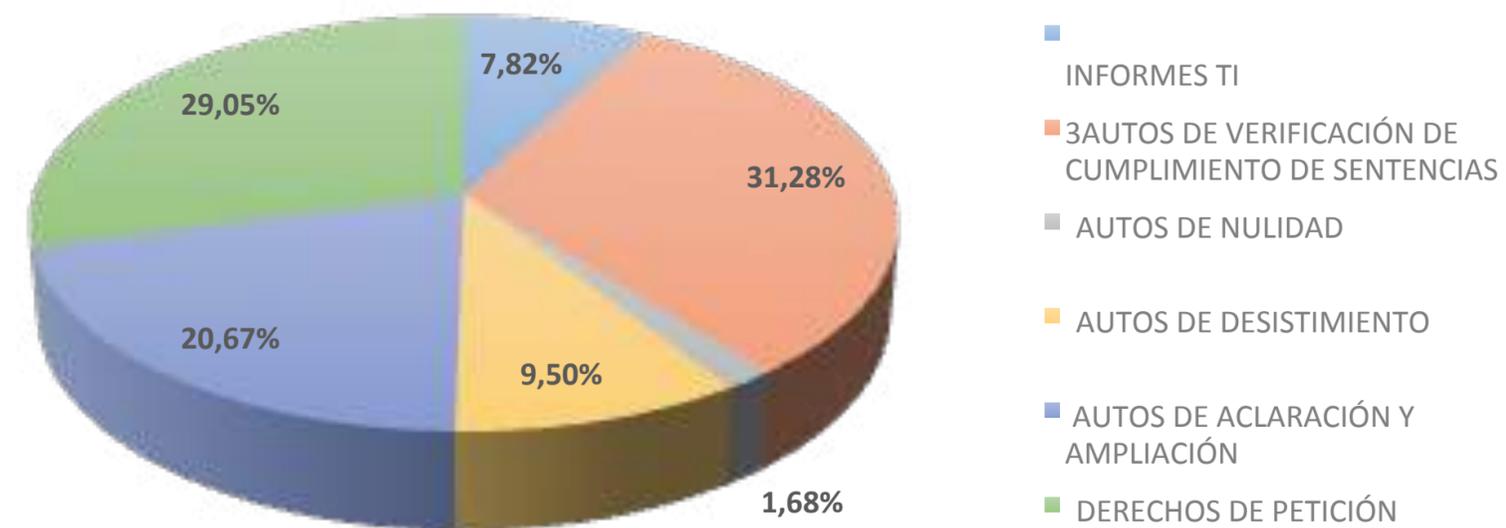
ACCIONES	TOTAL CASOS	PORCENTAJE
EP	347	68,99 %
CN	12	2,39 %
AN	11	2,19 %
DC	1	0,20 %
IN	43	8,55 %
IS	64	12,72 %
IA	1	0,20 %
CP	1	0,20 %
EE	16	3,18 %
TI	7	1,39 %
TOTAL	508	100%

CAUSAS RESUELTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL



OTRAS DECISIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL		
INFORMES TI	14	7,82 %
AUTOS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS	56	31,28 %
AUTOS DE NULIDAD	3	1,68 %
AUTOS DE DESISTIMIENTO	17	9,50 %
AUTOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN	37	20,67 %
DERECHOS DE PETICIÓN	52	29,05 %
TOTAL	179	100%

OTRAS DECISIONES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL



OFICINAS REGIONALES

No.	ACTIVIDAD	REGIONAL SEDE GUAYAQUIL	REGIONAL SEDE PORTOVIEJO	REGIONAL SEDE IBARRA	REGIONAL SEDE CUENCA	REGIONAL SEDE ESMERALDAS	REGIONAL SEDE RIOBAMBA	TOTAL
1	Notificaciones efectuadas in situ y en casillas judiciales	585	191	100	391	80	119	1466
2	Eventos de capacitación y divulgación realizados, de conformidad con las directrices impartidas por el CEDEC (modalidad presencial o por videoconferencia).	30	30	30	30	30	30	180
3	Atención a usuarios	108	278	280	183	274	677	1800
4	Audiencias virtuales realizadas en coordinación con Despachos de jueces constitucionales y Pleno	21	10	1	17	8	2	59
TOTAL		744	509	411	621	392	828	3505



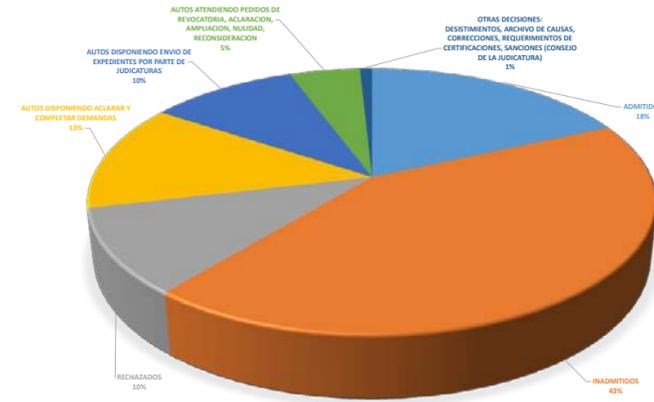
SALA DE ADMISIÓN
CONSOLIDADO POR TIPO DE DECISIÓN

SALA DE ADMISIÓN - TIPO DE DECISIÓN

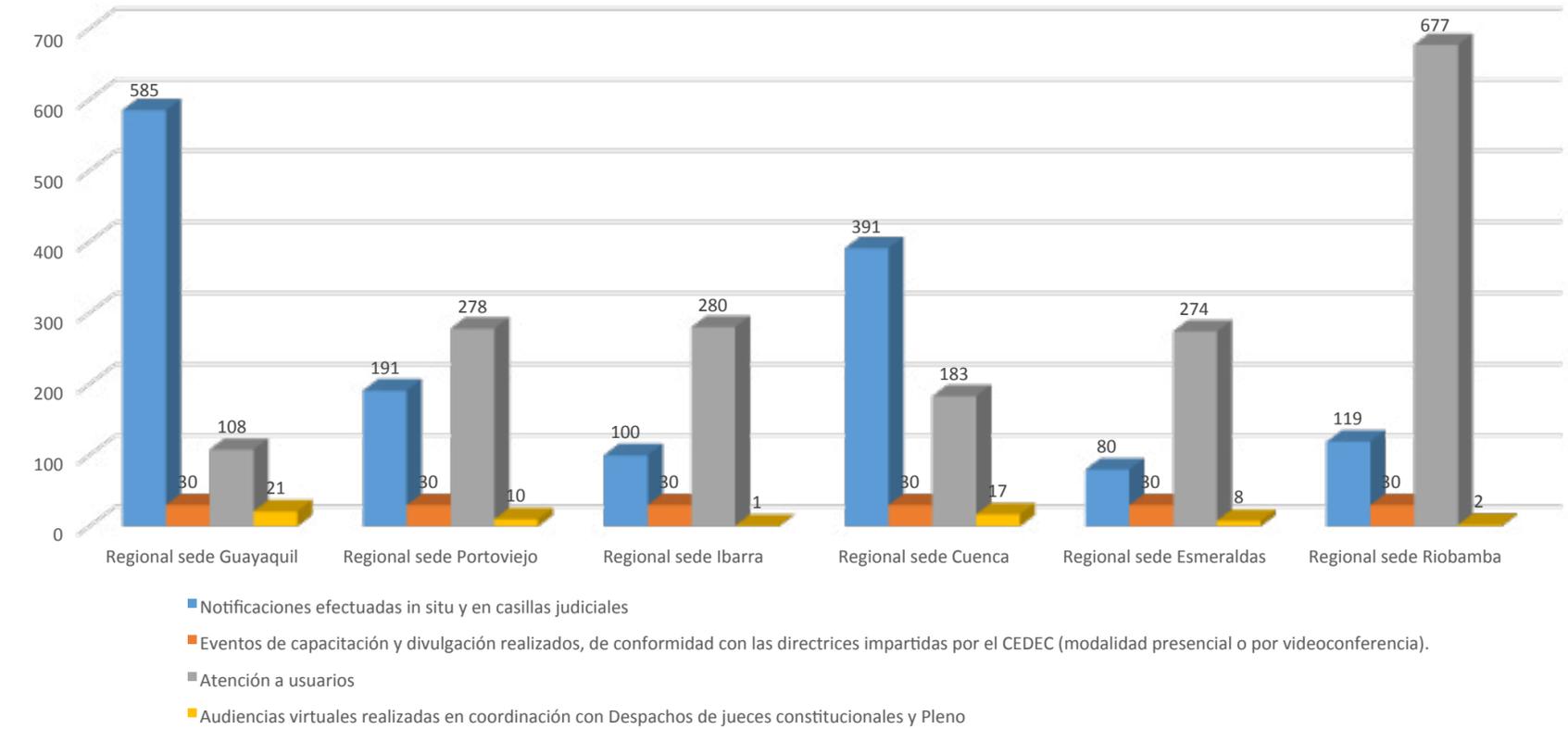
No.	TIPO DE DECISIÓN	TOTAL DECISIONES	PORCENTAJE
1	ADMITIDOS	555	18,21 %
2	INADMITIDOS	1303	42,74 %
3	RECHAZADOS	315	10,33 %
4	AUTOS DISPONIENDO ACLARAR Y COMPLETAR DEMANDAS	398	13,06 %
5	AUTOS DISPONIENDO ENVIO DE EXPEDIENTES POR PARTE DE JUDICATURAS	306	10,04 %
6	AUTOS ATENDIENDO PEDIDOS DE REVOCATORIA, ACLARACION, AMPLIACION, NULIDAD, RECONSIDERACION	146	4,80 %
7	OTRAS DECISIONES: DESISTIMIENTOS, ARCHIVO DE CAUSAS, CORRECCIONES, REQUERIMIENTOS DE CERTIFICACIONES, SANCIONES (CONSEJO DE LA JUDICATURA)	25	0,82 %
TOTAL		3048	100%

Fuente: Secretaría General

POR TIPO DE DECISIÓN



Actividades por Regional



TALLERES DE DIVULGACIÓN OFICINAS REGIONALES 2015

SEDE OFICINA REGIONAL	CANTÓN	FECHA	LUGAR	GRUPO META
CUENCA	CUENCA	Miércoles 22 de abril	Oficina Regional	Funcionarios no abogados del IESS
GUAYAQUIL	NARANJAL	Jueves 14 de mayo	Asociación Tierras del Campesino	Campesinos
CUENCA	AZOGUES - CAÑAR	Jueves 14 de mayo	Asociación de Jóvenes en defensa de la naturaleza	Asociación Juvenil
PORTOVIEJO	MONTECRISTI	Jueves 14 de mayo	CRADI	Integrantes del Centro de rehabilitación de adictos en recuperación
RIOMBAMBA	RIOMBAMBA	Jueves 14 de mayo	Movimiento indígena	Grupos indígenas
ESMERALDAS	PARROQUIA VUELTA LARGA	Viernes 15 de mayo	Junta Parroquial Vuelta Larga	Comunidad Parroquial
PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	Jueves 21 de mayo	Integrantes de grupos LGBTI	LGBTI
RIOBAMBA	GUANO	Jueves 21 de mayo	Centro Gerontológico	Adultos mayores
GUAYAQUIL	COLIMES	Jueves 28 de mayo	Asociación Caballistas	Montubios
ESMERALDAS	ESMERALDAS	Viernes 29 de mayo	Asociación del GLBTI Esmeraldas	GLBTI
IBARRA	IBARRA	Viernes 22 de mayo	Parroquia Rural San Antonio de Ibarra	Integrantes Junta Parroquial
IBARRA	ANTONIO ANTE	Sábado 30 de mayo	Jubilados Consejo Provincial de Imbabura y Asociación de Mecánicos	GAD
GUAYAQUIL	YAGUACHI	Jueves 11 de junio	Asociación El Deseo	Cholos
GUAYAQUIL	MILAGRO	Jueves 25 de junio	Asociación Venecia del Chimbo	Montubios
PORTOVIEJO	ROCAFUERTE	Jueves 11 de junio	Asociación de mujeres artesanas de Rocafuerte	Asociación de artesanos
CUENCA	CUENCA	Viernes 12 de junio	Sindicato de Choferes del Azuay	Choferes
RIOBAMBA	AMBATO	Martes 16 de junio	Centro de Privación de Libertad	Privados de libertad

Taller Casa María Amor - Cuenca
Beneficiarios: Mujeres Maltratadas
07 de julio de 2015



Talleres de Divulgación
Constitucional

Taller Naranjal - Guayas
Beneficiarios: Asociación Tierras del Campesino
14 de mayo de 2015



Talleres de Divulgación
Constitucional

¡PODER CONSTITUCIONAL.
PODER DE LA GENTE!



5 REGIONALES
NACIONALES DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL
A NIVEL NACIONAL

GUAYAQUIL
CUENCA
RIOBAMBA
ESMERALDAS
PORTOVIEJO

SEDE OFICINA REGIONAL	CANTÓN	FECHA	LUGAR	GRUPO META
RIOBAMBA	RIOBAMBA	Jueves 18 de junio	Centro Privación de Libertad	Privados de libertad
ESMERALDAS	ATACAMES	Lunes 01 de junio	Asociación de Artesanos Era Nuclear	Asociación de artesanos
PORTOVIEJO	SANTA ANA	Lunes 29 de junio	Asociación de artesanos interprofesionales de Santa Ana	Asociación de artesanos
IBARRA	IBARRA	Viernes 19 de junio	Jóvenes Valle del Chota	Grupo de Jóvenes
IBARRA	CARCHI	Martes 23 de junio	ACNUR	Grupo de Refugiados
CUENCA	AZOGUES	Viernes 19 de junio	Madres adolescentes	Grupo de atención prioritaria
ESMERALDAS	SAN LORENZO	Viernes 26 de junio	CONAMMUSE	Foro Permanente de Mujeres
GUAYAQUIL	VINCES	Jueves 16 de julio	Asociación Nueva Esperanza de Macul	Miembros de la Asociación
GUAYAQUIL	JUJÁN	Jueves 30 de julio	Asociación Brisas del Pajonal Central	Miembros de la Asociación
PORTOVIEJO	CRUCITA	Viernes 3 julio	Asociaciones de Pescadores Artesanales	Miembros de la Asociación
PORTOVIEJO	BOLÍVAR PARRIOQUIA QUIROGA	Sábado 11 de julio	Asociación Campesina Agropecuaria Bajo Grande	Miembros de la Asociación
ESMERALDAS	CARLOS CONCHA	Sábado 18 de julio	Junta Parroquial de Esmeraldas	Miembros de la Asociación
ESMERALDAS	ESMERALDAS	Viernes 24 de julio	Asociación de Jubilados	Grupo de Atención Prioritaria
RIOBAMBA	RIOBAMBA	Viernes 3 de julio	Escuela Radiofónica de Populares del Ecuador, Comunidad Parroquia Flores, Comunidad de San Juan de Pallu	Comunidad
CUENCA	CUENCA	Martes 07 de julio	Casa María Amor	Mujeres Maltratadas (Violencia intrfamiliar)
CUENCA	CUENCA	Jueves 09 de julio	Organización de Ayuda al Migrante (HIAS)	Refugiados

SEDE OFICINA REGIONAL	CANTÓN	FECHA	LUGAR	GRUPO META
RIOBAMBA	PUYO	Sábado 11 de julio	Asociación de personas con discapacidad de Pastaza	Atención Prioritaria
IBARRA	IBARRA	Viernes 17 de julio	Representantes del adulto mayor en Ibarra	Tercera Edad
IBARRA	IBARRA	Sábado 11 de julio	Miembros de la Parroquia Caranqui	Miembros de gremio
GUAYAQUIL	GUAYAQUIL	Jueves 13 de agosto	Gremio "Derechos de la Mujer"	Mujeres agremiadas
GUAYAQUIL	BALZAR	Viernes 28 de agosto	Asociación Don Bosco	Montubios y Trabajadores del Campo
CUENCA	LOJA	Miércoles 26 de agosto	Cooperativa de Servicios Educativos Juan Montalvo	Miembros Cooperativa (Educación a distancia, Educación regular e Instituto Tecnológico Superior)
PORTOVIEJO	PUERTO LÓPEZ	Jueves 6 de agosto	Asociación Interprofesional de artesanos de Puerto López	Miembros de gremio
CUENCA	MORONA SANTIAGO	Lunes 31 de agosto	Jóvenes Unidos de la Parroquia Patuca	Jóvenes
RIOBAMBA	COTOPAXI	Viernes 14 de agosto	Comerciantes Minoristas de Latacunga	Grupo de comerciantes
PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	Miércoles 12 de agosto	Asociación Interprofesional de artesanos de Portoviejo	Miembros de gremio
RIOBAMBA	GUANUJO BOLIVAR	Viernes 21 de agosto	Organización Unión y Progreso del Pueblo Guanujo	Miembros de la Organización (Derechos colectivos)
ESMERALDAS	LIMONES	Sábado 22 de agosto	Junta Parroquial Limones	Comunidad Junta Parroquial
ESMERALDAS	TONSUPA	Viernes 28 de agosto	Junta Parroquial Tonsupa	Comunidad Junta Parroquial
IBARRA	TULCAN	Viernes 28 de agosto	Federación de Jubilados de Tulcán	Jubilados
GUAYAQUIL	NARANJAL	Jueves 10 de septiembre	Asoc. Las Mercedes-Seguro Social Campesino	Montubios
GUAYAQUIL	GUAYAQUIL	Martes 29 de septiembre	Asociación Amigos por Siempre	GLBTI

SEDE OFICINA REGIONAL	CANTÓN	FECHA	LUGAR	GRUPO META
PORTOVIEJO	LIBERTAD	Martes 8 de septiembre	Asociación interprofesional de artesanos de Santa Elena	Miembros de gremio
PORTOVIEJO	SANTA ELENA	Martes 15 de septiembre	Asociación de artesanos Bisutereros y ebanistas de Santa Elena	Miembros de gremio
ESMERALDAS	ESMERALDAS	Viernes 11 de septiembre	Iglesia Evangélica	Jóvenes de la Iglesia
ESMERALDAS	ESMERALDAS	Viernes 25 de septiembre	Junta Parroquial de Tonsupa	Miembros de la Parroquia
CUENCA	LOJA	Viernes 11 de septiembre	Universidad Nacional de Loja	Plataforma Humana Migrante Loja
CUENCA	CUENCA	Sábado 19 de septiembre	Verde Equilibrante	GLBTI
CUENCA	CUENCA	Miércoles 30 de septiembre	FIA	Madres adolescentes
RIOBAMBA	LATACUNGA	Jueves 10 de septiembre	Centro de Privación de Libertad	Privados de libertad
RIOBAMBA	GUANO	Domingo 20 de septiembre	Comunidad Indígena de San Andrés	Miembros de la Comunidad
RIOBAMBA	GUARANDA	Martes 15 de septiembre	Asociación Agrícola	Miembros de la Asociación
IBARRA	COTACACHI	Martes 22 de septiembre	Delegación Provincial de Discapacidades	Miembros de la Delegación
IBARRA	CHOTA	Miércoles 23 de septiembre	Grupo del Adulto Mayor de San Antonio de Ibarra	Miembros del Colectivo
TOTAL		60 TALLERES DE DIVULGACIÓN CONSTITUCIONAL		

Taller Ambato - Riobamba

Beneficiarios: Privados de la libertad

18 de junio de 2015



*Talleres de Divulgación
Constitucional*



/corteconstitucionalecuador



@CCE_ECU





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

PODER CONSTITUCIONAL
PODER DE LA GENTE